

VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 9
DEL 23 DE FEBRERO DE 2010

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El Secretario diputado Carlos Samuel Moreno Terán:
«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Secretaría de Gobernación.

Secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.— Presentes.

En respuesta al oficio número DGPL 61-II-9-0603, signado por el diputado Francisco Javier Ramírez Acuña y el senador Adolfo Toledo Infanzón, presidente y secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, me permito remitir para los fines procedentes, copia del similar número 170/UCVPS/DGAVS/173/2010, suscrito por el licenciado Miguel Gutiérrez Hernández, director general adjunto de Vinculación Social de la Secretaría de Salud, así como el anexo que se menciona, mediante el cual responde el punto de acuerdo relativo a la implementación de programas especiales en Baja California.

Atentamente

México, DF, a 18 de febrero de 2010.— Licenciado Gonzalo Altamirano Dimas (rúbrica), titular de la Unidad.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Secretaría de Salud.

José Manuel Minjares Jiménez, subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación.— Presente.

Me refiero al punto de acuerdo presentado por los senadores Fernando Castro Trenti, Socorro García Quiroz, Adolfo Toledo Infanzón, Rogelio Rueda Sánchez, Ricardo Pacheco Rodríguez y Cleominio Zoreda Novelo, todos del Grupo Parlamentario del PRI, mediante el cual se exhorta a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a que implementen de manera inmediata programas especiales enfocados a resarcir los daños a la población, cubrir sus necesidades urgentes, recuperar la infraestructura de comunicaciones, evitar el desabasto de alimentos, pre-

venir epidemias y evitar tragedias causadas por las lluvias torrenciales en Baja California.

Al respecto, me permito acompañar oficio 0425, suscrito por doctor Fernando Meneses González, coordinador de asesores de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

Con base en lo anterior agradezco su amable intervención a efecto de remitir esta información al órgano legislativo para su desahogo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

México, DF, 11 de febrero de 2010.— Licenciado Miguel Gutiérrez Hernández (rúbrica), director general adjunto.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Secretaría de Salud.

Licenciado Miguel Gutiérrez Hernández, director general adjunto de Vinculación Social de la Unidad Coordinadora de Vinculación y Participación Social.— Presente.

En atención a su oficio 170/UCVPS/DGAVS/96/10 mediante el cual hacen del conocimiento los puntos de acuerdo presentados por los senadores Fernando Castro Trenti, Socorro García Quiroz, Adolfo Toledo Infanzón, Rogelio Rueda Sánchez, Ricardo Pacheco Rodríguez y Cleominio Zoreda Novelo, del Grupo Parlamentario del PRI, en donde se solicita lo siguiente:

Primero. ...

Segundo. ...

Tercero. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Social, licenciado Heriberto Félix Guerra; de la Secretaría de Salud, doctor José Ángel

Córdova Villalobos; y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, maestro Juan Francisco Molinar Horcasitas, a que implementen de manera inmediata programas especiales enfocados a resarcir los daños a la población, cubrir sus necesidades urgentes, recuperar la infraestructura de comunicaciones, evitar el desabasto de alimentos, prevenir epidemias y evitar tragedias causadas por las lluvias torrenciales en Baja California.

Al respecto, me permito adjuntar el oficio número DGPS/DEDES/0234/2010, suscrito por la directora de Estrategias y Desarrollo de Entornos Favorables de la Dirección General de Promoción de la Salud, mediante el cual proporcionan la opinión técnica a los puntos de acuerdo de referencia.

Atentamente

México, DF, 10 de febrero de 2010.— Doctor Fernando Meneses González (rúbrica), coordinador.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Salud.

Doctor Fernando Meneses González, coordinador de asesores de la subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.— Presente.

En respuesta a su oficio 0351, por medio del cual anexa oficio 170/UCVPS/96/10 por el que hacen del conocimiento los puntos de acuerdo presentados por senadores del Grupo Parlamentario del PRI, en donde se solicita:

Primero. ...

Segundo. ...

Tercero. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Social, licenciado Heriberto Félix Guerra; de la Secretaría de Salud, doctor José Ángel Córdova Villalobos; y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, maestro Juan Francisco Molinar Horcasitas, a que implementen de manera inmediata programas especiales enfocados a resarcir los daños a la población, cubrir sus necesidades urgentes, recuperar la infraestructura de comunicaciones, evitar el desabasto de alimentos, prevenir epidemias y evitar tragedias causadas por las lluvias torrenciales en Baja California.

Al respecto, le informo que esta dirección general opera una serie de programas acción cuyas líneas focalizan sus actividades en estrategias de promoción de la salud, bajo un modelo anticipatorio, con el propósito de modificar los determinantes de la salud propiciando la adopción de estilos de vida saludables y fomentando el autocuidado. Con el fin de apoyar las acciones de salud que la población requiere en las entidades federativas después de una emergencia, se realizan intervenciones y actividades de promoción de la salud, en la población afectada, consistentes en el desarrollo de competencias, participación comunitaria y elaboración de estrategias de comunicación educativa en salud, para disminuir los riesgos a sanitarios a los cuales están expuestos.

Los productos (materiales educativos e informativos) de la estrategia de comunicación educativa para desastres naturales (inundaciones) se encuentran disponibles en el portal de la Dirección General de Promoción de la Salud (www.promocion.salud.gob.mx). La ruta es: inicio—programas de acción—entornos y comunidades saludables—comunicación de riesgos—desastres naturales—temporada de lluvias/inundaciones.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

México, DF, a 9 de febrero de 2010.— Doctora Lucero Rodríguez Cabrera (rúbrica), directora de Estrategia y Desarrollo de Entornos Favorables.»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Remítase al promovente para su conocimiento. Continúe con oficio de iniciativa del Congreso del estado de Chihuahua.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Secretario diputado Jaime Arturo Vázquez Aguilar: «Escudo.— Congreso del Estado Chihuahua.— LXII Legislatura.

Diputado Francisco Javier Ramírez Acuña, Presidente de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión.

Para su conocimiento y efectos conducentes, le remito copia del acuerdo número 586/10 VII P.E., así como del dictamen que le dio origen, por medio del cual la Sexagésima Segunda Legislatura del honorable Congreso del estado formula ante el honorable Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto, por medio de la cual se propone reformar el artículo 74, en sus fracciones II, III y VI de la Ley Federal del Trabajo.

Sin otro particular de momento, le reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Chihuahua, Chihuahua, a 21 de enero de 2010.— Diputado José Antonio López Sandoval (rúbrica), presidente del séptimo periodo extraordinario de sesiones del honorable Congreso del Estado.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Congreso del Estado de Chihuahua.

Acuerdo número 586/10 VII P.E.

La Sexagésima Segunda Legislatura del honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su séptimo período extraordinario de sesiones, dentro del tercer año de ejercicio constitucional

Acuerda

Artículo Único. Formular ante el honorable Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto, por medio de la cual se propone reformar el artículo 74 en sus fracciones II, III y VI de la Ley Federal del Trabajo, para quedar redactadas de la siguiente manera:

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1o. de enero;
- II. **El 5 de febrero;**
- III. **El 21 de marzo;**
- IV. El 1o. de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. **El 20 de noviembre;**

VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo federal;

VIII. El 25 de diciembre, y

IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Transitorio

Único. Remítase al honorable Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 71, fracción III, de la Constitución Política federal.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil diez.— Diputados: José Antonio López Sandoval (rúbrica), presidente; Rosa María Baray Trujillo (rúbrica), María Ávila Serna (rúbrica), secretarías.»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Continúe con oficios de la Cámara de Senadores.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El Secretario diputado Jaime Arturo Vázquez Aguilar: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Me permito comunicar a ustedes que en sesión celebrada en esta fecha, el senador Fernando Jorge Castro Trenti, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa, la cual se anexa, se turnara a la Cámara de Diputados.

Atentamente

México, DF, a 16 de febrero de 2010.— Senador Arturo Núñez Jiménez (rúbrica), vicepresidente.»

«El suscrito, senador Fernando Castro Trenti, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente a fin de reformar el artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que se devuelva ese impuesto a los turistas extranjeros que abandonan el país por vía terrestre, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La devolución del IVA a turistas extranjeros es una medida que no es nueva, de hecho, es practicada por muchos países, sobre todo europeos, y aquí en México se ha venido implantando desde 2008, aunque la Ley del Impuesto al Valor Agregado la consideraba desde 2005.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el artículo 31, establece lo siguiente:

Los extranjeros con calidad de turistas, de conformidad con la Ley General de Población, que retornen al extranjero por vía aérea o marítima podrán obtener la devolución del impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en la adquisición de mercancías, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que el comprobante fiscal que expida el contribuyente reúna los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general;

II. Que las mercancías adquiridas salgan efectivamente del país, lo que se verificará en la aduana aeroportuaria o marítima, según sea el caso, por la que salga el turista; y

III. Que el valor de las compras realizadas por establecimiento, asentado en el comprobante fiscal que presente el turista al momento de salir del territorio nacional,

ampare un monto mínimo en moneda nacional de mil 200 pesos.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá las reglas de operación para efectuar las devoluciones a que se refiere el presente artículo y podrá otorgar concesión a los particulares para administrar dichas devoluciones, siempre que los servicios para efectuar la devolución no generen un costo para el órgano mencionado.

En todo caso, la devolución que se haga a los extranjeros con calidad de turistas deberá disminuirse con el costo de administración que corresponda a las devoluciones efectuadas.

El programa de devolución del IVA a turistas extranjeros se lleva a cabo mediante la figura de la licitación; el Sistema de Administración Tributaria ha licitado y adjudicado a cinco empresas la instrumentación de este programa; las empresas adjudicadas son Yvesam; Retornos Mundiales, SA de CV; Premier Tax Free, SA de CV; Global Refund México, SA de CV; Express Tax Refund, SA de CV; y Adamant Corporation, SA de CV.

Estas empresas devolverán el impuesto al valor agregado (IVA) de las compras hechas por los extranjeros en territorio mexicano, siempre que cumplan con los requisitos que establece la ley y las reglas de operación del sistema emitidas por el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación emitidas por el SAT, en específico, lo establecido en la regla séptima, “Módulos de Atención”, podemos observar que las empresas concesionarias están obligadas a instalar, al menos, 5 módulos de atención, situados en sendos puntos de salida del conglomerado (grupo de terminales aéreas y marítimas de una zona específica del país) concesionado.

Es esa misma regla séptima se establecen los diferentes conglomerados a concesionar, los que, a saber, son los siguientes:

Conglomerado Centro-Norte

Terminales aéreas

1. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
2. General Mariano Escobedo, Monterrey, Nuevo León.

3. General Rafael Buelna, Mazatlán, Sinaloa.
4. Ixtapa Zihuatanejo, Guerrero.
5. General Juan N. Álvarez, Acapulco, Guerrero.
6. General Leobardo C. Ruiz, Zacatecas, Zacatecas.
7. Torreón, Coahuila.
8. Presidente Guadalupe Victoria, Durango, Durango.
9. Ponciano Arriaga, San Luis Potosí, San Luis Potosí.
10. General Roberto Fierro V, Chihuahua, Chihuahua.
11. General Francisco Javier Mina, Tampico, Tamaulipas.
12. Culiacán, Sinaloa.
13. Plan de Guadalupe, Saltillo, Coahuila.
14. Hermanos Serdan, Puebla, Puebla.
15. Licenciado Adolfo López Mateos, Toluca, México.
16. Monclova, Coahuila.
17. Aeropuerto Internacional de Querétaro.
18. Quetzalcóatl, Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Terminales marítimas

1. Mazatlán.
2. Acapulco.
3. Zihuatanejo.

Conglomerado del Pacífico

Terminales aéreas

1. Miguel Hidalgo y Costilla, Guadalajara, Jalisco.
2. Los Cabos, Baja California Sur.
3. Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, Puerto Vallarta, Jalisco.
4. Internacional de Guanajuato, Guanajuato.
5. General Francisco J. Mujica, Morelia, Michoacán.
6. General Ignacio Pesqueira G, Hermosillo, Sonora.
7. Playa de Oro, Manzanillo, Colima.
8. Licenciado Jesús Terán, Aguascalientes, Aguascalientes.
9. General Manuel Márquez de León, La Paz, Baja California Sur.
10. Loreto, Baja California Sur.
11. Los Mochis Topolobampo, Sinaloa.
12. General José María Yáñez, Guaymas, Sonora.
13. Rodolfo Sánchez Taboada, Mexicali, Baja California.

Terminales marítimas

1. Ensenada, Baja California.
2. Cabo San Lucas.
3. Puerto Vallarta.

Conglomerado del Sureste

Terminales aéreas

1. Internacional de Cancún, Quintana Roo.
2. Internacional de Cozumel, Quintana Roo.
3. Licenciado Manuel Crescencio Rejón, Mérida, Yucatán.
4. General Heriberto Jara, Veracruz, Veracruz.
5. CPA Carlos Rovírosa, Villahermosa, Tabasco.
6. Ciudad del Carmen, Campeche.
7. Xoxocotlán, Oaxaca, Oaxaca.
8. Bahías de Huatulco, Oaxaca.

Terminales marítimas

1. Progreso, Yucatán.
2. Cozumel, Quintana Roo.
3. Playa del Carmen, Quintana Roo.
4. Punta Venado, Quintana Roo.
5. Majahual, Quintana Roo.
6. Puerto Morelos, Quintana Roo.
7. Huatulco.

Asimismo, se establece que los concesionarios deberán iniciar operaciones en los puntos de salida que hubieren seleccionado de la zona geográfica que corresponda al conglomerado, dentro de los periodos de 60, 180 o 720 días naturales como se describe en esas reglas de operación.

Como se ha podido observar y a pesar de que éste es un buen sistema, que fomenta las compras por parte del turismo extranjero y que ayuda a las zonas que basan su economía en éste, todavía falta mucho para que sea una verdadera solución, ya que deja fuera de las ventajas de este plan aquellas zonas cuyo turismo, proveniente de otras naciones, utiliza medios de transporte terrestre.

En este orden de ideas, con la legislación actual y con el marco regulatorio respectivo, las zonas fronterizas, como Tijuana, Baja California, en donde casi todo, sino es que todo, el turismo extranjero llega y se va vía terrestre, ya sea en automóvil o a pie, no se ven beneficiadas con estos programas gubernamentales.

Así pues, para solucionar esta situación, es necesario reformar la Ley del Impuesto al Valor Agregado para que se abarquen a todas estas zonas que no dependen de los medios de transporte aéreo y marítimo.

Cabe resaltar que esta reforma a la ley del IVA ya había sido materia de diversas iniciativas, presentadas por legisladores de todas las fracciones parlamentarias y cuando las comisiones a las que les fueron turnadas todas estas iniciativas dictaminaron el asunto, únicamente establecieron que el turismo que se viera beneficiado por la devolución del IVA fuera el que ingresaba y saliera de México por aire o mar; sin embargo, en el dictamen final, votado en la honorable Cámara de Senadores, el 25 de octubre de 2005, se expresó la conveniencia de que se lleven a cabo los estudios y los análisis que ponderen la posibilidad de ampliar, en el futuro, la medida propuesta para que pueda ser aplicada por vía terrestre en la zona fronteriza de nuestro país.*

Ahora bien, los organismos dedicados a realizar estudios de movimiento fronterizo han obtenido los siguientes resultados:

Movimiento fronterizo de peatones

Año	Baja California	Sonora	Chihuahua	Coahuila	Tamaulipas
2000	18,596,679	8,390,803	6,056,338	1,185,366	12,860,456
2001	21,699,797	8,994,847	7,443,362	1,122,207	12,241,108
2002	18,628,200	9,682,233	9,633,348	785,555	11,475,443
2003	18,193,283	9,154,958	9,208,978	904,320	11,275,736
2004	18,197,094	9,186,005	8,741,645	800,953	11,158,538
2005	16,462,335	10,074,501	7,933,914	757,174	10,601,688
2006	15,517,700	11,328,799	7,785,468	730,214	10,889,233
2007	16,553,220	11,806,206	8,762,837	723,129	11,693,571
2008	15,064,432	10,517,482	8,324,266	759,337	10,176,123

Movimiento fronterizo de vehículos

Año	Baja California	Sonora	Chihuahua	Coahuila	Tamaulipas
2000	31,148,705	10,304,130	18,593,641	5,326,389	26,914,655
2001	30,160,277	10,102,009	18,204,468	5,358,706	25,701,497
2002	31,945,973	10,428,347	15,336,229	5,475,818	26,300,244
2003	32,674,582	9,913,062	15,709,983	5,846,094	24,287,474
2004	34,553,627	10,195,882	16,765,245	5,461,924	24,157,211
2005	35,146,154	9,779,607	17,939,294	5,474,318	23,216,946
2007	30,897,447	8,208,024	16,204,237	4,904,522	21,574,005
2008	28,308,158	7,735,264	15,641,951	5,029,831	22,141,338

Movimiento fronterizo de pasajeros en autobús

Año	Baja California	Sonora	Chihuahua	Coahuila	Tamaulipas
2000	1,670,733	167,035	160,593	15,621	1,451,934
2001	1,402,404	174,718	202,020	29,148	1,558,505
2002	1,813,716	177,830	364,256	31,031	1,539,321
2003	1,576,737	209,897	412,999	15,628	1,531,624
2004	1,315,400	209,100	287,507	14,518	1,561,992
2005	1,289,332	242,861	306,879	22,620	1,308,087
2006	1,425,872	378,829	272,188	26,115	1,084,278
2007	1,230,642	309,531	493,436	47,946	1,307,500
2008	1,022,271	259,714	791,241	27,839	1,354,565

Movimiento aéreo de pasajeros en los estados de la frontera norte

Periodo	Baja California	Sonora	Chihuahua	Coahuila	Nuevo León	Tamaulipas
2000	1,416,810	502,958	448,139	235,101	1,335,616	356,373
2001	1,506,883	502,474	442,728	217,286	1,359,240	325,878
2002	1,517,707	442,564	438,895	202,028	1,343,737	308,973
2003	1,634,628	436,769	474,768	199,680	1,422,829	258,826
2004	1,651,861	501,462	487,204	220,300	1,688,497	309,678
2005	1,720,137	485,978	531,949	208,342	1,721,749	323,895
2006	1,861,517	501,386	553,269	226,481	1,980,940	351,712
2007	2,399,123	665,795	814,625	302,619	2,659,436	425,814

Fuente: Bureau of Transportation Statistics.

Como se puede observar, la cantidad total de pasajeros que se moviliza en transporte aéreo, aunque es considerable, no se acerca a los más de 15 millones de peatones o a los casi 30 millones de vehículos que se movilizan, tan sólo, por la frontera de Baja California.

Debemos considerar que no todos los peatones ni vehículos que ingresan por la frontera norte del país tienen la calidad de "turistas", conforme a la Ley General de Población, la que en su artículo 42 establece lo siguiente:

Artículo 42. No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

I. Turista. Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

Lo anterior resulta relevante ya que, de acuerdo con la redacción del artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sólo a aquellos extranjeros que ingresen al país con la calidad de turista podrán solicitar la devolución del IVA; así pues, si se estima que, por ejemplo, sólo el 30 por ciento de los peatones y vehículos (considerando 2 personas por vehículo) que pasan por la frontera son turistas, esto representaría que, en promedio anual, más de 60 millones de turistas se movilizan por vía terrestre en las fronteras del norte del país; por el contrario, si se estima, sólo como ejemplo, que el 75 por ciento de los pasajeros que se movilizan vía aérea son turistas, esto representaría que, en promedio anual, poco más de 5 millones de turistas se movilizan por esta vía.

Los datos anteriores muestran el potencial del turismo terrestre en la frontera norte de México, si además se le apo-

ya con programas como la devolución del IVA a turistas, el impacto en el desarrollo turístico y económico de esa zona sería tremendo.

El futuro es ahora, el momento en que se necesitan tomar las decisiones es hoy; no podemos esperar a que pasen más legislaturas, la realidad no va a esperar y, sobre todo, la crisis no va a esperar; hay que dejar de ser los mexicanos del mañana, seamos los mexicanos del hoy y del ahora.

De conformidad con lo expuesto, se propone para su discusión y, en su caso, aprobación la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para quedar como sigue:

Artículo 31. Los extranjeros con calidad de turistas, de conformidad con la Ley General de Población, que **salgan del país, podrán** obtener la devolución del impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en la adquisición de mercancías, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que el comprobante fiscal que expida el contribuyente reúna los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

II. Que las mercancías adquiridas salgan efectivamente del país, lo que se verificará en la aduana **correspondiente**, por la que salga el turista.

III. El valor de las compras realizadas por establecimiento, asentado en el comprobante fiscal que presente el turista al momento de salir del territorio nacional, deberá amparar un monto mínimo en moneda nacional de mil doscientos pesos mexicanos.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá las reglas de operación para efectuar las devoluciones a que se refiere el presente artículo y podrá otorgar concesión a los particulares para administrar dichas devoluciones, siempre que los servicios para efectuar la devolución no generen un costo para el órgano mencionado.

En todo caso, la devolución que se haga a los extranjeros con calidad de turistas deberá disminuirse el costo de ad-

ministración que correspondan a las devoluciones efectuadas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, el Servicio de Administración Tributaria deberá modificar las reglas de carácter general, que para tal efecto haya expedido, en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Nota:

* Gaceta del Senado de la República número 129, año 2005, martes 25 de octubre. Tercer año de ejercicio, primer periodo ordinario.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, a 11 de febrero de 2010. — Senador Fernando Castro Trento (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El Secretario diputado Jaime Arturo Vázquez Aguilar: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Me permito comunicar a ustedes que en sesión celebrada en esta fecha, el senador Silvano Aureoles Conejo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo y se adiciona un nuevo párrafo tercero, recorriendo los párrafos subsecuentes del artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa, que se anexa, se turnara a la Cámara de Diputados.

Atentamente

México, DF, a 16 de febrero de 2010.— Senador Arturo Núñez Jiménez (rúbrica), vicepresidente.»

«El suscrito, senador Silvano Aureoles Conejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo, y se adiciona un nuevo párrafo tercero, recorriendo los párrafos subsecuentes del artículo 3 de la Ley del Impuesto del Valor Agregado, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Primero. El sistema fiscal debe estar sometido a un proceso de revisión constante pues, los instrumentos que en un tiempo fueron adecuados pueden dejar de serlo si no se procede a su reestructuración para adaptarlos a las necesidades cambiantes del desarrollo social y económico.

Es por ello que en esta iniciativa proponemos el fortalecimiento de la hacienda municipal, a través del mecanismo de exentarlas del pago del impuesto al valor agregado (IVA), cuando su gasto esté destinado a inversión de infraestructura.

Si bien es cierto que, con la última reforma hacendaría de 2007, se aumentaron los montos en los fondos de las participaciones federales a los municipios, también es cierto, que la brecha entre municipios pobres y ricos ha crecido de manera exponencial.

Según el informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el índice de desarrollo humano municipal en México deja evidencia de que existen importantes desigualdades entre los niveles de desarrollo de las entidades federativas del país, al identificar que la mayor parte de la desigualdad nacional obedece a las diferencias que existen en los niveles de desarrollo humano entre municipios al interior de las entidades federativas.

Los 100 municipios de menor índice de desarrollo humano se encuentran distribuidos en los estados de Chiapas, Oa-

xaca, Guerrero, Veracruz, Puebla, Durango, y Nayarit. Estos municipios concentran 1.1 millones de mexicanos y alrededor de 85 por ciento de esta población es hablante de alguna lengua indígena. De los 100 municipios 90 se ubican en Oaxaca, Chiapas, Veracruz y Guerrero.

De esta manera, para ejemplificar nuestra propuesta, podemos citar el caso del municipio de Metlatónoc, Guerrero, considerado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) como uno de los municipios más pobres del país y cuyos habitantes tienen un índice de desarrollo humano similar al de países africanos como Burundi, al cual le fue asignado en el PEF 2009, 40 millones de pesos, de los cuales, para el rubro de infraestructura, se le asignaron 10 millones, pero tuvo que erogar 1.5 millones sólo para el pago del IVA.

El municipio de Metlatónoc, en 2009, erogó únicamente en infraestructura, 8.5 millones, cuando de acuerdo con el Inegi: 86.60 por ciento de su población gana un máximo de 90 pesos diarios; 60.69 por ciento, de los habitantes mayores de 15 años, son analfabetas; 75.99 por ciento de las casas no cuenta con baño ni drenaje; 24.29 por ciento carecen de luz; 28.65 por ciento no tienen agua; y 97.56 por ciento de la población no cuenta con servicios de salud.

La excepción del pago del IVA hubiera sido una gran diferencia para este gobierno local, el cual hubiera podido emplear esos recursos para crear infraestructura social.

Segundo. Consideramos oportuno destacar que, en el caso de los municipios con la reforma al artículo 115 de la Constitución Política, publicada el 23 de diciembre de 1999, se pretendió el fortalecimiento del municipio en México. Se buscó el compromiso con la renovación del federalismo la promoción del municipio como espacio de gobierno vinculado a las necesidades cotidianas de la población.¹

Resulta clara la tendencia al fortalecimiento de los municipios, pero consideramos que es un error transferirles mayores responsabilidades sin las herramientas para hacerles frente.

Podemos decir que el principal problema de las autoridades locales estriba en que “la federación se ha apropiado de las fuentes más importantes de recursos, debido a que ninguna de las constituciones del país: 1824, 1857 y 1917, contemplan la delimitación de competencias impositivas”.²

Además de que la “estructura fiscal vigente no provee los recursos suficientes a ninguno de los tres ámbitos de gobierno, esta estructura se caracteriza por un bajo nivel de ingresos debido a que, entre otras razones, a una gran evasión fiscal, a la existencia de regímenes especiales como al sector transportes, a inconsistencias en el esquema legal y a una administración complicada”.

Tercero. Para los municipios, el denominado gasto federalizado constituye la principal fuente de ingresos de los gobiernos locales, representando en promedio el 90 por ciento de los recursos que integran sus respectivos presupuestos.

El gasto federalizado en su concepción estricta comprende las transferencias contempladas en los ramos 33, 28 y 25. En la concepción extensa se incluyen componentes del ramo 23, así como los proyectos de inversión y componentes de desarrollo regional contemplados en el Presupuesto federal e identificados para las entidades federativas.

Se sustenta en transferencias que se llevan a cabo del gobierno federal a las entidades federativas. Los recursos de dichas transferencias tienen su origen en la actividad económica dispersa en estas, las entidades federativas, pero cuya coordinación nacional corre por cuenta del gobierno federal.

La dependencia de los recursos que reciben las autoridades locales de la federación, tiene su origen en el hecho de haber transferido al gobierno federal algunas de sus potestades tributarias al aceptar abstenerse de gravar las mismas fuentes para evitar la doble tributación, por consiguiente los denominados ingresos propios que recaudan los estados, representan cantidades que oscilan entre 5.0 y 10.0 por ciento.

Algunos autores coinciden en que la problemática de la dependencia de los gobiernos locales del gobierno federal obedece a un proceso de varias etapas.

Tiene un origen teórico establecido en la Constitución, por ser un régimen impositivo de concurrencias, que en la práctica se ha transformado en la creación de leyes y convenios que han transferido y centralizado la mayor parte de las facultades tributarias al gobierno federal.

Al respecto José María Serna de la Garza (2004) señala:

“...En una evolución que jamás previó el poder revisor de la Constitución, el esquema de la fracción XXIX del artículo 73 comenzó a generalizarse, no ya por mandato constitucional, sino por decisión de la federación que en sus leyes de impuestos especiales, ofrecía participaciones a los estados, si éstos libremente decidían no gravar las bases”.

En el mismo sentido Roberto Hoyo D’Arddona (1986) afirma:

“Los estados fueron aceptando estas invitaciones hasta llegar al gravamen general al comercio y a la industria: el impuesto sobre ingresos mercantiles, y de ahí, a la recaudación federal total”.

El marco normativo que lo regula es una ley secundaria, la Ley de Coordinación Fiscal, en donde se establecen los gravámenes federales sobre los cuales se les da a los estados el derecho de participar. Como consecuencia, el sistema se alejó del espíritu original de concurrencia y se adoptó el de concentración en materia de recaudación.

Esto ha provocado, por una parte, que los gobiernos municipales queden a expensas del Congreso de la Unión y de las restricciones presupuestales.

En general, los gobiernos municipales siempre han demandado a la federación una mayor cantidad de recursos para su fortalecimiento fiscal y, a la vez, exigen menor fiscalización para tener un mayor margen de maniobra para atender sus problemas particulares.

La gran dependencia de los gobiernos municipales trae aparejada el que las participaciones se clasifican como gasto no programable, es decir, que se encuentran estrechamente vinculadas a la recaudación tributaria que se registre durante el año, por lo que cuando la actividad económica disminuye, también las asignaciones para estados y municipios registra ajustes a la baja.

Así, de acuerdo con la información disponible al tercer trimestre del ejercicio 2009, este rubro registró una disminución de 52 mil 138.5 millones de pesos, con respecto a lo programado.

Cuarto. La naturaleza del impuesto al valor agregado es el gravar el consumo, en forma de cobro en cascada, es decir pagar al gobierno la diferencia del impuesto cobrado contra el pagado.

En la Ley del Impuesto al Valor Agregado en el artículo 2o. estipula que el impuesto se calculará aplicando la tasa de 11 por ciento a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza y de 16 por ciento cuando no se trate de estas regiones.

Asimismo, la ley manifiesta en el artículo 3o. que la federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta ley o les sea aplicable la tasa de 0 por ciento.

Los municipios están obligados a pagar el impuesto al valor agregado cuando contraten a terceros, por ejemplo, cuando soliciten los servicios de una compañía para la creación de infraestructura en su municipio; sin embargo, este pago es injustificable, ya que los municipios no actúan con fines lucrativos, sino que lo hacen con un fin social, es decir, lo que los municipios pretenden es dar estabilidad y por ende mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos a través de generar mejoras en su ambiente, en este sentido los municipios deberían de tener la ventaja de no pagar este impuesto pues con 16 por ciento se podría mejorar la seguridad social.

Al estar obligados los municipios por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, les genera problemas de insolvencia –insuficiencia para resolver sus deudas de corto plazo, pago a proveedores, pago de programas de apoyo y dificultad para solventar los gastos operativos– pues la mayor parte de su presupuesto está destinado a infraestructura, el gasto que les generan estas obras, más 16 por ciento del impuesto, reduce su capacidad financiera. Por ende, los gobiernos municipales deberán aplicar medidas correctivas en sus gastos operativos o buscar financiamiento externo para cubrir sus obligaciones, generando un endeudamiento mayor y una reducción en la inversión en obra pública para balancear sus presupuestos.

El incremento al IVA será de gran impacto para el municipio, ya que todo lo que el municipio eroga en obra pública y adquisiciones lleva grabado el impuesto, que pasa del 15

al 16 por ciento; es decir, más del 50 por ciento del presupuesto del municipio será grabado con el IVA, generando un detrimento en la calidad de vida más que mejorarla ya que al pagar este impuesto el municipio utiliza recursos que se podrían utilizar en otros sectores como la seguridad, la salud e infraestructura en general.

Nuestra propuesta se sustenta bajo el argumento de que cuando el municipio paga el impuesto al valor agregado, este no tiene manera de trasladarlo a nadie más y se queda con toda la carga impositiva, siendo que el objeto no es el obtener un beneficio o ganancia particular, sino el beneficio del gasto es social.

Cuando el municipio paga el impuesto al valor agregado sus proveedores, no hay manera de asegurar que los recursos regresarán a la federación, ya que al amparo de una “estrategia fiscal” esos proveedores pueden no enterar la totalidad, con lo que se refuerza nuestra postura de que resulta más conveniente para los fines del Estado, el que los municipios estén exentos de pagar el impuesto y estos recursos sean gastados en infraestructura en beneficio de los gobernados.

Quinto. En el caso del IVA son tres grandes rubros en los que se dividen los gastos fiscales: tasa cero, bienes y servicios exentos, y la tasa preferencial de 11 por ciento en la región fronteriza.

De éstos, el concepto que mayor peso tiene, son los asociados con la tasa cero que representa 68.4 por ciento del total de los gastos fiscales asociados al IVA; por concepto de exención representan 21.7 por ciento y el restante 9.9 por ciento corresponde al concepto de la tasa del 11 por ciento en la región fronteriza.

Dentro del concepto de tasa cero, los gastos fiscales se concentran en alimentos y medicinas los cuales representan 88.1 por ciento. Por otra parte, en el concepto de bienes y servicios exentos, los gastos fiscales se concentran en servicios de enseñanza y vivienda, los cuales representan 82.8 por ciento del total.

Cuadro 3
Gastos Fiscales Asociados al IVA

Concepto	mdp	% del PIB	Estructura porcentual
A. Tasa cero	105,334.04	0.903	68.4
B. Exentos	33,478.26	0.287	21.7
C. Tasa 10% en región fronteriza	15,164.37	0.130	9.9
Total	153,976.67	1.320	100.0

Fuente: Elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados con datos del Presupuesto de Gastos Fiscales 2009.

Por lo expuesto en líneas anteriores, entendemos que al estar en el rubro de exentos no generaría un impacto significativo en la recaudación federal, ya que, como se ha afirmado en líneas anteriores, no hay certeza de que el pago de este impuesto por parte de los proveedores, regrese de manera total y efectiva a las arcas de la tesorería federal y, en el mecanismo que proponemos, la disponibilidad de recursos para infraestructura se ve fortalecida de manera inmediata.

Sexto. La propuesta cobra viabilidad en cuanto a que los gobiernos locales son la célula básica para la prestación de servicios públicos, es necesario fortalecer su capacidad de acción y respuesta hacia los ciudadanos, dotándolos de mayores recursos para infraestructura.

Un ejemplo es el siguiente, de acuerdo al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, los recursos propuestos en el ramo 33, "Aportaciones federales para entidades federativas y municipios", para Michoacán ascienden a 17 mil 997.3 millones de pesos, lo que significa que alrededor de 2 mil 789.5 millones de pesos serán destinados al pago de impuestos.

Con respecto al ramo 28, "Participaciones a entidades federativas y municipios", el proyecto del Ejecutivo presenta un monto total por 13 mil 929.2 millones de pesos. Es una estimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debido a que este ramo es gasto no programable, en buena parte se calcula con base a la recaudación federal participable y se encuentra estrechamente vinculado a la recaudación tributaria que se registre durante el año y por este sólo concepto se pagaran 2 mil 228 millones de impuestos.

Proponemos que la exención del IVA a los municipios sea únicamente en el rubro de gasto de infraestructura, y no en gasto corriente, ya que el gasto de infraestructura a la vez que genera un benéfico directo en la población, trae como consecuencia la generación de empleos y la reactivación económica en las regiones en las que es ejercido el gasto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente

Único. Se reforma el segundo párrafo, y se adiciona un nuevo párrafo tercero, recorriendo los párrafos subsecuentes del artículo 3 de la Ley del Impuesto del Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

La federación, el Distrito Federal, los estados, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta ley o les sea aplicable la tasa de 0 por ciento. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta ley.

Los municipios no tendrán la obligación de pagar el impuesto al valor agregado que se les facture por actos o actividades destinadas a la inversión en infraestructura, únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y podrán acreditar todo el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Gaceta Parlamentaria, año II, número 286, martes 15 de junio de 1999. Elaborada por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales con proyecto de decreto, para reformar y adicionar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2 Marcela Astudillo Moya, Astudillo Moya Marcela (2009).

Senador Silvano Aureoles Conejo (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La Secretaria diputada Georgina Trujillo Zentella:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Me permito comunicar a ustedes que en sesión celebrada en esta fecha, el senador Ranulfo Tuxpan Vázquez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa, la cual se anexa, se turnara a la Cámara de Diputados.

Atentamente

México, DF, a 18 de febrero de 2010.— Senador Arturo Núñez Jiménez (rúbrica), vicepresidente.»

«El que suscribe, Ranulfo Tuxpan Vázquez, senador de la república por Tlaxcala a la LX Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En días pasados, durante la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, un grupo de diputados pertenecientes a las fracciones parlamentarias del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo hizo uso de la tribuna para expresar su malestar en contra del gravamen establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, referente al cobro de impuestos a jubilaciones y pensiones, ello ante las múltiples demandas expresadas en los últimos días, por un considerable número de pensionados y jubilados del país.

Por otro lado, no omito hacer mención que en la sesión ordinaria del 2 de febrero del año en curso, mi compañero de bancada el senador Tomás Torres Mercado presentó inicia-

tiva para derogar dicha disposición ante la cual coincidimos plenamente.

En la actualidad la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé en el artículo 109, fracción III, que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

“Fracción III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del este Título. Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere esta fracción, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere ésta, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el reglamento de esta ley.”

Cabe hacer mención que este último párrafo fue adicionado en la reforma del 30 de diciembre de 2002. En cuanto a este gravamen que se viene cobrando a los pensionados y jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social tiene su vigencia desde 1979, sin embargo ante la crisis económica que se está viviendo en el país y el aumento desmedido en los precios al consumidor, lacera aún más los bolsillos de quienes reciben una pensión, pues la exención es hasta 9 salarios mínimos que es más o menos 16 mil pesos, por lo que de una u otra forma sí perjudica a la mayoría de los pensionados y jubilados, sobre todo a los que perciben ingresos menores a los 9 salarios mínimos, tomando en cuenta que el poder adquisitivo actual no es el mismo que hace 31 años.

El secretario de Hacienda en días pasados justificó este cobro retenido por el Servicio de Administración Tributaria bajo dos argumentos: el primero, relativo a que el gravamen está establecido en la ley, por lo cual dicha secretaría no está extralimitando sus facultades ni está haciendo cobros indebidos; y segundo, que este impuesto se ha venido

reteniendo sin distinciones, de tal manera que lo mismo le afecta a un simple trabajador que a un ex presidente; sin embargo, consideramos desafortunados dichos comentarios y justificaciones, pues si bien es cierto que afecta a todo tipo de pensionados, el impacto es diferente, dado que no es lo mismo percibir una pensión que oscile entre los diez mil o veinte mil pesos que una de cien o ciento veinte mil pesos; aunado a ello, es pertinente manifestar que un ex presidente de la República o un ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ex gobernador del Banco de México, o algún otro servidor público que haya ocupado cargos de primer nivel en la administración pública, al margen de que el monto de su pensión es considerablemente superior a la mayoría de jubilados y pensionados, ese ingreso no constituye la fuente principal para la subsistencia de esos ex servidores públicos, ya que normalmente cuentan con otro tipo de haberes y recursos, no así en el caso de un ex trabajador asalariado, quien al haber percibido un limitado sueldo mientras estuvo activo, no le permitió crear sus propios medios que a la postre podían haberle generado otros ingresos, por lo cual no se justifica el pago de un nuevo impuesto; empero, además de las consideraciones de índole económico social acabadas de verter, quiero poner a consideración de esta soberanía, los argumentos de carácter constitucional que ponen de manifiesto la improcedencia del nuevo gravamen que se analiza.

La pensión deriva de un ahorro que a los trabajadores han efectuado a lo largo de su vida laboral y que en su momento ya fue gravado, por lo que pretender cobrar otro, implicaría la imposición de un doble impuesto, que se traduce en una carga injusta e inequitativa, en contravención con la garantía contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: (...) IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;” por lo que, si ya fue gravado el sueldo que el trabajador activo percibió, incluyendo el fondo de su futura pensión, es inconcuso que el cobro de jubilaciones y pensiones, equivale a un pago doble de impuestos, lo que a todas luces resulta desproporcional e inequitativo y, por ende, atentaría contra la mencionada disposición constitucional; y el suscrito estima que este honorable cuerpo colegiado está obligado a velar por el cumplimiento cabal de todos los preceptos de la Carta Magna; todo lo cual sería más que suficiente para

hacer procedente la iniciativa con proyecto de decreto que el suscrito pone a consideración de esta soberanía, pues no es dable que una norma secundaria contravenga el principio de supremacía constitucional.

Más aún, que de acuerdo con especialistas en la materia, México estaría violando el convenio 102, suscrito en 1985 con la Organización Mundial del Trabajo, en el cual se establece que las pensiones no causarán impuesto.

Además, existe un argumento de carácter tributario consistente en que, conforme a los datos del Presupuesto de Gastos Fiscales de 2009, dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el fisco dejó de percibir por este concepto tan sólo 9.8 millones de pesos; por lo cual el impacto que tiene dicha exención en la hacienda pública federal no es considerable, si se toma en cuenta que la mayor cantidad que se recauda a través de este impuesto, está precisamente en lo que el fisco capta por gravar los ingresos de los trabajadores en activo, que sí representa un ingreso tributario considerable, por lo que se puede concluir con seguridad que la eliminación del impuesto a jubilaciones y pensiones no constituye un trascendente menoscabo en la recaudación fiscal; pero sí impacta considerablemente la ya de por sí raquítica economía de los pensionados y jubilados, pues por tratarse de personas de la tercera edad, ya no tienen la oportunidad de realizar actividades con las que puedan obtener otros ingresos que les permita vivir con dignidad los últimos días de su vida.

Así las cosas, y ante este escenario, diversas organizaciones civiles han manifestado que buscarán interponer demandas colectivas para ampararse frente al primer acto de aplicación de la Ley del ISR que el Instituto Mexicano del Seguro Social ya llevó a cabo durante los primeros días de este mes, los que además de traducirse en un enorme gasto al erario público con la sustanciación de esos procedimientos judiciales que se pueden evitar, la ley en cuestión evidencia una clara violación a los derechos fundamentales de las personas que, por razón de edad junto con menores e incapaces, constituye la parte más débil de la población, a quienes como sus representantes estamos obligados a proteger.

Frente a este reclamo generalizado de las mayorías y no de las minorías, pues hasta el momento no hemos encontrado algún ex presidente, ex ministro de la Suprema Corte de Justicia o de algún otro alto funcionario que se oponga al cobro de este impuesto, seguramente porque no se laceran sus bolsillos, es lo que me obliga a presentar esta iniciati-

va, con el propósito de eliminar en su totalidad el impuesto que se analiza, por las razones constitucionales, fiscales, sociales y de los convenios internacionales que el país ha contraído, como es el 102 que suscribió en 1985 con la Organización Mundial del Trabajo, en los términos a que se hizo mérito; toda vez que la referida carga fiscal afecta de manera significativa a los pensionados y jubilados, sobre todo en esta época de crisis, pues la pensión en su gran mayoría constituye la única fuente de subsistencia para ellos y su familia.

Po lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto únicamente respecto a la fracción tercera del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 109. No se pagará impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: (...) III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Senador José Ranulfo Luis Tuxpan Vázquez (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Túrnese a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social.

ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL

La Secretaria diputada Georgina Trujillo Zentella: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Me permito comunicar a ustedes que en sesión celebrada en esta fecha, el senador Francisco Javier Castellón Fonseca, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó solicitud de excitativa a comisiones, en relación con el proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los subsecuentes, al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia acordó remitir la documentación a la Cámara de Diputados, que se anexa.

Atentamente

México, DF, a 16 de febrero de 2010.— Senador Arturo Núñez Jiménez (rúbrica), vicepresidente.»

«Senador Carlos Navarrete Ruiz, Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República de la LXI Legislatura.— Presente.

El que suscribe, Francisco Javier Castellón Fonseca, senador de la República de la LXI Legislatura al Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades que me confieren los artículos 66, numeral 1, inciso c), y 67 inciso g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21, fracción XVI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, respetuosamente le solicito se formule excitativa a la Comisión de Puntos Constitucionales de la honorable Cámara de Diputados, para que presente el dictamen relativo a la minuta con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los subsecuentes, al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de los siguientes

Antecedentes

1. En sesión ordinaria del Senado de la República celebrada el 7 de febrero de 2008, el senador Jesús Murillo Karam, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo 17 constitucional, en materia de acciones colectivas.

2. En esa fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República dispuso que la iniciativa antes mencionada se turna-

da, para su análisis y dictamen, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos.

3. El 10 de diciembre de 2009, el pleno del Senado de la República aprobó –por 100 votos a favor– el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. En la fecha señalada en el numeral anterior, la Mesa Directiva del Senado de la República envió el expediente de la minuta en comento a la honorable Cámara de Diputados.

5. En sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2009, la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Diputados remitió la minuta con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los subsecuentes, al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Comisión de Puntos Constitucionales, a efecto de estudiarla y elaborar el dictamen correspondiente.

Consideraciones

Primera. El sistema jurídico mexicano ha ido incorporando los derechos fundamentales denominados de primera generación (civiles y políticos), de segunda (económicos, sociales y culturales) y de tercera generación (colectivos y de solidaridad); sin embargo, su incorporación no es suficiente para poder hablar de un verdadero estado de derecho.

En general, el sistema jurídico mexicano fue diseñado bajo una perspectiva liberal e individualista que permite la titularidad de los derechos y su protección mediante mecanismos que privilegian la acción individual sobre la colectiva.

Por lo tanto, muchas de nuestras normas que en su momento cumplieron las expectativas y demandas en materia de protección de los derechos de las personas, hoy son ya insuficientes, pues la creciente complejidad de las relaciones sociales hace necesario rediseñar el enfoque de las instituciones jurídicas y dirigirlo hacia el establecimiento de acciones y procedimientos que permitan a los individuos y a las colectividades su organización para la mejor defensa de sus intereses y derechos.

Segunda. Las acciones colectivas son definidas como instituciones procesales que permiten la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de una sociedad.

Tienen como objeto facilitar el acceso a la justicia, pues permite que un grupo de afectados emprenda un proceso judicial en el que se faculta a una sola persona, colectivo o asociación civil, para representar a un conjunto de personas afectadas en una sola demanda, agilizando el proceso, reduciendo costos, exigiendo la reparación del daño y marcando una pauta para que los demandados corrijan prácticas arbitrarias que afectan los derechos colectivos.

Tercera. Las acciones colectivas se encuentran dentro de los llamados derechos humanos de tercera generación (colectivos), los cuales están contemplados dentro del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el cual fue firmado y ratificado por México, pero aún no se reflejan en la Carta Magna.

Cuarta. Los sistemas jurídicos de países desarrollados cuentan con instrumentos jurídicos como las acciones colectivas, con la finalidad de que cualquier ciudadano esté legitimado para iniciar la labor jurisdiccional en defensa de intereses colectivos o intereses difusos, lo que toma gran relevancia ante actos en los que no existe un agravio personal y directo, que era un obstáculo que impedía a los ciudadanos comunes y corrientes defenderse de actos de autoridad en los que su interés jurídico no es claro y directo.

Quinta. Países como Estados Unidos de América, España, Brasil, Chile, Colombia, Argentina, Uruguay, Venezuela y Costa Rica contemplan, tanto en sus normas fundamentales como en la legislación secundaria, la figura de las acciones colectivas, las cuales tutelan intereses colectivos relacionados con diversas materias, como son el patrimonio, el espacio público, la seguridad pública, el ambiente, la libre competencia económica, los derechos de autor, la propiedad intelectual, los derechos del consumidor, entre otros; con el objeto de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o la reparación del agravio sobre los mismos.

Estos países han logrado que los grandes consorcios que también operan en México y que vulneran derechos colectivos, cumplan con todas las normas de ética en sus países.

Sexta. Actualmente, los ciudadanos se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues al ser consumidores de productos y servicios frente a los abusos de las empresas, no existe un recurso jurídico que les permita a quienes sufren afectaciones, emprender un proceso de demanda ágil, barato y efectivo, contra corporaciones que violentan derechos humanos y rompen las reglas de competencia económica.

Séptima. Las acciones colectivas pueden constituir un mecanismo eficaz para cambiar las conductas antijurídicas de las empresas del sector privado, e inclusive las del sector público, así como de los particulares en general, que afectan a grandes sectores de la sociedad.

Octava. Reconocer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las acciones colectivas significaría superar la defensa individual en la que los ciudadanos tienen muchas desventajas, pasando a un modelo en el que la sociedad gane, al igual que las empresas que trabajan bajo criterios éticos y con base en el respeto de los derechos humanos, abonando así al proceso democrático en nuestro país.

Novena. Cabe destacar que a esta reforma constitucional en materia de acciones colectivas aún le falta un largo camino por recorrer, pues una vez que sean analizadas y, en su caso, ratificadas por la Cámara de Diputados, posteriormente pasarán a su aprobación en los Congresos locales, para posteriormente establecer una ley secundaria que deba contener especificaciones del procedimiento y reparación del daño, además de garantizar su carácter amplio y representativo.

Por lo expuesto, y habiéndose cumplido el plazo que establece el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las atribuciones que me confiere la ley, me permito solicitarle, ciudadano presidente, la propuesta de la siguiente

Excitativa

Única. Se turne la presente a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a fin de que la Mesa Directiva de la legisladora excite a la Comisión de Puntos Constitucionales a efecto de que presente, a la brevedad posible, el dictamen relativo a la minuta con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero y se recorre el or-

den de los subsecuentes, al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el Senado de la República el 10 de diciembre de 2009; y en caso de que la comisión no presente el dictamen respectivo, se proponga un cambio de turno a otra comisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XVI, y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, a los dieciséis días del mes de febrero de 2010.— Senador Francisco Javier Castellón Fonseca (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales. Continúe con las solicitudes de particulares.

PERMISO PARA ACEPTAR
Y USAR CONDECORACION

La Secretaria diputada Georgina Trujillo Zentella: «Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.— Presente.

Antonio Ruiz Caballero, mexicano por naturalización, señalando como domicilio para oír notificaciones cerrada de Grama 112 departamento 3, colonia del Rosario, Coyoacán, CP 04380, México, DF, ante esa honorable soberanía respetuosamente expongo:

Comparezco a solicitar autorización para recibir de su majestad el Rey de España, la medalla la Cruz de Encomienda con insignia de la orden de Isabel la Católica, ceremonia que tendrá lugar en la Embajada de España en México, DF.

A esta respetuosa solicitud se acompañan los siguientes documentos:

1. Constancia notarial del certificado de nacionalidad mexicana por naturalización.
2. Acta de nacimiento del compareciente.
3. Carta de la Embajada de España donde se notifica al solicitante el otorgamiento de la medalla.

Por lo expuesto ante este honorable Congreso federal respetuosamente solicito:

Único. Se otorgue al suscrito la autorización para recibir de su majestad el Rey de España la Cruz de la Encomienda, con insignia de la Orden de Isabel la Católica.

Ciudad Juárez, Chihuahua, a 11 de febrero de 2010.— Antonio Ruiz Caballero (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Túrnese a la Comisión de Gobernación.

DIPUTADOS JUVENTINO CASTRO Y CASTRO,
ARDELIO VARGAS FOSADO Y
MARGARITA LIBORIO ARRAZOLA

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Señoras diputadas y señores diputados, la Mesa Directiva participa a la asamblea del fallecimiento de la señora María Cristina Sariñana Natera, quien fuera esposa de nuestro compañero, el señor diputado Juventino Castro y Castro.

También participamos el fallecimiento de la señora Laura Hortensia Vargas Hernández, esposa del señor diputado Ardelio Vargas Fosado.

De igual manera, el fallecimiento del señor Francisco Leonardo Liborio Arrazola, hermano de la diputada Margarita Liborio Arrazola.

Expresamos nuestras más sinceras condolencias a nuestras compañeras diputadas y compañeros diputados, y familiares. Por lo que pedimos a todos ustedes ponernos de pie para guardar 1 minuto de silencio.

Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Continuamos con el orden del día. Pasamos al siguiente punto que son iniciativas.

LEY GENERAL DE POBLACION

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: La Presidencia recibió del diputado Francisco Ramos Montañón, del Grupo Parlamentario del PRI, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 76 de la Ley General de Población.

La Secretaria diputada Georgina Trujillo Zentella: «Iniciativa que reforma el artículo 76 de la Ley General de Población, a cargo del diputado Francisco Ramos Montañón, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado federal Francisco Ramos Montañón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 76 de la Ley General de Población.

Exposición de Motivos

El fenómeno migratorio en México, es de gran importancia, complejidad y de amplias dimensiones por sus características, por el impacto e implicaciones sociales y económicas que tienen para el desarrollo de nuestro país: campesinos que se trasladan del sur al norte son hombres, mujeres y niños, que se van de su lugar de nacimiento buscando mejores condiciones de vida, porque en su tierra prevalece el desempleo, la violencia, el hambre y la pobreza. La mayor parte de mexicanos que emigran a Estados Unidos son ilegales que arriesgan sus vidas, y en ocasiones llegan a perderla por buscar una fuente de trabajo fuera de su país.

Es totalmente reprochable la violación de los derechos de los emigrantes requiriéndose atender, velar y respetar por los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, tanto en el país vecino del norte, como en nuestro país.

Se denuncia la creciente ola de secuestros y violaciones de derechos humanos, abusos y vejaciones, tanto en la zona fronteriza norte como en la del sur. Se denuncian, con vergüenza e incredulidad, nuevas formas de esclavitud contemporánea, de trabajos forzados como en los campos de cafetaleros en la zona sur de México, como hasta de coac-

ción para ejercer la prostitución, como en New York. La vejaciones a los emigrantes indocumentados son delatadas en diversas publicaciones. Han aumentado los arrestos y traslados de los inmigrantes para su deportación. “La forma en que Estados Unidos lleva a cabo el traslado de personas detenidas por razones de inmigración, afecta gravemente varios de sus derechos más importantes” y repercute en un tejido social que recibe el tratamiento de paria, sin derecho alguno, y de delincuente”, denunció el miércoles 2 de diciembre del presente año Human Rights Watch (HRW) con datos de la Oficina de Inmigración y Aduanas dijo HRW. El estudio afirmó que en 2008, el más reciente sobre el cual hay estadísticas, “60% de los no ciudadanos que se presentaron ante los tribunales de inmigración no contaron con el asesoramiento de un abogado”.

Se calculan que en Estados Unidos existen unos 12 millones de inmigrantes que no han logrado regularizar su status migratorio. Se excluye el seguro público a millones de inmigrantes indocumentados. El gobierno estima que cada año emigran más de 500,000 mexicanos al vecino país del norte.

Se han tomado medidas para atender nuestra problemática de la migración, emigración, inmigración y tránsito de migrantes, pero faltan muchos pendientes, solución a problemas y cumplimiento de tratados internacionales por parte del Estado Mexicano.

Respecto a el reporte “Migración y salud: los hijos de migrantes mexicanos en Estados Unidos”, informó, como la secretaría de gobernación, que más de 1.5 millones de hijos de inmigrantes mexicanos en el vecino país del norte no tienen seguro médico y carecen de una cobertura médica privada y de acceso a programas públicos de salud, lo cual constituye la principal barrera para recibir atención médica oportuna. El reporte acentúa la necesidad de asegurar que los niños nacidos en Estados Unidos de padres inmigrantes tengan acceso a los beneficios a los cuales tienen derecho, independientemente de la condición migratoria de sus progenitores.

Por otro lado las remesas han estado en fluctuación golpeando a las familias de los migrantes, a su situación social y económica. En los últimos dos años se han perdido en Estados Unidos alrededor del 10 por ciento de los empleos y han afectado gravemente a los mexicanos que han emigrado a Estados Unidos en busca de una oportunidad de trabajo, hasta en un 80 por ciento. En 11 meses han caído las remesas, por consecuencia, siendo la fuente que en varios

años han ayudado las familias de los migrantes. En torno de un millón de personas que están en el sector rural han dejado de recibir ese dinero de remesas; ya en los primeros nueve meses alcanzaba la suma de 16 mil 400 millones de dólares. Afirma BBC Mundo que México que han caído el 36% en octubre, en comparación con el mismo mes en 2008; que el mayor desempleo en Estados Unidos, especialmente en sectores como el de la construcción, está afectando directamente el envío de remesas de los mexicanos a sus familias, dándose el fenómeno de “las remesas al revés”: familias indígenas de las zonas pobres han tenido que enviar dinero a sus emigrantes para no tener que regresar y esperar nuevamente el empleo. Deben existir medidas para que las remesas sean más productivas a los familiares de los emigrantes.

En el marco de la Semana Nacional de la Migración 2009, se ha planteado la necesidad de legislar sobre la migración con un proceso integral, porque la actual legislación no atiende diferentes problemas como el combate al tráfico de personas, la educación y el sistema de salud, entre otros, o el ingreso de nuevas figuras de protección al migrante, los grupos beta y de protección a la infancia, como la de aplicar sanciones y crear facultades para combatir a la delincuencia, velar y ofrecer protección a niños y mujeres, con el fin de eliminar la discrecionalidad de la autoridad en la materia.

Se requiere establecer lineamientos normativos que permitan garantizar los derechos humanos de los migrantes, que regule, solucionen la problemática del proceso migratorio y tener en la Ley de Población, en su apartado correspondiente, un enfoque específicamente migratorio y no sólo poblacional.

En Estados Unidos la reforma migratoria debería incluir la legalización de los millones de indocumentados, porque su expulsión “sería un desastre humano, económico y diplomático”, estimó un informe divulgado reciente por el Instituto Brookings en Washington

En la iniciativa que presentamos, proponemos el análisis y diagnóstico del problema migratorio en nuestro país, para que sea conocido por la sociedad en sus causas e implicaciones socioeconómicas: los compromisos implican al Estado y la sociedad.

Es necesario plantear alternativas de solución a través de medidas de migración legal, de visas especiales ante el flujo migratorio y sobre ante el trabajo temporal, con Estados Unidos y Canadá, como con los países de la frontera sur.

Proponemos combatir las organizaciones que se dedican al tráfico ilícito de las y los emigrantes, en diferentes aspectos en las dos fronteras.

Proponemos establecer un marco normativo que regule el proceso migratorio, atendiendo los problemas específicos, como es el sistema de salud.

Proponemos atender la reinserción de los migrantes con programas, asistencias y promoción del trabajo sea cooperativo, familiar o de microempresas.

Se requiere potenciar, desarrollar y fortalecer las relaciones y los compromisos internacionales para favorecer el tratamiento de la migración regional, de forma legal, en el marco de las alianzas, foros, conferencias y cumbres iberoamericanas.

Por ello, la presente iniciativa reforma el artículo 76 de la Ley General de Población, derogando las actuales fracciones, creando 10 fracciones, a fin atender el fenómeno de la emigración.

Por estas consideraciones, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa:

Decreto

Único. Por el que se reforma el artículo 76 de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 76. Respecto a la emigración de los mexicanos corresponde a la Secretaría de Gobernación

I. Analizar y diagnosticar las causas, el impacto y las implicaciones sociales y económicas que ocasionan la emigración de los mexicanos: como son la falta de oportunidades de empleo adecuadamente remunerado, la pobreza social y alimentaria, entre otros, para determinar medidas de solución, regulación y apoyo

II. Establecer y aplicar, con estricta vigilancia y justicia, las leyes y políticas migratorias con respeto absoluto de los derechos humanos y civiles, a la integridad y seguridad de los que emigran y de sus familias, así como al derecho de asilo y refugio según los acuerdos y convenios internacionales.

III. Velar por los mexicanos para precisar las medidas legales necesarias, en colaboración con la Secre-

taría de Relaciones Exteriores, para la obtención de las visas suficientes o especiales para los migrantes en general, determinadas formas de ocupación laboral y del trabajo temporal, como de la situación de indocumentados establecidos;

IV. Determinar medidas efectivas para combatir a las organizaciones delictuosas y criminales dedicadas al tráfico ilícito de migrantes, al todo sometimiento de esclavitud disfrazada, como al uso de documentación falsa, fortaleciendo el orden y la seguridad en las fronteras norte y sur de México.

V. Establecer las políticas, el marco legal y la normatividad para la prevención, penalización, persecución del delito de trata de migrantes mexicanos, la inseguridad, como la protección de los mismos, especialmente de las niñas, los niños y las mujeres.

VI. Atender los problemas actuales y los previsibles de los emigrantes e indocumentados en la situación que enfrentan y en su situación de reingreso en el país, como son la educación y el sistema de salud, entre otros.

VII. Promover políticas, medidas públicas y financieras, que impulsen, apoyen y complementen un uso más eficiente y productivo de las remesas de los emigrantes y sus familias, que fomente el desarrollo económico y social de las comunidades.

VIII. Revisar el marco legal, normativo y de las instituciones en periodos determinados, para aplicar o modificar de forma adecuada y oportuna las políticas y acciones ante el flujo de emigración y sus fluctuaciones temporales.

IX. Propiciar la reinserción adecuada de los emigrantes y sus familias al territorio nacional, propiciando ventajas para desarrollar programas, orientación, asistencia técnica, económica y financiera, para desarrollar el autoempleo y las iniciativas emprendedoras de micro y pequeñas empresas, cooperativas, sociedades agrarias, como el apoyo para mantener la explotación agroalimentaria de empresas familiares viables.

X. Apoyar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la operación de medidas tendientes a la cooperación con Canadá y Estados Unidos el marco de las

alianzas, de los foros, de las conferencias regionales y la Cumbre Iberoamericana para analizar, diagnosticar y establecer soluciones conjuntas y de acuerdos participados en tratamiento regional del fenómeno de la emigración, especialmente la de los trabajadores temporales, estableciendo mecanismos legales, certificados, monitoreados y evaluados, para asegurar su retorno a las propias comunidades con incentivos y medidas favorables.

Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de febrero de 2010.— Diputado Francisco Ramos Montaña (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Se turna a la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios.

ARTICULO 69 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: De igual forma, se recibió del diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del PRI, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Secretaria diputada Georgina Trujillo Zentella: «Iniciativa que reforma el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de permite someter a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa, que contiene proyecto de decreto para modificar el primer párrafo del artículo 69

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece normas relativas a la presentación del informe del estado que guarda la administración pública federal por parte del presidente de la república. La consolidación de la democracia y la rendición de cuentas obligan a replantear la forma en que se presenta el informe de gobierno y la participación del Presidente en tan relevante acto.

La Constitución estableció desde 1824 que el presidente acudiría ante el Congreso al inicio del periodo ordinario a presentar un informe por escrito del estado que guarda la administración. Aunque nunca se estableció en la Constitución, la presentación del informe escrito era acompañada por un discurso que resaltaba los principales logros del ejercicio en cuestión y servía para dirigir un mensaje político a los Poderes y a los mexicanos, representados por los legisladores.

El 15 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reformó el artículo 69, el cual eliminó del texto constitucional la obligación del presidente de la república de acudir personalmente ante el Congreso de la Unión, limitando la obligación de presentar un informe por escrito en el que se manifieste el estado general que guarda la administración pública del país.

Consideramos pertinente y además una práctica sana en el ejercicio del poder, volver a la redacción original de la Constitución, para que el presidente acuda personalmente ante el Congreso a presentar el informe. Lo anterior permite un diálogo entre los Poderes de la Unión elegidos por sufragio popular. En México, el informe que rinde el Titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso de la Unión es la materialización más palpable del control eficaz de las acciones del gobierno. Es ahí donde se reflejan los resultados anuales respecto a la ejecución e implementación de sus políticas, planes y programas.

La presencia del titular del Ejecutivo federal ante el Congreso de la Unión es uno de los pilares fundamentales del sistema de control a cargo del Poder Legislativo. La presentación personal del informe permite establecer un balance entre el ejercicio del poder y la rendición de cuentas ante un órgano soberano que tiene bajo su encomienda la

representación del pueblo, así como ante el pueblo mismo. Por lo anterior proponemos recuperar la disposición original de la Constitución del 17 reformado en 2008 para establecer la presencia del presidente de la república en el Congreso al presentar su informe anual escrito.

Asimismo es de gran importancia establecer la figura del discurso presidencial y la respuesta del Congreso. Para ello es necesario elevar a rango constitucional disposiciones ya previstas en la Ley Orgánica del Congreso General y en el Reglamento para el Gobierno Interior del citado órgano, relativas al discurso que pronuncia el Ejecutivo en la presentación del informe, mismo que será contestado en términos generales por quien presida el Congreso.

Esta iniciativa es un medio a través del cual podemos avanzar en la construcción de bases sólidas para un verdadero control sobre el ejercicio del poder y una genuina y respetuosa rendición de cuentas al Congreso y a los mexicanos. Por lo anteriormente señalado, presentamos ante esta legislatura, para su estudio, análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la presenta iniciativa de

Decreto

Único. Se modifica el primer párrafo del artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 69. En la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el presidente de la república acudirá personalmente y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En este acto pronunciará un discurso, el cual será contestado por el Presidente del Congreso en términos concisos y generales. La ley establecerá los procedimientos y formalidades correspondientes. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso deberá realizar las modificaciones necesarias para la adecuación de lo previsto en el presente decreto.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan a este decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de febrero de 2010.— Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, José Manuel Agüero Tovar (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

LEY GENERAL PARA LA INTEGRACION SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Tiene la palabra la diputada Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General para la Integración Social de las Personas con Discapacidad.

La diputada Claudia Edith Anaya Mota: Con su permiso, ciudadano presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, estoy aquí con toda la dignidad y el valor con el que vivimos más de 10 millones de personas con discapacidad en este país. Estoy aquí no pidiéndoles una prerrogativa, sino exigiéndoles un derecho que es para todos y que es para todas quienes tenemos una discapacidad.

Seguramente ustedes se comprometieron en campaña a hacer algo por algún familiar con discapacidad, o por algún votante con alguna discapacidad. Seguramente muchos de ustedes adquirieron algún compromiso. Hoy es el momento de hacer ese compromiso una realidad.

Vengo aquí a presentarles una nueva ley que abroga la Ley General de las Personas con Discapacidad y da curso a una iniciativa de Ley para la Integración Social de las Personas con Discapacidad. Esta ley está creada con base en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Una convención ratificada por el Estado mexicano hace ya más de tres años, y donde no se ha modificado

ninguna ley para sustentar los compromisos de los que el Estado mexicano lo hizo patente al suscribir este tipo de convenciones internacionales.

Es un hecho también, que la Ley General de las Personas con Discapacidad no ha rendido los frutos esperados. ¿Por qué lo digo? Porque las personas con discapacidad somos uno de los grupos sociales más desprotegidos y también uno de los grupos sociales mayormente discriminados.

Sólo daré algunas cifras que son mínimas, pero que les darán sin duda algunas luces del rezago y del abandono en el que nos encontramos las personas con discapacidad.

El promedio de escolaridad en la población con discapacidad es de 3.8 años en el país. El 33 por ciento de esta población es analfabeta. Sólo 4 de cada 10 personas con discapacidad son derechohabientes en alguna institución de seguridad social. Más de la mitad de personas con discapacidad no reciben ingresos, y casi el 20 por ciento recibe menos de un salario mínimo.

Es momento de darle la cara a la nación. Es momento de darles la cara a las personas con discapacidad. Se ha hecho mucho y se ha avanzado con otros grupos que también han estado en situación de desventaja, lo cierto es que para las personas con discapacidad la legislación se ha quedado corta y la política pública ha quedado peor.

El recurso es limitado, las necesidades son muchas. Es por eso que hoy estoy con ustedes, compañeras diputadas y compañeros diputados, suscribiendo esta iniciativa y pidiéndoles, invitándoles a que se sumen a ella, se comprometan con ella y se comprometan con las personas con discapacidad.

Nada que se nos dé es una prerrogativa. Es parte de los derechos hacia todas las personas. Muchas gracias, compañeras diputadas, compañeros diputados.

«Iniciativa que expide la Ley General para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, a cargo de la diputada Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del PRD

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable soberanía la

presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la Ley General de las Personas con Discapacidad, y se crea la Ley General para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la discriminación, salvaguardando el goce de las garantías contenidas en ella, para todas las personas que se encuentren en el territorio nacional. Es decir, hombres y mujeres, independientemente de las características propias de la condición humana, somos titulares de derechos fundamentales; los cuales, constituyen un factor indispensable para que los seres humanos desarrollemos plenamente nuestras capacidades.

La prohibición de la no discriminación posee, por lo menos, dos ámbitos de aplicación sumamente importantes: por un lado, el de la restricción dirigida a las autoridades gubernamentales, consistente en que éstas no podrán privilegiar a determinados grupos por considerarlos superior, o bien, no podrán limitar los derechos de otros, por considerarlos en una situación de inferioridad; y por otro, se desprende una regulación de las relaciones entre particulares, quienes deberán tener un trato igualitario entre ellos. Esto último, como bien señala el maestro Carbonell, es conocido como eficacia horizontal de los derechos; misma que implica un posible reconocimiento de la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales. Y que, en consecuencia, implica la creación de medios de protección frente a violaciones realizadas por particulares.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación, reconoce que las personas con discapacidad deben tener la posibilidad de ejercer sus derechos ciudadanos, económicos, culturales, sociales, etc. Sin embargo, y pese a que existen numerosas declaraciones internacionales y nacionales, formuladas con el fin de garantizar que las personas con discapacidad disfruten de los mismos derechos que el resto de la ciudadanía, el acceso de éstas a bienes y servicios, que deben estar al alcance de cualquier persona, se efectúa con mayor dificultad.

Es por ello, que se considera apremiante la necesidad de establecer expresamente determinados derechos que les permitan salir de su situación de desventaja social y así, lograr su inclusión en la sociedad y su desarrollo personal pleno. Pues, en cumplimiento del principio de no discrimi-

nación, el Estado debe realizar políticas públicas que promuevan las condiciones necesarias para que la igualdad de los individuos y los grupos en que estos se integran sean reales y efectivas.

En razón a lo esgrimido anteriormente, es que se propone la creación de una ley en la que se reconozcan no sólo los derechos que las personas con discapacidad tienen frente a las autoridades estatales; sino también, los efectos horizontales que estos derechos fundamentales producen frente a los particulares. Pues, debemos reconocer que la discriminación y la exclusión de la que han sido objeto, se origina no sólo en el seno de la legislación, sino que, tiene su raíz en la sociedad, por lo cual, es necesario crear un cambio de visión al respecto.

Así, a nivel internacional se han dado grandes avances en materia del reconocimiento de los derechos humanos de los grupos que se encuentran en peligro de exclusión, como es el caso de las personas que presentan algún tipo de discapacidad. De dichos movimientos, se logró la promulgación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De la cual, México fue uno de los principales impulsores y promotores.

Dicha Convención, vigente desde el 3 de mayo de 2009, se considera sumamente innovadora, pues busca dejar atrás la visión médico-asistencialista que hasta entonces había regido los temas de discapacidad; para dar un cambio de paradigma, radicado en los derechos humanos que estas personas poseen. Es decir, se busca transformar la visión basada sólo en las necesidades médicas, para dar lugar a una en la que se les reconozca como sujetos plenos de derechos, capaces de definir por sí mismos sus necesidades, a partir de cuya satisfacción se asegure el pleno goce y ejercicio de sus derechos.

En aras de este reconocimiento, el 13 de diciembre de 2006, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, siendo firmado el ad referendum, por los Estados Unidos Mexicanos, el 13 de marzo de 2007. Posteriormente, la Convención fue enviada a consideración de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, siendo aprobada por dicha cámara el 27 de septiembre de 2007, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del año referido.

Al ratificar esta Convención, México refrendó su compromiso a favor de la promoción y protección de los derechos de las y los mexicanos que presentan alguna discapacidad. Obligándose así, entre otras cosas, a adoptar todas las medidas legislativas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en el instrumento mencionado; así como a modificar o derogar las leyes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

En adición a lo anterior, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que la Constitución, las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y los tratados internacionales celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis aislada P. LXXVII/99, estableció que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales, y en segundo plano respecto de la Constitución Federal.

Lo anterior, se traduce en la necesidad de armonizar nuestra legislación federal y estatal con las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales y en la Constitución Política que nos rige. Por ello, presento ante esta H. Cámara de Diputados, la propuesta de creación de la Ley General para la Integración Social de las Personas con Discapacidad. Pues, la normatividad existente –la Ley General de las Personas con Discapacidad–, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2005, no recoge el espíritu, ni el cambio de paradigma establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En este sentido, la presente iniciativa reconoce, como lo establece la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que este grupo social tiene el derecho de vivir dentro de una comunidad, gozando de las mismas oportunidades que el resto de hombres y mujeres. De ahí, que se haga énfasis en la necesidad de desarrollar medidas que les permitan vivir de manera independiente, a través de la identificación y eliminación de obstáculos y barreras que impidan la concreción efectiva de dichas garantías. Asimismo, esta iniciativa busca concienciar a las instituciones gubernamentales, acerca de los graves problemas sociales, económicos, educativos, sanitarios y de accesibilidad a la vivienda y al empleo que afectan a las personas con discapacidad. Pues, aunado a los problemas generalizados de carestía, falta de financiamiento, etcétera, para las personas

con discapacidad se añaden los de ausencia de condiciones de accesibilidad a bienes y servicios a los que deberían tener pleno acceso. Situación que se traduce en un incumplimiento del derecho a una vivienda, al acceso al empleo, a la salud, entre otros, que nuestra Carta Magna consagra para cualquier persona.

La aspiración de construir una sociedad incluyente, en la que las personas con discapacidad no estén en riesgo de ser excluidas, es recogida también por la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, al estipular en su artículo III, numeral 1, que los Estados se comprometen a “adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluyendo... medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación... etcétera.”

Baste señalar que organismos internacionales, como la Organización Mundial de Salud, han señalado que en el mundo existen alrededor de 650 millones de personas que viven con algún tipo de discapacidad. Lo que equivale al 10 por ciento de la población mundial; es decir, una de cada 10 personas. Para el caso de México, es necesario que el Instituto Nacional de Geografía y Estadística construya indicadores precisos que nos permitan conocer el número de personas con discapacidad que habitan en el país y las distintas tipologías de la misma; para así, estar en posibilidades de implementar políticas públicas dirigidas a las necesidades específicas de este sector de la población. Ya que, se vuelve apremiante la necesidad de garantizar que este importante sector de la sociedad tenga plena participación, igualdad de oportunidades, accesibilidad y autodeterminación. Es necesario ubicar a las personas con discapacidad como un sujeto de derechos, garantizando que tenga acceso al beneficio pleno de las libertades fundamentales, y a un trato respetuoso a su diferencia, sin discriminación y en igualdad de oportunidades. Pues, la realidad global demuestra que constantemente son objeto de discriminación y marginación.

Tan sólo en el ámbito del derecho al acceso laboral, organismos internacionales han hecho claros pronunciamientos

respecto a la exclusión que las personas con discapacidad experimentan en este rubro. Tan sólo la Organización Internacional del Trabajo (OTI), señaló en el informe preparado para el Día Internacional de las Personas con Discapacidad del año 2008, que del total de personas con discapacidad que existen en el mundo, 470 millones están en edad de trabajar; sin embargo, debido al contexto social, este grupo se enfrenta a: niveles desproporcionados de pobreza y desempleo; a empleos de bajo nivel y bajos ingresos; dificultades de acceso al lugar de trabajo, transporte y vivienda; pérdida de beneficios al comenzar a trabajar; además de estar expuestos a los prejuicios de sus colegas, de los empleadores y de la sociedad en general. Por lo que, existe aún un fuerte vínculo entre discapacidad y pobreza, que se refleja en la existencia de 426 millones de personas que viven por debajo de la línea de la pobreza; los cuales frecuentemente forman parte del 15 al 20 por ciento de los más vulnerables y marginados.

Esta norma, busca dar respuesta a una realidad tan compleja que ni el mismo Estado sabe cual es la dimensión del problema. Lo anterior, se reconoce a través del diagnóstico del Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad que textualmente dice: “...actualmente se desconoce la verdadera dimensión y comportamiento histórico de este indicador, ya que se han utilizado diferentes conceptos, clasificaciones y fuentes de información. Además, no se ha evaluado el impacto de los programas y de las estrategias que se han implementado en el país, lo que dificulta el diseño y la orientación adecuada de políticas públicas de atención a personas con discapacidad”. Un dato relevante, en este sentido, es el del Banco Mundial, que estima que aproximadamente entre el 10 y el 12 por ciento de la población mundial tiene discapacidad, y que, en el 25 por ciento de los hogares, hay un integrante con alguna discapacidad. Por su parte, la Encuesta Nacional de Evaluación del Desempeño (ENED)¹, efectuada en el 2003 por la Secretaría de Salud, reportó la presencia de discapacidad en el 9 por ciento de la población mexicana.

Algunos datos contenidos en este diagnóstico nos ayudan a sustentar y justificar la expedición de una nueva norma que responda al reto de superar esa realidad:

- Entre las personas más pobres del mundo, una de cada cinco es una persona con discapacidad.
- Más de la mitad de las personas con discapacidad no reciben ingresos y casi el 20 por ciento, percibe menos de un salario mínimo.

- Las personas con discapacidad ocupan el tercer lugar como grupo social que se siente más desprotegido y el segundo lugar como grupo social más discriminado.²
- La discapacidad motriz es la más frecuente en la población mexicana, ya que está presente en el 45.3% de las personas con discapacidad. En segundo lugar se encuentra la discapacidad de tipo visual (26%), que incluye a las personas ciegas y a quienes tienen debilidad visual. En tercer lugar figura la discapacidad mental (16.1%), en cuarto la auditiva (15.7%) y en quinto, la discapacidad del lenguaje (4.9%).³
- La principal causa de la discapacidad es la enfermedad (31.6%); en segundo lugar se encuentra la edad avanzada (22.7%); la tercera causa de la discapacidad está representada por el conjunto de anomalías que se producen durante el embarazo, o por aquellas que se presentan al momento del nacimiento; y, casi 18% como causa de un accidente o una agresión violenta.
- Sólo cuatro de cada 10 personas con discapacidad eran derechohabientes en ese momento de alguna institución de seguridad social. El 33.4 está afiliado al IMSS, el 5.8 al ISSSTE, a Pemex, Sedena o Semar el 1.2, Secretaría de Salud 21.9, IMSS Oportunidades 3.7, e Instituciones privadas 31.9%
- El 62.6% de los niños con discapacidad entre 6 a 14 años asistía a la escuela; 35.5% de las personas con discapacidad manifestó no tener escolaridad alguna y el 27.8%, que tenía primaria incompleta; promedio de escolaridad en la población con discapacidad es de 3.8 años. El 33% de la población con discapacidad es analfabeta.
- De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) cerca del 60% del total de las personas con discapacidad en edad de trabajar están desempleadas; la tasa de participación económica en la población con discapacidad es sólo de 25%; el grupo de edad con mayor participación económica es el de 40 a 44 años, en el cual el 45.3% es población económicamente activa; el 43.9% son empleados u obreros, el 9.9 jornaleros o peones, el 2.5 patronos, 33.3 trabaja por su cuenta, y el 6.4 trabaja sin pago; 13.9% de los que trabajan no percibían ningún ingreso, 22.9% de la población con discapacidad recibía menos de un salario mínimo; del total de la población con discapacidad ocupada, cerca de la mitad no tenía ningún nivel de instrucción o no había terminado la pri-

maria, menos del 8% tenía un nivel de instrucción superior o de postgrado.

Ante este panorama, es innegable que las personas con discapacidad constituyen un grupo heterogéneo, pero tiene en común, el hecho de precisar de garantías suplementarias que les permitan participar en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos, en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Por esta razón, la administración pública debe implementar políticas destinadas a remover los obstáculos que impiden o dificultan la participación y la inserción de este grupo, considerado en riesgo de exclusión, dentro de nuestra sociedad. Para lo cual, es indispensable que el acceso de las personas con discapacidad al ejercicio de sus derechos se encuentre debidamente regularizado y estipulado por las normas jurídicas correspondientes. Pues así, se estará asegurando el derecho de éstas a disfrutar del conjunto de derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución Política.

Otra de las razones principales que justifican esta iniciativa es la existencia de marcadas desigualdades sociales, que pese a las proclamas constitucionales de igualdad y no discriminación, que deberían imperar en nuestro país, siguen arraigadas en la cultura de nuestra sociedad. Esto, sobre todo, debido a las condiciones limitativas que la propia sociedad crea, al establecer como parámetros sólo las necesidades de la persona media, sin atender a las particularidades de grupos en situación de desventaja. Lo que se traduce en una vulneración a sus derechos, pues el Estado se vuelve incapaz de establecer las condiciones mínimas que aseguren la participación plena de este otro sector de la sociedad. De ahí, que sea necesario el reconocimiento explícito de los derechos subjetivos de las personas con discapacidad, a fin de que sea realmente posible la igualdad de oportunidades.

Las personas con discapacidad tienen derecho a participar activamente en la sociedad como titulares de derechos y sujetos activos que ejercen su derecho a tomar decisiones, y no como meros beneficiarios de programas asistencialistas. Sin embargo, las personas con discapacidad deben enfrentarse a diario a las limitaciones, producto de una cultura carente del conocimiento del trato adecuado que se debe brindar a este grupo social; y la discriminación indirecta de que son objeto, al generarse condiciones de desventaja para ellos, respecto de las personas que no lo son. Por eso, la necesidad de introducir en nuestra legislación vigente, precisiones que visualicen a las personas con discapacidad, como sujetos de derechos subjetivos, capaces de adquirir una vivienda, en ejercicio de uno de los derechos econó-

micos, sociales y culturales que los tratados internacionales, signados y ratificados por el Estado Mexicano, consagra a favor de las y los mexicanos.

Asimismo, esta iniciativa busca desarrollar una visión horizontal de los derechos humanos; en la cual, no sólo las autoridades sean los entes obligados de respetar el derecho de las personas con discapacidad a ser incluidos y desarrollarse íntegramente en la sociedad; sino que, la prohibición de discriminar sea también de aplicación a los particulares. Lo anterior, obedece al hecho de que en las relaciones sociales se genera un porcentaje significativo de conductas discriminatorias. Por ello, coincido en el señalamiento del maestro Carbonell, quien ha hecho énfasis en la necesidad de tomar en cuenta este ámbito de la discriminación al momento de la configuración del ordenamiento correspondiente; el cual, indudablemente, deberá hacerse acompañar de la actuación administrativa.

Es decir, para erradicar la discriminación social, es necesario que las personas sepan que, con determinadas conductas, están vulnerando la norma jurídica. Así, es posible ir modificando patrones de conducta, gracias al impulso que el ordenamiento jurídico puede brindar. Pues, una ley sobre discapacidad, que contenga una visión de esta índole, permitirá moldear las conductas sociales; ya que, la articulación jurídica es necesaria para erradicar la discriminación existente en el seno de una sociedad determinada.

Es necesario una legislación clara, en la que se establezca puntualmente que los derechos fundamentales de las personas con discapacidad son exigibles frente a los particulares, sobre todo cuando estos prestan un servicio público; pues, existe de por medio el desarrollo de una función de interés público, que incide directamente sobre el ejercicio o la vulneración de los particulares, en este caso específico, de las personas con discapacidad. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de diversas sentencias y opiniones consultivas, se ha pronunciado en el sentido de que, los derechos fundamentales, deben hacerse valer, por parte del Estado, aún en las relaciones sujetas al derecho privado. De lo contrario, se estaría incumpliendo con la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos. En adición, la Corte Interamericana ha señalado a través de la opinión consultiva número 18, párrafo 147 que: “la obligación impuesta por el respeto y garantía de los derechos humanos frente a terceros se basa también en que los Estados son los que determinan su ordenamiento jurídico, el cual regula las relaciones entre particulares y, por lo tanto, el de-

recho privado, por lo que deben también velar para que en esas relaciones privadas entre terceros se respeten los derechos humanos, ya que de lo contrario el Estado puede resultar responsable de la violación de esos derechos”.

La iniciativa que se somete a la consideración de esta soberanía propone abrogar la Ley General de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2005, en virtud de que consideramos que todas las disposiciones de la norma no han sido aplicadas por las instancias responsables de ejecutarlas. Adicionalmente, y a casi 5 años la ley, ésta no cuenta con un reglamento que detalle la manera en la que se ejecutará el contenido de la ley.

Por lo anterior, considero que la ley no es parte del derecho positivo mexicano, ya que no ha generado políticas públicas que redunden en el ejercicio de derechos creados por la Ley para las personas con discapacidad. Además, las instancias responsables de aplicarla, no han reportado resultados producto del impacto de la norma en las estructuras de las instituciones y en el nivel de vida de los beneficiarios de ésta.

Por ello, propongo la expedición de la Ley General para la Integración Social de las Personas con Discapacidad; la cual consta de cuatro títulos: disposiciones generales, derechos fundamentales de las personas con discapacidad, el sistema nacional para integración social de las personas con discapacidad y la distribución de competencias.

El título primero define la filosofía de la Ley, al señalar que es objeto de ésta: “Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma, de acuerdo con sus capacidades”. Proponiéndose así, una visión alejada del modelo médico-asistencialista que contenía la ley abrogada; asimismo, propongo que este objeto se alcance mediante políticas públicas que observen los siguientes principios: igualdad, no discriminación, respeto, libertad y autonomía, accesibilidad universal, igualdad de oportunidades, normalización, participación, transversalidad y responsabilidad pública. Esta norma, aporta además en el título en comento, las modalidades de la discapacidad, así como un esquema para definir la misma.

Un principio que se desarrolla en todo el cuerpo de la ley, es la transversalidad. En virtud de esto, proponemos que en el título de disposiciones generales, se ubiquen el asunto de la prevención, la atención y la rehabilitación de las discapacidades; a fin de que sean tomados como ejes de acción

prioritaria los ámbitos de salud, educación, trabajo, cultura y medios de comunicación. Es decir, que sean abordadas de una manera integral, debiendo fomentar el desarrollo de las capacidades individuales de las personas con discapacidad. Con lo cual, se va más allá de la prevención y rehabilitación tradicional.

El enfoque que se propone en la ley, refleja la propuesta de los derechos fundamentales relativa al orden de los mismos. El proyecto parte del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que les permita no sólo, como ya lo hemos mencionado, ser objetos de políticas públicas por parte del Estado, sino también ser sujetos de derechos, como lo proponemos en este proyecto de Ley. Este será sin duda una de las mayores aportaciones al sistema jurídico en materia de discapacidad.

Además del reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derecho, consideramos indispensable que exista dentro de la ley, una serie de procedimientos que hagan factible la exigibilidad de la misma. Por ello, proponemos un capítulo que se encargue de la tutela judicial de los derechos de las personas con discapacidad.

Partiendo de la base de dotar de capacidad jurídica a las personas con discapacidad y de establecer mecanismos de exigibilidad de sus derechos, esta norma propone la expedición de una serie de derechos relacionados con la igualdad de oportunidades, salud, trabajo, vivienda, accesibilidad, transporte, justicia, cultura, recreación, deporte, acceso a la información, derechos políticos y exenciones fiscales.

Otra importante aportación de esta ley, es la creación del Sistema Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad; con lo cual se pretende articular de manera transversal las políticas públicas que se generen en la administración pública, a fin de satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad.

El Sistema estará integrado por 12 dependencias de la administración pública federal, representantes de los tres Poderes de la Unión y representantes de las entidades fedrativas.

La discapacidad debe ser un asunto prioritario, ya que los diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México así lo recomiendan. Por lo que, la Ley establece que el Sistema será presidido por el secretario de Gobernación, ya que la fracción XIII artículo 27 de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal⁴ señala que a la Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: “Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto”.

En adición, el Conapred será el secretario técnico del Sistema; pues, como es de todos conocido, el Consejo cuenta con atribuciones para ejercer esta función. Tal atribución se encuentra establecida en el artículo 20, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación⁵, al señalar “... el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:... I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación”.

Es de destacarse que el Sistema no tendrá un impacto en las finanzas públicas del país; ya que, las acciones derivadas de sus atribuciones, se realizarán con los recursos humanos, materiales y financieros de las dependencias y de los Poderes que la integran.

Otro pilar de esta ley, lo constituye el Programa Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, que es el instrumento rector de las políticas y estrategias de la administración pública, que buscan la inclusión social y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. En él, se establecerán acciones de mediano y corto plazo, que involucren a los tres órdenes de gobierno, a fin de posicionar a la inclusión de las personas con discapacidad como una política de Estado.

Destaca en esta norma, como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el papel protagónico de las personas con discapacidad y de sus organizaciones al participar en la elaboración del Programa Nacional.

El Programa, como lo proponemos en la ley, deberá dar respuesta a las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a los Objetivos de Desarrollo del Milenio, a la presente ley y a los demás establecidos en instrumentos de carácter internacional, a fin de que no sea un requisito burocrático más y se convierta en la herramienta que encabece la integración de las personas con discapacidad.

El tercer pilar de la nueva estructura político administrativa del Estado Mexicano, lo representa el Registro Nacional

de las Personas con Discapacidad, el cual está vinculado con las modalidades y clasificación de las discapacidades. El registro tiene por objeto contribuir a construir una radiografía fidedigna de la realidad de las personas con discapacidad en México.

Finalmente, la ley general que se somete a consideración de los órganos deliberativos de la Cámara de Diputados, establece una serie de obligaciones para los integrantes del Sistema. Actividades que complementaran los derechos que la ley enuncia en el título segundo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se abroga la Ley General de las Personas con Discapacidad, y se crea la Ley General para la Integración Social de las Personas con Discapacidad.

Título Primero

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Constituye la finalidad primordial de esta ley establecer las condiciones que permitan obtener la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad, a través del ejercicio pleno de todos sus derechos fundamentales.

Artículo 2. Son objetivos de la presente ley:

- I. Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma, de acuerdo con sus capacidades;
- II. Fomentar la integración comunitaria de las personas con discapacidad, a través del ejercicio directo de sus derechos civiles y políticos;
- III. Establecer los principios rectores de la actuación del Estado Mexicano, relativos a la prevención, rehabilitación e incursión social de las personas con discapacidad, a efecto de garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad;

IV. Planificar, coordinar e integrar en las políticas públicas todo lo concerniente a la discapacidad, a fin de promover, proteger y asegurar un efectivo disfrute de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, así como el respeto a la igualdad de oportunidades;

V. Asegurar a las personas con discapacidad el ejercicio de su derecho al trabajo, así como las condiciones laborales satisfactorias, a la seguridad social, a la educación y a la cultura;

VI. Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural; e

VII. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Artículo 3. Los principios que rigen las disposiciones de esta Ley y que, en consecuencia, deberán observar las políticas públicas en la materia son:

- I. La igualdad;
- II. La no discriminación;
- III. El respeto a la dignidad humana;
- IV. La libertad y autonomía personales, a través del cual se promueve la autosuficiencia y libre elección de las personas con discapacidad, sin perjuicio de la debida asistencia a que tienen derecho, atendiendo al grado y tipo de discapacidad que presente;
- V. La accesibilidad universal;
- VI. La vida independiente;
- VII. La igualdad de oportunidades;
- VIII. El respeto y reconocimiento de las diferencias;
- IX. La normalización, que busca que las personas con discapacidad lleven una vida normal, accediendo a los mismos bienes, servicios y ámbitos que están a disposición de cualquier otra persona;

X. La participación, tanto de las personas con discapacidad, como de las organizaciones que las representan, para intervenir en la toma de decisiones que afecte sus condiciones de vida;

XI. La transversalidad de políticas públicas en materia de discapacidad; y,

XII. La responsabilidad pública consistente en la obligación de la administración pública de procurar disponibilidad presupuestaria para destinar los recursos financiero y humanos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 4. La aplicación de esta ley corresponde a las entidades e instancias de la administración pública federal y a los organismos públicos autónomos; quienes, atendiendo al principio de transversalidad, incidirán en los ámbitos de todas las actuaciones y servicios que lleven a cabo. También las entidades de carácter privado, que coadyuven en la prestación de los servicios públicos, en especial las relacionadas con: telecomunicaciones, espacios públicos urbanizados, infraestructura y construcción de edificios públicos, transporte, entre otros.

Capítulo II Definiciones

Artículo 5. Persona con discapacidad es toda aquella que, por razones congénitas o adquiridas, presenta una o más deficiencias físicas, mentales o sensoriales, sea de carácter permanente o temporal, que debido a las barreras creadas por el entorno social, ve limitada su participación, inclusión e integración a una o más de las actividades de la vida cotidiana. Generándose así, una situación de desventaja para la persona, en cuando se limita o impide el cumplimiento de una o varias funciones dentro de la sociedad a la que pertenece.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Administración Pública: conjunto de órganos mediante los cuales el Estado, las entidades de la Federación, los municipios u los organismos descentralizados atienden a la satisfacción de las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios públicos.

II. Convención: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

III. Discriminación por motivos de discapacidad. Se define como toda distinción, exclusión o restricción originada en la discapacidad de una persona, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado Mexicano. Esta modalidad de discriminación, puede presentarse de manera directa o indirecta.

IV. Discriminación directa por motivos de discapacidad, toda situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en razón a su discapacidad, de manera menos favorable otra que no presenta esta condición.

V. Discriminación indirecta por motivos de discapacidad, se presenta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, pone a personas pertenecientes a este grupo en riesgo de exclusión, en desventaja con respecto al resto de la población, sin que dicha disposición, criterio o práctica atienda a una finalidad legítima y objetiva.

VI. Igualdad de Oportunidades: ausencia de discriminación, directa o indirecta, que tenga como causa alguna discapacidad; así como la adopción de acciones afirmativas, en el ámbito jurídico, social, cultural, económico y político, que eviten o compensen las desventajas de las personas con discapacidad, facilitándose así la participación e integración plena en la sociedad.

VII. Persona con discapacidad con movilidad reducida: aquella que, de forma permanente o temporal, tiene limitada su capacidad de movimiento.

VIII. Persona con discapacidad con necesidad de apoyo generalizado: aquella persona que, como consecuencia de su discapacidad, requiere de la atención o ayuda de otra u otras personas para realizar las actividades esenciales de la vida diaria.

IX. Sistema: Sistema Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad.

Capítulo III De las modalidades y calificación de las Discapacidades

Artículo 7. Modalidades de discapacidad:

I. Discapacidad Física: se manifiesta a través de alguna deficiencia que obstaculiza o impide realizar diferentes actividades cotidianas.

II. Discapacidad Mental: se caracteriza por la disminución de las funciones mentales con un funcionamiento intelectual inferior al término medio de la población.

III. Discapacidad Sensorial: se manifiesta por medio de una alteración del funcionamiento en el área del cerebro encargada de controlar los sentidos.

Artículo 8. La Secretaría de Salud, así como las instituciones de Seguridad Social públicas o privadas, reconocidas para tales efectos, serán las encargadas de constatar, calificar, evaluar y declarar el grado de discapacidad de las personas; debiendo emitir un informe en el que, además de indicar la discapacidad de que se trata, su grado y los lineamientos generales de la rehabilitación que debe recibir, deberá establecer las aptitudes y habilidades que la persona con discapacidad conserva y las que puede desarrollar.

La calificación de la discapacidad en materia laboral es competencia, según corresponda, del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículo 9. Las personas con discapacidad, previa obtención del informe a que se refiere el artículo 8 de la presente ley, podrán inscribirse o ser inscritas en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

Capítulo IV **De la prevención, atención y rehabilitación** **de las personas con discapacidad**

Artículo 10. La prevención, atención y rehabilitación de las discapacidades constituyen una obligación prioritaria del Estado Mexicano, sobre todo en lo concerniente al ámbito de la salud pública y de los servicios sociales. Asimismo, constituyen un derecho y un deber de todas las personas y de la sociedad en su conjunto.

Artículo 11. El Estado Mexicano implementará políticas públicas destinadas a la integración social de las personas con discapacidad, atendiendo a las características particulares de sus necesidades. Para ello, deberá considerar como criterios de prioridad el grado de discapacidad y el nivel socioeconómico de la persona con discapacidad.

Artículo 12. La política de prevención de las discapacidades comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas que las originan las deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales en las personas, así como las destinadas a evitar su progresión o derivación en otras de mayor grado, y las destinadas a reducir las repercusiones negativas de las mismas.

Artículo 13. La prevención de las discapacidades tomará como ejes de acción prioritaria los ámbitos de salud, educación, trabajo y medios de comunicación.; debiendo fomentar el desarrollo de las capacidades individuales de las personas con discapacidad, con independencia de la edad, sexo y aparición de la discapacidad.

Artículo 14. La atención dirigida a las personas con discapacidad se refiere a la elaboración y ejecución de políticas públicas destinadas a abordar de manera integral las necesidades de éste sector de la población. Las cuales, deberán ser diseñadas con amplia participación de personas físicas en esta situación, o bien, de personas morales cuyo objeto sea la atención de las personas con discapacidad.

Artículo 15. Las políticas creadas para la atención de las personas con discapacidad garantizarán una mejor calidad de vida de las mismas, a través del ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, el fomento de la igualdad de oportunidades y la satisfacción de sus necesidades sociales, económicas, culturales y políticas.

Artículo 16. La rehabilitación consiste en la prestación oportuna, efectiva, apropiada, con calidad y eficiencia de los servicios de atención y ayudas técnicas dirigidas a lograr la recuperación de las personas con discapacidad, aminsonar las secuelas resultantes de éstas, o bien, fomentar el desarrollo de las capacidades individuales de que disponen las personas con discapacidad.

Artículo 17. La Administración Pública Federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las actuaciones necesarias para garantizar a las personas con discapacidad su rehabilitación integral, a fin de mejorar, mantener o compensar sus deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales.

Título Segundo
De los Derechos Fundamentales
de las Personas con Discapacidad

Capítulo I
Capacidad Jurídica

Artículo 18. El Estado Mexicano reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; para lo cual, garantizará que dichas personas cuenten con un apoyo, más no sustitución, que se centre en las capacidades que cada una posee y en la eliminación de los obstáculos del entorno, a fin de propiciar su acceso y la inclusión activa en la sociedad.

Artículo 19. Los sistemas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica se ejercerán a través de mecanismos de interacción entre los familiares y las personas con discapacidad, de manera que permitan la comprensión de la situación sujeta a decisión a partir de la confianza.

Artículo 20. El Estado Mexicano implementará mecanismos para:

I. Reformar las legislaciones que contengan cláusulas discriminatorias que establezcan, como consecuencia directa de una discapacidad, la interdicción de la persona;

II. Garantizar el proceso de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; el cual consiste en que, una persona con discapacidad puede contar con asistentes personales o de su confianza, que coadyuven en la materialización de su voluntad;

III. Garantizar que las personas con discapacidad tomen libremente decisiones que comprometan su patrimonio por actos de disposición o administración, con el apoyo para tales efectos de personas de su confianza y que se autoricen para ello, las cuales deberán ayudarle para la comprensión del acto de que se trate.

IV. Garantizar que, si la persona con discapacidad presenta algún tipo de deficiencia intelectual, y realiza actos de dominio sin la asistencia de persona de su confianza que le ayude a comprender sus implicaciones, dichos actos sean nulos; y,

V. Garantizar que, si una persona con discapacidad requiere del apoyo para ejercer su capacidad jurídica, las

personas sobre las que recaiga éste informen cada seis meses al ministerio público y órganos jurisdiccionales correspondientes, las actuaciones realizadas en el ejercicio de dicha encomienda.

Capítulo II
Tutela Judicial de los derechos
de las personas con discapacidad

Artículo 21. Las dependencias e instancias de la Administración Pública Federal, así como las personas físicas y morales que tengan concesionados servicios de índole público, tienen la obligación de respetar y cumplir, en el ámbito de su competencia, los derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 22. Las personas que se encuentren en el territorio nacional tienen la obligación de respetar el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas con discapacidad. Por lo que, deberán abstenerse de incurrir en prácticas contrarias a la inclusión social de este sector de la sociedad.

Artículo 23. Toda persona tiene el derecho de acudir ante las autoridades administrativas, los órganos jurisdiccionales o autoridades laborales correspondientes, a fin de solicitar la tutela efectiva de los derechos consagrados en esta ley a favor de las personas con discapacidad.

Artículo 24. La capacidad y legitimación para iniciar e intervenir en los procesos que versen sobre la defensa de los derechos de las personas con discapacidad corresponde a las personas físicas y morales con interés legítimo.

Artículo 25. Las instancias competentes para desahogar un procedimiento en el que se reclamen violaciones a los derechos de las personas con discapacidad serán:

I. Si se trata del incumplimiento de las obligaciones correspondientes a la Administración Pública Federal, la instancia competente será la Secretaría de la Función Pública, quien seguirá los procesos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos;

II. Cuando se trate de violaciones a los derechos de los trabajadores con discapacidad, la instancia competente será la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; salvo cuando el patrón sea la propia administración, ya que en

este caso serán los Tribunales de Conciliación y Arbitraje; y,

III. Si la violación es causada por un particular, serán competentes para conocer de ella los órganos jurisdiccionales correspondientes; los cuales ajustarán el procedimiento a los ordenamientos civiles existentes.

Artículo 26. Los procesos por violación e incumplimiento de los derechos de la personas con discapacidad darán origen a la indemnización o reparación de daño, si ésta llega a acreditarse. Asimismo, la Administración Pública adoptará las medidas que sean necesarias para poner fin a la violación del derecho de que se trate y prevenir violaciones ulteriores.

Capítulo III Igualdad de oportunidades

Artículo 27. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra característica propia de la condición humana.

Artículo 28. La Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, garantizará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad.

Artículo 29. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorables que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Artículo 30. Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, cree un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Artículo 31. Las acciones positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

Capítulo IV Salud

Artículo 32. El Sistema Nacional de Salud Pública será el responsable de brindar una atención integral a la salud de las personas con discapacidad, conforme lo establece esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha atención tendrá como ejes principales:

- I. La Prevención de las discapacidades;
- II. La Implementación de acciones que garanticen la asistencia sanitaria; y
- III. La habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad.

Artículo 33. Los servicios de salud pública implementarán programas de capacitación para la formación y especialización del personal encargado de la acreditación, clasificación y valoración de la condición de discapacidad que presente una persona; a efecto de que se brinde un servicio de calidad y calidez, que evite que se produzcan deficiencias mayores en las personas que ya presentan una discapacidad, o bien, que se reduzca la repercusión negativa de la misma.

Artículo 34. En materia de prevención de las discapacidades se adoptarán las medidas siguientes:

- I. Orientar a la población en materia de planificación familiar y asesoramiento genético; sobre todo, a aquellos grupos considerados de riesgo;
- II. Brindar un diagnóstico precoz a toda mujer embarazada;
- III. Fomentar la prevención de la discapacidad desde el inicio del embarazo;
- IV. Brindar a las mujeres atención médica durante el embarazo, el parto y el puerperio;

V. Realizar campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles que generen riesgo de producir alguna discapacidad;

VI. Realizar campañas de prevención, orientación y asesoramiento de las discapacidades sobrevenidas por algún accidente o enfermedad; y

VII. Promover la actividad física, los buenos hábitos alimenticios y el consumo de ácido fólico, como uno de los principales métodos para prevenir enfermedades que pueden derivar en discapacidades sobrevenidas.

Artículo 35. De acuerdo con el régimen de seguridad social que corresponda, los servicios de salud brindarán la atención y prestaciones sanitarias, farmacéuticas, terapéuticas y los tratamientos complejos necesarios para la correcta atención de las personas con discapacidad. Debiendo para ello, el Estado Mexicano, destinar los recursos necesarios para el equipamiento de material y de personal necesarios para asegurar dichas prestaciones médicas.

Artículo 36. En materia de habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, se comprenderán las siguientes acciones:

I. Brindar atención especializada, oportuna y continuada, con base en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades individuales de la persona con discapacidad;

II. Brindar a las personas que padezcan algún tipo de discapacidad, información pertinente relativa al tipo de discapacidad que presenta, sus consecuencias, necesidades de atención, etcétera.

III. Fomentar la creación de centros regionales multidisciplinarios de rehabilitación y habilitación, en el que además de la atención, se desarrolle la investigación, la producción y el uso de ayudas técnicas;

IV. Los procesos de habilitación y rehabilitación privilegiaran una relación continuada de los profesionales a cargo de éstos con la persona con discapacidad y sus familiares;

V. Coadyuvar en la financiación de prótesis, órtesis u otras ayudas técnicas necesarias para la realización de las funciones propias de la vida diaria; y

VI. Brindar tratamientos psicológicos, tanto a la persona con discapacidad como a sus familiares, durante la habilitación o rehabilitación, a fin de que la persona sometida a éste desarrolle al máximo sus capacidades.

Capítulo V Educación

Artículo 37. Toda persona con discapacidad tiene derecho a asistir a una institución o centro educativo para obtener educación, instrucción, capacitación o formación; siendo obligación del Estado Mexicano garantizar una política de fomento de la educación y del proceso educativo adecuado para las personas con discapacidad.

Artículo 38. La Educación, tanto la impartida por instituciones públicas como por las privadas, deberá incluir a las personas con discapacidad. Para ello, deberá incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares necesarias para permitir y facilitar su acceso a los cursos y niveles existentes, proporcionándoles la enseñanza complementaria que requieran, para asegurar su permanencia y progreso. Asimismo, se deberán adecuar los espacios físicos de acceso y recreativos en las escuelas, con el fin de contribuir al desarrollo integral de las personas con discapacidad.

Artículo 39. La discapacidad no es impedimento para el ingreso de las personas a instituciones de educación básica, media y superior; así como tampoco lo son razones de edad para el ingreso o permanencia de personas con discapacidad en dichas instituciones, con independencia del tipo o nivel de que se trate.

Artículo 40. La Administración Pública garantizará el derecho de las personas con discapacidad a recibir educación, a través de las siguientes acciones:

I. Establecer programas de becas, ayudas para desplazamiento, residencia y manutención de los alumnos con discapacidad que cursen los niveles de enseñanza básica, media o superior;

II. Otorgamiento prioritario de subvenciones a los y las docentes que garanticen los derechos establecidos en la presente Ley;

III. Creación de mecanismos especiales y adaptación de programas a fin de facilitar el ingreso a la educación formal o a la capacitación de las personas que, con motivo

de su discapacidad, no hayan iniciado o concluido su escolaridad obligatoria;

IV. Garantizar el acceso al lenguaje de señas y sistema Braille, así como la edición, producción y existencia de libros, audio libros y videos con ambos sistemas;

V. Fomentar la capacitación en el uso del lenguaje de señas; en la enseñanza de la lecto-escritura de las personas sordas o con discapacidad auditiva; el uso del sistema de lectoescritura Braille a las personas ciegas o con discapacidad visual, a las sordociegas y a los amblíopes, etcétera;

VI. Garantizar el acceso de las personas sordas o con discapacidad auditiva a la educación bilingüe, misma que comprende la enseñanza a través de la lengua de señas y el idioma castellano;

VII. Incluir programas permanentes relativos a las personas con discapacidad, en todos sus niveles y modalidades; y

VIII. Utilizar los medios técnicos, didácticos y nuevas tecnologías que faciliten el aprendizaje de las personas con discapacidad.

Artículo 41. Cuando la naturaleza o el grado de la discapacidad hagan imposible la integración de las personas a los cursos regulares, se tendrá el derecho a recibir una educación especial. La que, preferentemente, se impartirá en clases especiales dentro del mismo establecimiento educativo.

Artículo 42. La educación especial se caracteriza por constituir un sistema flexible y dinámico que busca proveer servicios y recursos especializados a las personas con o sin discapacidad que presentan necesidades educativas especiales. Ésta contará con personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado que provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

Artículo 43. El Estado Mexicano, a través de las instancias correspondientes, regulará las características, condiciones y modalidades de la educación especial, atendiendo a las cualidades y necesidades individuales de quienes la cursen, a fin de proporcionarle una adecuada formación y capacitación.

Artículo 44. El Sistema educativo nacional privilegiará la participación de las personas con discapacidad en los pro-

gramas relacionados con el aprendizaje, cuando éstas cuenten con los conocimientos necesarios para ello.

Capítulo VI Trabajo

Artículo 45. Las personas con discapacidad tienen derecho al empleo y a la capacitación, en términos de igualdad, equidad y remuneración que les otorguen la certeza a su desarrollo personal y social.

Artículo 46. Las instancias y entidades de la Administración Pública con competencia en materia de empleo y formación profesional, serán las encargadas formular políticas para la inserción e integración laboral de las personas con discapacidad. Asimismo, tendrán como tarea prioritaria la formación para el trabajo de las personas con discapacidad, la información y motivación para el autoempleo y asesoramiento de proyectos empresariales; así como la colocación y conservación del empleo.

Artículo 47. La Administración Pública establecerá programas permanentes, cursos y talleres para la participación de personas con discapacidad, previa adecuación de sus métodos de enseñanza al tipo de discapacidad que corresponda al alumnado, conforme a los requerimientos y posibilidades del mercado, con la finalidad de permitir e incrementar su inserción al trabajo.

Artículo 48. La capacitación laboral de las personas con discapacidad comprenderá la formación laboral y la orientación profesional, que deberán otorgarse teniendo en cuenta la evaluación de las capacidades reales de la persona beneficiada y sus intereses.

Artículo 49. El Estado Mexicano formulará y desarrollará políticas públicas y estrategias que aseguren la inserción laboral de las personas con discapacidad intelectual, en tareas de conformidad con sus habilidades, desarrolladas bajo supervisión y vigilancia.

Artículo 50. Las instancias y dependencias de la Administración Pública promoverán la inserción laboral de las personas con discapacidad, incorporándolas a su plantilla laboral, hasta alcanzar un mínimo del 5% del total de ésta.

En todo caso, deberá garantizarse que los cargos destinados para dichos fines no excedan de la capacidad de la persona con discapacidad para desempeñarlo, ni implique la ejecución de tareas que resulten riesgosas.

Artículo 51. La administración pública reservará un cupo no inferior al 5% de las plazas anuales convocadas para ser cubiertas por personas con discapacidad.

Artículo 52. La Administración Pública adoptará medidas de fomento de la flexibilidad de los horarios laborales de los trabajadores y trabajadoras con discapacidad, a efecto de que no interrumpan sus procesos de rehabilitación.

Artículo 53. Con la finalidad de promover la inserción laboral de las personas con discapacidad, también en el ámbito de las empresas privadas, establecerán la preferencia en la adjudicación de licitaciones, invitaciones a tres, etc., a aquéllas empresas que acrediten ocupar un porcentaje de trabajadores con discapacidad, con anterioridad a la publicación de la convocatoria.

Capítulo VII Vivienda

Artículo 54. Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades propias de las personas con discapacidad. De la misma manera, los organismos públicos de vivienda otorgarán facilidades y preferencia a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Artículo 55. La Administración Pública, a través de las instancias competentes, adecuará sus reglamentos para el otorgamiento de subsidios para la construcción, adquisición o habilitación de viviendas destinadas a ser ocupadas por una o más personas con discapacidad, su familia o representante, o las personas con quien aquéllas vivan.

Artículo 56. Los sistemas de seguridad social, en lo referente a la prestación de viviendas, deberán como medidas mínimas:

I. Destinar al menos un 10% de los subsidios destinados a construcción o adquisición de vivienda, a personas con discapacidad, sus familiares o representantes, o personas con quien aquéllas vivan habitualmente;

II. Diseñar mecanismos de subsidios para la adecuación gradual de las viviendas existentes y que sean habitadas por personas con discapacidad;

III. Garantizar que los conjuntos habitacionales sean diseñados y construidos de forma tal que permitan el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, tanto en su espacio interior como en el exterior; así como el uso en forma confiable y autónoma de éstos por parte de personas con discapacidad;

IV. Garantizar que todos los programas de construcción de vivienda pública incluyan al menos un 10% del número de unidades habitacionales proyectadas, a fin de destinarlas como viviendas accesibles. Las cuales, contemplarán características técnicas especiales, a efecto de que puedan ser habitadas por personas con discapacidad en condiciones de normalidad, seguridad y comodidad; sin que sufran restricciones derivadas del ámbito físico de construcción;

V. Crear líneas de créditos especiales para financiar las rehabilitaciones de vivienda, a fin de que las personas con discapacidad puedan habitar en un ambiente adecuado a sus necesidades; y,

VI. Garantizar que en los proyectos de vivienda multifamiliar de dos o más plantas, se destinen los primeros pisos a las personas interesadas que presenten algún tipo de discapacidad;

Capítulo VIII Accesibilidad

Artículo 57. Corresponde a la Administración Pública en su conjunto, desarrollar una política de promoción e implementación de los derechos que en materia de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y físicas le asisten a las personas con discapacidad. Para ello, se promoverá el acceso a las nuevas tecnologías y sociedad de la información.

Artículo 58. La Administración Pública garantizará que las nuevas construcciones, ampliaciones y remodelaciones de edificios en los que exista concurrencia de público, así como las vías públicas y de acceso a medios de transporte público, parques, plazas y áreas de uso común, cuenten con los criterios necesarios de accesibilidad y de utilización sin dificultad por parte de personas con discapacidad.

Para ello, las entidades e instancias de la Administración Pública, así como los órganos de gobierno judicial y legislativo, destinarán un porcentaje de su presupuesto anual para tales fines.

Artículo 59. A fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, las administraciones federal, estatales y municipales, velarán porque las áreas comunes de zonas residenciales, los diseños de centros e instituciones educativas, deportivas, culturales, de atención a la salud, sitios de recreación, zonas turísticas, entre otras, tengan áreas que permitan el desplazamiento sin obstáculos ni barreras y el acceso seguro a los diferentes ambientes y servicios sanitarios.

Artículo 60. Las personas con discapacidad que tengan como apoyo, para realización de sus actividades cotidianas, a perros guía, tienen derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier disposición privada en la que se impida el ejercicio de este derecho.

Artículo 61. Las dependencias y entidades públicas están obligadas a garantizar el acceso pleno de las personas con discapacidad a sus servicios.

Asimismo, deberán diseñar mecanismos efectivos para brindarles atención preferencial, así como para facilitarles información, la realización de trámites y demás servicios que éstas brinden.

Artículo 62. Para efecto de garantizar el derecho de accesibilidad de las personas con discapacidad, la Federación, los Estados y los municipios deberán:

- I. Adecuar los espacios públicos y edificios abiertos al público en lo relacionado con la eliminación de barreras físicas y la accesibilidad;
- II. Las vías de circulación peatonal deberán ser continuas y a nivel, o bien, contar con los elementos necesarios que superen los cambios de nivel en los cruces de calles, etcétera;
- III. Permitir el acceso de perros guías, sillas de ruedas, bastones o demás ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten alguna limitación para su movilidad o desplazamiento; y,
- IV. Implementar guías e información para las personas invidentes o con debilidad visual, a fin de facilitar y agilizar su desplazamiento seguro y efectivo.

Capítulo IX Acceso a la justicia

Artículo 63. Las personas con discapacidad tienen derecho a contar con asistencia jurídica competente, en la que se tomen en consideración sus condiciones físicas y mentales, brindándoseles los apoyos personales, técnicos y materiales requeridos conforme a su discapacidad.

Artículo 64. El Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas con discapacidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Artículo 65. En relación con el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad, la Federación, los estados y los municipios deberán garantizar:

- I. La existencia de intérpretes o de asistencia letrada, formada adecuadamente, para que asistan debidamente a las personas con discapacidad en los procesos jurisdiccionales y cuasi-jurisdiccionales, a fin de que velen por el cumplimiento de las garantías que les asisten en todo debido proceso;
- II. La ejecución de un sistema de información y material accesible dirigido a las personas con discapacidad, que les facilite la participación y comprensión de los procedimientos legales existentes;
- III. Actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas con discapacidad;
- IV. Procesos de capacitación y sensibilización para ministros públicos, abogados y jueces, respecto a los derechos y necesidades de las personas con discapacidad; y,
- V. El diseño y ejecución de mecanismos que permitan la participación de las personas con discapacidad dentro de los procedimientos.

Artículo 66. La Federación, los Estados y los municipios, garantizarán que, cuando una persona con discapacidad participe en una actuación judicial, en cualquier condición, sea informada sobre:

- I. La naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar;
- II. Su papel dentro de dicho proceso; y
- III. El tipo de apoyo que puede recibir en relación con la concreta actuación, así como la información de qué organismo o institución puede prestarlo.

Artículo 67. Cuando una persona con discapacidad sea parte en el proceso, o pueda llegar a serlo, tendrá derecho a recibir aquella información que resulte pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información deberá incluir al menos:

- I. El tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales;
- II. Los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso;
- III. La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente, y,
- IV. El tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo.

Capítulo X

Desplazamiento y uso de Transportes Públicos

Artículo 68. Las personas con discapacidad tendrán salvaguardado su derecho de desplazamiento, como una medida vinculada directamente con su inserción en todos los ámbitos de la vida cotidiana.

Artículo 69. La Federación, los estados y los municipios deberán garantizar que:

- I. Los medios de transporte público cuenten con asientos de fácil acceso, mismos que serán destinados para uso de personas con discapacidad, debiendo ser estos debidamente identificados para tal fin;

II. De manera progresiva, en los medios de transporte ya existentes, se adopten las medidas técnicas conducentes a la adaptación de los medios de transporte de pasajeros;

III. Las nuevas unidades destinadas al transporte público cuenten con los medios necesarios para garantizar su uso por parte de personas con discapacidad;

IV. Las unidades existentes que deban ser remplazadas, se sustituyan por vehículos adaptados, que permitan su uso por parte de personas con discapacidad;

V. Los vehículos utilizados por las personas con discapacidad porten una placa especial expedida por las autoridades competentes, a efecto de que puedan tener acceso a los lugares señalados para su uso exclusivo;

VI. Las instalaciones de los servicios de transporte público cuenten con accesibilidad, orientación e información necesaria para su uso por personas con discapacidad; debiendo ofrecer un traslado interno adecuado a las personas con discapacidad dentro de dichas instalaciones; y,

VII. Creación de mecanismos de fiscalización y sanción que procedan por el incumplimiento de las medidas descritas con anterioridad;

Artículo 70. Las personas con discapacidad gozarán de una reducción no menor al 50%, del costo del pasaje de los servicios de transporte público colectivo, con independencia de que estos sean operados directamente por la administración pública o bien, hayan sido concesionados a particulares.

Artículo 71. Los servicios originados como consecuencia de la necesidad de transportar las ayudas técnicas de las personas con discapacidad, como sillas de ruedas, andaderas, etcétera, no generarán costo alguno.

Capítulo XI

Cultura, Deportes y Recreación

Artículo 72. Las instancias y entidades públicas competentes en materia cultural deberán formular políticas públicas, programas y acciones que promuevan el acceso y disfrute de las personas con discapacidad a actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento.

Asimismo, se generarán programas que promuevan el desarrollo de las habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual de las personas con discapacidad.

Artículo 73. Las instancias federales, estatales y municipales competentes en materia deportiva, deberán garantizar el derecho de las personas con discapacidad al deporte, a través de la realización de programas, el desarrollo de políticas y acciones deportivas que fomenten su inclusión e integración en prácticas deportivas acorde con el tipo de habilidades que dichas personas posean.

Artículo 74. Las instalaciones destinadas por los organismos públicos, a la realización de actividades culturales, deportivas, de recreación, etc., deberán garantizar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad.

Artículo 75. Las instalaciones que alberguen bibliotecas de acceso público deberán, además de contar con condiciones de accesibilidad universal, contar con materiales destinados a personas invidentes o con debilidad visual.

Artículo 76. La Federación, los estados y los municipios velarán por el cumplimiento de las normas de accesibilidad universal y eliminación de barreras arquitectónicas y de comunicación, a fin de facilitar la integración de las personas con discapacidad en los ámbitos social y cultural de su competencia.

Capítulo XII Acceso a la información

Artículo 77. Las administraciones públicas, en los ámbitos de su competencia, deberán garantizar el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad, como medio para promover una mayor integración social y participación activa en la todos los ámbitos de la vida. Para ello, paulatinamente adquirirán e implementarán el uso de tecnologías destinadas a dichos fines.

Artículo 78. A fin de garantizar el acceso a la información de las personas con discapacidad auditiva, las instancias públicas competentes supervisarán la puesta en práctica de mecanismo de comunicación audiovisual consistente en el uso de intérpretes de señas mexicanas, por parte de las televisoras públicas y concesionadas.

Artículo 79. Los medios de difusión de prensa, radio y televisión, públicos o concesionados, transmitirán y publicarán mensajes destinados a hacer accesible la información

en ellos difundidos, a las personas con discapacidad. De igual manera, se prohíbe cualquier programa, mensaje, texto, imagen, etcétera, que denigre o atente contra la dignidad de las personas con discapacidad.

Artículo 80. El Estado Mexicano diseñará y pondrá en práctica de manera progresiva, condiciones básicas de accesibilidad y utilización de tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social.

Capítulo XII Derechos civiles y políticos

Artículo 81. Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación política, tanto en su modalidad pasiva como activa. Para ello, la Federación, los Estados y los Municipios garantizarán que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales, creados para ejercer el derecho al sufragio, utilicen avances tecnológicos y de facilitación destinados al uso por parte de las personas con discapacidad, de manera que sean apropiados, accesibles y fáciles de entender y utilizar, procurando en todo momento la máxima independencia posible para emitir su voto.

De igual manera, las personas con discapacidad tienen derechos a postularse como candidatas en las elecciones, a ostentar cargos y a desempeñar funciones públicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes de la materia.

Artículo 82. Las personas con discapacidad tienen derecho a constituir organizaciones civiles y políticas, así como a expresar libremente sus opiniones respecto a las políticas públicas desarrolladas por el Estado, así como a participar en su diseño.

Capítulo XIII De las exenciones arancelarias

Artículo 83. El Estado Mexicano establecerá un sistema de exclusión de pago de aranceles y derechos aduanales, para la importación de medicamentos, ayudas técnicas, equipos, aparatos, utensilios, materiales y cualquier otro producto tecnológico que sea necesario para posibilitar la integración personal, familiar o social de las personas con discapacidad. Dicha exoneración aplicará tanto si estos son utilizados por personas con discapacidad o por medio de algún familiar o de persona a cuyo cargo se encuentre ésta.

Artículo 84. El Estado Mexicano establecerá procedimientos para el reintegro de la totalidad de los gravámenes aduaneros que se paguen por la importación de vehículos automotores destinados al uso particular o colectivo de personas con discapacidad.

Artículo 85. El pago de impuesto y permisos necesarios para el establecimiento de microempresas, a cargo de personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñar tales actividades, podrá ser exonerado por parte de las autoridades federales, estatales y municipales competentes en la materia.

Título Tercero

Capítulo I

Del Sistema Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad

Artículo 86. La Federación, los Estados y los Municipios se coordinarán para establecer y operar el Sistema Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad.

Artículo 87. El Sistema Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad tiene como objetivo coordinar, planear, implementar y evaluar las políticas públicas, programas, acciones, modelos, servicios, campañas de difusión, etcétera, dirigidos a erradicar la exclusión social de las personas con discapacidad.

Artículo 88. El Sistema Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad estará integrado por:

- I. Secretaría de Gobernación, quién lo presidirá;
- II. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, quién fungirá como secretaría técnica;
- III. Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Secretaría de Educación Pública;
- V. Secretaría de Salud;
- VI. Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. Procuraduría General de la República;
- VIII. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

IX. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

X. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XII. Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XIII. Registro Civil;

XIV. Poder Judicial Federal;

XV. Congreso de la Unión; y,

XVI. Los Estados, a través de las instancias especializadas en la atención integral de las personas con Discapacidad, y en caso de no existir éstas, por medio de las instancias competentes en materia de Desarrollo Social.

Artículo 89. El Sistema Nacional será presidido por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría Técnica estará a cargo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. La Secretaría Técnica del Sistema será la encargada de elaborar el proyecto de reglamento del mismo; el cual deberá ser aprobado al menos por la mayoría simple de sus integrantes.

Artículo 90. Corresponde al Sistema Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad:

- I. Formular los lineamientos, políticas públicas, programas, proyectos y estrategias destinadas a impulsar la incorporación de las personas con discapacidad a los ámbitos social, cultural, político, económico, entre otros;
- II. Aprobar el Plan Nacional de Integración de las Personas con Discapacidad, garantizando su dotación presupuestaria propia;
- III. Promover la investigación acerca de la realidad que experimentan las personas con discapacidad, prestando especial atención a sus características y necesidades específicas;
- IV. Dar cumplimiento a cada uno de los derechos de las personas con discapacidad previstos en los términos de la presente Ley, de conformidad con el ámbito de competencia de cada una de las instancias, entidades, Estados y Municipios que conforman al Sistema;

V. Recopilar información estadística sobre las necesidades y demandas de servicios de las personas con discapacidad, los distintos tipos de ésta, su participación en la vida económica, cultural, laboral, etcétera;

VI. Evaluar los mecanismos implementados para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de transporte público, educación, vivienda, cultura, deporte, entre otros;

VII. Difundir e implementar mecanismos que permitan la difusión de los derechos de las personas con discapacidad contenidos en la presente Ley;

VIII. Integrar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, a fin de contar con un banco nacional de datos que contenga la relación del número, tipo de discapacidad, edad, sexo, escolaridad, entre otros datos, de las personas con discapacidad que residen en los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Efectuar el seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas, programas, acciones, campañas, etc., destinadas a personas con discapacidad o a la difusión de sus derechos;

X. Revisar y proponer la armonización legislativa en materia de derechos fundamentales de las personas con discapacidad;

XI. Aprobar el Reglamento de la presente Ley;

XII. Establecer convenios de colaboración y coordinación entre las instancias públicas y privadas para garantizar el cumplimiento de la presente Ley;

XIII. Garantizar la participación y colaboración de organizaciones de la sociedad civil, de especialistas o académicos en la materia, en el diseño de las políticas, programas, acciones, etc., dirigidas a lograr la inclusión social de las personas con discapacidad;

XIV. Formular recomendaciones a las instancias y entidades de la administración pública, respecto a la atención integral que éstas brindan a las personas con discapacidad; y,

XV. Diseñar y promover campañas de difusión relativas a la prevención de la discapacidad; así como aquéllas re-

lativas a eliminar cualquier tipo de discriminación hacia dicho grupo en peligro de exclusión; Coordinar acciones con los Estados y Municipios en función de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad aquí referidos.

Capítulo II

Del Programa Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad

Artículo 91. El Programa Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad es el instrumento rector de las políticas y estrategias de la Administración Pública, que buscan la inclusión social y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. En él, se establecerán acciones de mediano y corto plazo, que involucren a los tres órdenes de gobierno, a fin de posicionar a la inclusión de las personas con discapacidad como una política de Estado.

Artículo 92. El Programa Nacional contará con dotación presupuestaria propia que permita la realización efectiva y paulatina de las acciones ahí vertidas. Mismas que buscarán dar respuesta a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 93. El Programa Nacional será elaborado por los integrantes del sistema, quienes involucrarán y considerarán las propuestas de las personas con discapacidad y de las organizaciones de la sociedad civil de y para personas con discapacidad, especialistas, entre otros.

Artículo 94. El Programa Nacional deberá dar respuesta a las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a los Objetivos de Desarrollo del Milenio, a la presente Ley y a los demás establecidos en instrumentos de carácter internacional, que formen parte del orden jurídico federal.

El Programa Nacional deberá contar al menos con los siguientes apartados:

I. El Diagnóstico de la situación de las personas con discapacidad en México;

II. Los objetivos estratégicos del Programa;

III. Las estrategias y líneas de acción de carácter intersectorial e interinstitucional; y,

IV. Mecanismos de coordinación o concertación con los sectores sociales, académicos, privados, de comunicación, entre otros.

V. Los mecanismos de evaluación del impacto del programa y de seguimiento al desarrollo del mismo;

Capítulo III

Del Registro Nacional de las Personas con Discapacidad

Artículo 95. El Sistema Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, en coordinación con las instancias y organismos competentes en materia de registro civil, salud, estadística, servicios sociales, seguridad social, educación, entre otros, deberá implementar y mantener el Registro Nacional de las Personas con Discapacidad. El cual, deberá mantener los datos organizados por estados, municipios, comunidades, tipo de discapacidad, entre otros datos.

Artículo 96. El Registro Nacional de las Personas con Discapacidad tendrá como objetivo contribuir a construir una radiografía fidedigna de la realidad de las personas con discapacidad en México. Asimismo, los datos que éste genere contribuirán a la planificación, ejecución y control de las políticas públicas.

Artículo 97. Las unidades de salud, públicas y privadas, tendrán la obligación de efectuar los registros de los nacimientos de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad.

Artículo 98. Las organizaciones de la sociedad civil de y para personas con discapacidad deberán registrarse ante el Sistema Nacional a efecto de insertarse en los trabajos que éste desarrollará.

Artículo 99. A las personas y organizaciones inscritas en el Registro Nacional se les otorgará una credencial de inscripción.

Título Cuarto

Capítulo I

De la distribución de competencias

Artículo 100. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I. Presidir y representar al Sistema Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;

II. Diseñar una política de atención integral dirigida a las personas con discapacidad, que favorezca el ejercicio pleno de sus derechos y la igualdad de oportunidades;

III. Coordinar los trabajos de elaboración, seguimiento y evaluación del Programa Nacional;

IV. Coordinar los procesos de sensibilización, promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, que efectúen las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal;

V. Vigilar que los medios de comunicación no promuevan estereotipos discriminatorios de las personas con discapacidad;

VI. Coordinar la elaboración y actualización del Diagnóstico Nacional de la situación de las personas con Discapacidad en México;

VII. Difundir los trabajos y logros del Sistema Nacional;

VIII. Formular las bases para la cooperación, coordinación y concertación entre las autoridades correspondientes, para dar cumplimiento a las finalidades de esta Ley;

IX. Vigilar que el Presupuesto de Egresos de la Federación destine un porcentaje al desarrollo e implementación de políticas públicas transversales destinadas a las personas con discapacidad;

X. Fomentar la participación de la sociedad civil en el diseño de las políticas públicas; y,

XI. Las demás que le asigne la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 101. Son obligaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación:

I. Fungir como Secretaría Técnica del Sistema Nacional;

II. Difundir una cultura de respeto de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, con base en el derechos a la igualdad y al principio de no discriminación;

III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Sistema Nacional;

IV. Capacitar a los y las servidoras públicas relacionados con la atención y prestación de servicios dirigidos a las personas con discapacidad, en la cultura de la inclusión;

V. Estimular la participación de la iniciativa privada en acciones de inclusión y no discriminación; y,

VI. Las demás previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 102. Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Promover y formular la política del desarrollo social desde una visión de inclusión y respeto de los derechos fundamentales de las personas;

II. Realizar programas, acciones, campañas, etc., tendientes a garantizar la inclusión social de las personas con discapacidad;

III. Promover políticas de igualdad de oportunidades;

IV. Incorporar la perspectiva de discapacidad en los programas de desarrollo social;

V. Mejorar el entorno inmediato de las personas con discapacidad y desarrollar sus capacidades básicas, a través de programas de desarrollo social; y,

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley;

Artículo 103. La Secretaría de Educación Pública será la encargada de:

I. Incorporar la cultura de inclusión en el Sistema Educativo Nacional;

II. Favorecer la integración de los alumnos con discapacidad a los servicios regulares de educación básica, apoyando en la continuidad de sus estudios de nivel medio y superior;

III. Capacitar al personal docente en el derecho a la igualdad y a la no discriminación;

IV. Desarrollar modelos de atención para el servicio de educación regular y especial dirigidos a la población con discapacidad;

V. Garantizar el derecho de las personas con discapacidad a la alfabetización y al acceso permanencia y terminación de estudios en todos sus niveles;

VI. Fomentar el otorgamiento de becas y otras subvenciones para las personas con discapacidad;

VII. Garantizar la diversificación en la producción de libros de texto gratuitos y otros materiales, así como la producción de libros en sistema Braille o auditivo, a fin de que puedan ser consultados por personas ciegas, con debilidad visual, etcétera;

VIII. Garantizar la accesibilidad y desplazamiento de las personas con discapacidad en los planteles educativos; y,

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 104. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Brindar atención integral a las personas con discapacidad;

II. Formular una política dirigida a la prevención de las discapacidades;

III. Brindar tratamiento y atención especializada a las personas con discapacidad;

IV. Desarrollar programas de capacitación continua en materia de discapacidad, dirigidos al personal del sector salud;

V. Elaborar lineamientos técnicos de atención integral de las personas con discapacidad;

VI. Mejorar la calidad y calidez de los servicios de atención integral, habilitación y rehabilitación que se proporcionan a las personas con discapacidad; y,

VII. Las demás previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 105. Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública;

- I. Capacitar a su personal en el conocimiento y respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Garantizar, por parte del personal de las diferentes instancias policiales, el respeto de la integridad física y psicológica de las personas con discapacidad;
- III. Canalizar a las instancias correspondientes a las personas con discapacidad que se vean envueltas en hechos violentos; y,
- IV. Las demás que se desprendan de la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 106. La Procuraduría General de la República garantizará:

- I. El conocimiento, ejercicio y defensa de los derechos de las personas con discapacidad en materia de acceso y procuración de justicia;
- II. La seguridad jurídica de las personas con discapacidad;
- III. La atención especializada y acorde con las necesidades particulares de las personas con discapacidad;
- IV. La implementación de procesos de capacitación y especialización del Ministerio Público, perito, policías ministeriales, personal administrativo, etcétera, a fin de brindar una atención de calidad y calidez a las personas con discapacidad;
- V. El acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en sus instalaciones;
- VI. Registrar los tipos de denuncias y actos cometidos en contra de las personas con discapacidad; y,
- VII. Las demás que legalmente le correspondan.

Artículo 107. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Diseñará y ejecutará servicios de asistencia social alimentaria, educativa, de apoyo especial, rehabilitación,

etcétera, que favorezcan al desarrollo de las personas con discapacidad;

II. Generar las condiciones oportunas para que los Centros de Rehabilitación y Educación Especial y las Unidades Básicas de Rehabilitación proporcionen la rehabilitación física que requieran las personas con discapacidad;

III. Celebrará convenios de colaboración y coordinación con organismos privador y públicos que aseguren e individualicen la atención a cada persona con discapacidad durante su rehabilitación o habilitación;

IV. Garantizará que las personas con discapacidad reciban un diagnóstico oportuno de su inhabilidad, el cual se podrá realizar a través de los Centros de Rehabilitación y Educación Especial y las Unidades Básicas de Rehabilitación; y,

IV. Las demás previstas en la Ley.

Artículo 108. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá:

I. Impulsar el desarrollo de estrategias de formación, capacitación y adiestramiento para el trabajo, que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad en el ámbito laboral;

II. Diseñar programas de trabajo, capacitación y autoempleo de personas con discapacidad;

III. Promover mejores condiciones laborales para las personas con discapacidad;

IV. Promover los derechos laborales de las personas con discapacidad;

V. Velar por el cumplimiento de los derechos en materia laboral de las personas con discapacidad;

VI. Estimular la inclusión de personas con discapacidad en empresas privadas; y,

VII. Las demás que se deriven del ordenamiento legal aplicable.

Artículo 109. Son obligaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Diseñar e implementar el sistema de reintegro de la totalidad de los gravámenes aduaneros y pago de derechos por la importación de los implementos enunciados en la presente ley, destinados a fomentar la inclusión de las personas con discapacidad en diversos ámbitos sociales;

II. Difundir, diseñar y ejecutar programas de exención o condonación parcial de impuestos a las empresas privadas que los incorporen laboralmente;

III. Garantizar que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se destine una parte porcentual para la implementación de políticas públicas transversales destinadas a las personas con discapacidad; y,

IV. Las demás que se deriven de la legislación aplicable.

Artículo 110. Son obligaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

I. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los sistemas de transporte público;

II. Vigilar la utilización y adaptación de unidades de transporte público que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a éstos;

III. Garantizar que los concesionarios de transporte público realizarán el descuento en el pago por el uso de éstos a las personas con discapacidad;

IV. Incentivar el uso de medios, programas, tecnologías y formatos alternativos para facilitar la comunicación y difusión de información para personas con discapacidad; y,

V. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 111. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Diseñará e implementará un censo dirigido específicamente a las personas con discapacidad;

II. Desarrollar un Sistema de Información sobre discapacidad para apoyar la evaluación y seguimiento de las políticas, acciones, programas, etcétera, destinadas a las personas con discapacidad;

III. Difundir los resultados derivados de los instrumentos anteriormente señalados;

IV. Las demás señaladas en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 112. Corresponde al Registro Civil:

I. Concentrar el Registro Nacional de personas con Discapacidad; organizando sus datos por estado, municipio, comunidad, etcétera.

II. Establecer los convenios necesarios para facilitar el empadronamiento de las personas con discapacidad a nivel nacional a través de los datos que las instancias y dependencias le proporcionen;

III. Expedir una credencial o cédula de identificación a las personas inscritas en el Registro Nacional de personas con Discapacidad;

IV. Informar periódicamente al Instituto Nacional de Estadística y Geografía el número de personas inscritas en el registro nacional; y

V. Las demás que se desprendan de la presente Ley.

Artículo 113. El Poder Judicial Federal deberá:

I. Desarrollar e implementar un programa de capacitación dirigido a jueces, magistrado y ministros en materia de derechos fundamentales de las personas con discapacidad;

II. Institucionalizar la política de inclusión, y los derechos a la igualdad y no discriminación en la administración de justicia;

III. Las demás que se desprendan de la presente ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la Unión, en el marco de sus atribuciones:

I. Realizar la armonización legislativa que corresponda, a fin de garantizar que los derechos fundamentales de las personas con discapacidad se encuentren debidamente regulados;

II. Dotar al Programa con los recursos suficientes que permitan al Estado Mexicano cumplir con los derechos que esta Ley reconoce a las personas con discapacidad;

III. Llamar a comparecer a los funcionarios de la Administración Pública, a fin de que expliquen e informen sobre asuntos referentes al Programa;

IV. Vigilar que los recursos aprobados se ejerzan con apego a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Implementar auditorias, por conducto de su órgano técnico, cuando sea procedente;

VI. Difundir los derechos de las personas con discapacidad salvaguardados por nuestro orden jurídico; y,

VII. Las demás que se desprenden de la legislación aplicable.

Artículo 115. Los Estados, a través de las instancias especializadas en la atención integral de las personas con Discapacidad o de Desarrollo Social, deberán:

I. Participar y colaborar en la consolidación del Sistema Nacional;

II. Participar en la elaboración del Programa Nacional;

III. Desarrollar e implementar políticas públicas que garanticen el ejercicio de los derechos consagrados a favor de las personas con discapacidad;

IV. Difundir los derechos de las personas con discapacidad;

V. Promover la cultura de la inclusión de las personas con discapacidad;

VI. Impulsar las reformas necesarias para dar cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a la presente ley;

VII. Colaborar con la implementación del Registro Nacional de Personas con Discapacidad;

VIII. Las demás aplicables a la materia.

Transitorios

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley General de las Personas con Discapacidad, publicada el 10 de junio de 2005 en el Diario Oficial de la Federación. Así como toda aquella disposición que contravenga los derechos y garantías salvaguardadas en la presente ley.

Artículo Tercero. El Sistema deberá integrarse dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

Artículo Cuarto. Los integrantes del Sistema deberán expedir el Reglamento de la presente ley dentro de los 90 días naturales siguientes a la integración del Sistema.

Artículo Quinto. El Programa Nacional deberá realizarse dentro de los 365 días siguientes a la integración del Sistema Nacional.

Artículo Sexto. El Registro Nacional deberá quedar integrado dentro de los 365 días siguientes a la conformación del Sistema Nacional.

Artículo Séptimo. Los recursos necesarios para la implementación de los derechos especificados en esta ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades, estados y municipios, poderes legislativo y judicial, así como de los órganos autónomos.

Notas:

1 SSA: Programa Nacional de Salud, 2007-2012. Por un México sano: construyendo alianzas para una mejor salud. Primera edición, 2007. Cuadro A.14. Pág. 168.

2 Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México realizada en el 2005

3 XII Censo General de Población y Vivienda 2000

4 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, página web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/153.doc>

5 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, página web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/262.doc>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el día 16 de febrero de 2010.— Diputados: Claudia Edith Anaya Mota, Caritina Sáenz Vargas, Carlos Alberto Ezeta Salcedo, Indira Vizcaíno Silva, Lorena Corona Valdés, Emiliano Velázquez Esquivel, Ariel Gómez León, Juan Gerardo Flores Ramírez, Lucila del Carmen Gallegos Camarena, Norma Leticia Orozco Torres, María del Rosario Brindis Álvarez, Mario Alberto Di Costanzo Armenta, Francisco Hernández Juárez, Reyes S. Tamez Guerra, Jaime Arturo Vázquez Aguilar, Esthela Damián Peralta, Hilda Ceballos Llerenas, Teresa Guadalupe Reyes Sahagún, Laura Itzel Castillo Juárez (rúbricas).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Muchas gracias, diputada Claudia Edith Anaya Mota. **Túrnese a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.**

El diputado Víctor Manuel Báez Ceja (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Sí, diputado Báez, dígame.

El diputado Víctor Manuel Báez Ceja (desde la curul): Solicitarle a la diputada Claudia si me permite adherirme a su propuesta.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Diputada Anaya Mota, ¿está usted de acuerdo en que se adhiera el diputado Báez?

La diputada Claudia Edith Anaya Mota: Con mucho gusto.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Está de acuerdo la diputada. Así que todas y todos aquellos legisladores que deseen suscribirla pasen por favor a la Secretaría.

LEY GENERAL DE SALUD

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Tiene la palabra la diputada María Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar ini-

ciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 261 de la Ley General de Salud.

La diputada María Cristina Díaz Salazar: Con su venia, señor presidente. Compañeros legisladores. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 261 de la Ley General de Salud.

Exposición de motivos. La farmacéutica es una actividad milenaria, la palabra farmacia proviene del griego, es la ciencia y práctica de la preparación, conservación, presentación y dispensación de medicamentos. A partir del siglo XX la gran preparadora de medicamentos es la industria farmacéutica y no ya los farmacéuticos a nivel individual.

La Ley General de Salud nos otorga una definición muy específica de lo que se debe entender por farmacia, señalando en la fracción X de su artículo 257 que farmacia es el establecimiento que se dedica a la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquéllas que contengan estupefacientes y sicotrópicos, insumos para la salud en general y productos de perfumería, belleza y aseo.

Así, nuestro derecho vigente establece en el artículo 260 del ordenamiento los requisitos con los que deberán contar los responsables sanitarios de los establecimientos señalados en el artículo 257, que para el caso de las farmacias únicamente requieren dar aviso de responsable aquéllas que expendan medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

De hecho, las farmacias se han convertido en uno de los nichos de mercado más redituables en la actualidad, ya que está relacionado con la salud. La dispensación de medicamentos es una oportunidad atractiva de inversión, ya que su valor es de 900 millones de unidades que representan cerca de 10 mil 800 millones de dólares al año.

El presidente de la Asociación Nacional de Farmacias de México (Anafarmex) señala que el número de farmacias en el país asciende a 20 mil unidades, de las que el 80 por ciento son pequeñas y medianas empresas (Pyme), ubicadas principalmente en el Distrito Federal y estado de México, donde se calcula hay aproximadamente 8 mil.

Según las estadísticas de Anafarmex, el 60 por ciento de los medicamentos comercializados están en manos de los establecimientos comunitarios y 40 por ciento en los autoservicios y las cadenas.

En este orden de ideas resulta indispensable señalar el papel que juega un responsable sanitario, ya que es quien por ley asegurará la identidad, pureza y seguridad de los productos y los procesos que se realizan en el establecimiento, toda vez que la función de responsable sanitario se ha desvirtuado, ya que resulta muy sencillo prestar la identidad para ostentarse como responsable sanitario de un establecimiento y más aún cuando hablamos de farmacias cuyo nombre es una franquicia o cadena de tiendas con un poder económico inmenso, para las cuales contar con un responsable sanitario resulta un requisito ínfimo.

Todo lo anterior llama la atención debido a que recientemente se ha otorgado un nuevo impulso a la comercialización de medicamentos genéricos. De hecho ésta es una de las mayores políticas del gobierno federal en materia de acceso a medicamentos.

A estas nuevas circunstancias del mercado farmacéutico surge la inquietud en cuanto a la seguridad con que un ciudadano acude a una farmacia por determinado medicamento y confía su decisión de compra en un dependiente, de quien no conocemos su capacitación para expender medicamentos.

Por todo lo anteriormente expuesto, propongo a esta honorable asamblea el siguiente proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 261 de la Ley General de Salud.

Artículo único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 261 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 261. ...

Los responsables sanitarios o propietarios de los establecimientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 257 tendrán la responsabilidad de capacitar al personal demostrador en materia farmacéutica. Dicha capacitación será supervisada y promovida por la Secretaría de Salud, a fin de privilegiar la seguridad en el servicio.

Transitorio. Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, 23 de febrero de 2010. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 261 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada María Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada María Cristina Díaz Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo establecido en los numerales 55, fracción II, 56, 62, 63 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La farmacéutica es una actividad milenaria, la palabra farmacia proviene del griego φάρμακον (fármakon), medicamento, es la ciencia y práctica de la preparación, conservación, presentación y dispensación de medicamentos; también el lugar donde se preparan los productos medicinales y el lugar donde se dispensan, pero al espacio físico es mejor llamarlo oficina de farmacia también llamado botica, para distinguir el concepto de ciencia y práctica con el concepto de lugar.

A partir del siglo XX la gran preparadora de medicamentos es la industria farmacéutica y no ya los farmacéuticos a nivel individual (por supuesto los farmacéuticos coordinan e investigan la formulación y preparación de medicamentos en las grandes empresas farmacéuticas).

Hoy en día, la farmacia es un área de las ciencias de la salud, que estudia la procedencia, naturaleza, propiedades y técnicas de preparación de medicamentos para su correcto aprovechamiento terapéutico así como el efecto del organismo sobre los medicamentos y el de los medicamentos sobre el organismo (es decir tiene un triple componente, químico-biológico-clínico). Recientemente se considera también práctica de la farmacia aconsejar al paciente en lo que se refiere a su medicación y asesorar a los médicos u otros profesionales sobre los medicamentos y su utilización (farmacia clínica y atención farmacéutica).

A pesar de lo anterior y de que existe una distinción entre el lugar donde se expenden los medicamento, antiguamen-

te llamados boticas, en la actualidad a estos lugares se los conoce generalmente como “farmacias”.

La Ley General de Salud otorga una definición muy específica de lo que se debe entender por farmacia, señalando en la fracción X de su artículo 257 que:

Farmacia es el establecimiento que se dedica a la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquellas que contengan estupefacientes y psicotrópicos, insumos para la salud en general y productos de perfumería, belleza y aseo.

Así, el derecho vigente establece en el artículo 260 del ordenamiento señalado, los requisitos con los que deberán contar los responsables sanitarios de los establecimientos señalados en el artículo 257, señalando que para el caso de las farmacias únicamente requieren dar aviso de responsable, aquellas que expendan medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

De lo anterior, se infiere que dado que las farmacias, no sólo se dedican a expender medicamentos sino también productos de perfumería, belleza y aseo, los requisitos para quienes fungen como responsables sanitarios disminuyen.

La realidad, como siempre, es muy diferente de mundo deontológico del derecho, en este orden de ideas, comprendemos el hecho de que se considere a la “farmacia” como establecimiento en una categoría similar al de una tienda de abarrotes, siempre que ésta no expenda medicamentos psicotrópicos o estupefacientes.

De hecho, las farmacias se han convertido en uno de los nichos de mercado más redituables en la actualidad ya que está relacionado con la salud; la dispensación de medicamentos es una oportunidad atractiva de inversión, ya que su valor es de 900 millones de unidades, que representan cerca de 10 mil 800 millones de dólares al año.

El presidente de la Asociación Nacional de Farmacias de México, Anafarmex, señala que el número de farmacias en el país asciende a 20 mil unidades, de las que 80 por ciento son pequeñas y medianas empresas, Pyme, situadas principalmente en el Distrito Federal y estado de México, donde se calcula hay aproximadamente 8 mil.

Según las estadísticas de Anafarmex el 60 por ciento de los medicamentos comercializados están en manos de los esta-

blecimientos comunitarios y 40 por ciento en los autoservicios y las cadenas.

En este orden de ideas, resulta indispensable señalar el papel que juega un “responsable sanitario” ya que es quien por ley, asegurará la identidad, pureza y seguridad de los productos y los procesos que se realizan en el establecimiento, y de acuerdo con el artículo 261. En los casos en que resulten afectadas, por acción u omisión, la identidad, pureza, conservación, preparación, dosificación o manufactura de los productos, el responsable del establecimiento y el propietario del mismo responderán solidariamente de las sanciones que correspondan en los términos que señalen esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Una vez más la realidad supera a la norma, toda vez que la función de “responsable sanitario” se ha desvirtuado, ya que resulta muy sencillo, “prestar” la identidad para ostentarse como responsable sanitario de un establecimiento, más aun cuando hablamos de “farmacias” cuyo nombre es una franquicia, o cadenas de tiendas con un poder económico inmenso, para las cuales contar con un “responsable sanitario” resulta un requisito ínfimo.

Todo lo anterior llama la atención, debido a que recientemente se ha otorgado un nuevo impulso a la comercialización de medicamentos genéricos, de hecho, esta es una de las mayores políticas del gobierno federal en materia acceso a medicamentos.

De ninguna manera se busca una manifestación en contra de dicha medida, por el contrario, se considera que es una apuesta inteligente de parte del Ejecutivo federal ya que sabemos que la mayoría de los medicamentos elevan sus precios de manera exorbitante sólo por la marca, cuando ya contamos con medicinas igual de seguras y eficaces a precios mucho más accesibles.

Debido a estas nuevas circunstancias del mercado farmacéutico, surge la inquietud en cuanto a la seguridad con que un ciudadano acude a una farmacia por determinado medicamento y “confía” su decisión de compra en un dependiente, de quien no conocemos su capacitación para expender medicamentos.

Ante esta circunstancia resulta necesario reformar la Ley General de Salud a fin de que se exija a las “farmacias y boticas” que sus dependientes cuenten con una capacitación mínima en materia de fármacos a fin de que puedan

ofrecer un servicio más confiable para quien decide comprar un medicamento genérico.

Por lo expuesto, propongo a esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 261 de la Ley General de Salud

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 261 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 261. ...

Los responsables sanitarios y propietarios de los establecimientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 257, tendrán la responsabilidad de capacitar al personal de mostrador en materia farmacéutica, dicha capacitación será supervisada y promovida por la Secretaría de Salud, a fin de privilegiar la seguridad en el servicio.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2010.— Diputada María Cristina Díaz Salazar (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Muchas gracias, diputada Cristina Díaz Salazar. **Túrnese a la Comisión de Salud su iniciativa.**

Se pospone la participación de la diputada Gabriela Cuevas Barrón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

REGISTRO DE ASISTENCIA

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Le pido a la Secretaría instruya el cierre del sistema electrónico de asistencia y dé cuenta del registro de las señoras diputadas y los señores diputados presentes.

El Secretario diputado Jaime Arturo Vázquez Aguilar: ¿Falta algún diputado o diputada por registrar su asistencia? Ciérrase el sistema electrónico.

Señor presidente, se le informa que hasta el momento hay una asistencia de 433 diputadas y diputados. Quienes hasta el momento no han registrado su asistencia disponen de 15 minutos para realizarlo por cédula.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Muchas gracias, señor secretario.

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y COMBATIR EL DELITO DE SECUESTRO - CODIGO PENAL FEDERAL - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES - LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Se recibió de la diputada Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, proyecto de decreto que expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Combatir el Delito de Secuestro; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

El Secretario diputado Jaime Arturo Vázquez Aguilar: «Iniciativa que expide la Ley General para prevenir, sancionar y combatir el Delito de Secuestro; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales, así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a cargo de la diputada Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, del Grupo Parlamentario del PRD

Las y los suscritos, diputados federales e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta soberanía la siguiente: iniciativa con proyecto de decreto por el se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Combatir el Delito de Secuestro, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El secuestro en México es uno de los problemas que preocupa a la mayoría de la población. Actualmente este tipo de delitos no sólo afecta a empresarios o a personas con una desahogada solvencia económica, sino que alcanza a personas de todos los niveles económicos de la sociedad.

Datos del Instituto para la Seguridad y la Democracia, AC (Insyde), México forma parte de los países que han registrado aumentos sistemáticos en la frecuencia de secuestros en los últimos treinta años. Aun cuando la privación de la libertad ha sido parte de los comportamientos tipificados como delitos desde el Código Penal Mexicano de 1871, sus motivaciones, modalidades y características han variado de modo notable en el último cuarto de siglo. De ser un comportamiento con un bajo registro en la frecuencia criminal en los años setenta relacionado más con los movimientos guerrilleros. En los años ochenta, las denuncias por secuestro involucraron a delincuentes comunes, y sólo en algunos casos aislados se documentó una incipiente participación de grupos. Cabe señalar que entre 1972 y 1997 el número de secuestros denunciados pasó de 10 a 1 047, lo que representó un aumento de un poco más del ocho mil por ciento.¹

A mediados de los años noventa, este delito tuvo sus manifestaciones más dramáticas con el secuestro del banquero Alfredo Harp Helú, quien estuvo privado de su libertad por más de cien días, el cual fue liberado tras el pago de una suma que, hoy se sabe, ascendió a los treinta millones de dólares. Asimismo, el caso con la detención y captura de Daniel Arizmendi “el mocha orejas”, conocido así por sus métodos de mutilar partes no vitales de la víctima para enviarlas a los familiares como una forma de presión para el pago del rescate.

Debemos reconocer que en la actualidad, este delito se caracteriza por la proliferación de bandas organizadas dedicadas al secuestro; las cuales llevan a cabo sus prácticas delictivas de manera más agresiva en contra de sus víctimas, por esa razón la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como otros Congresos Locales han llevado a cabo cambios sistemáticos a sus Códigos Penales con el propósito de aumentar las penas a nuevas modalidades del delito como el llamado secuestro *express*.

Por ello, es importante contar en el país con un marco normativo que regule, combata, sancione y que prevenga el delito de secuestro de forma clara y precisa, a fin de pre-

venir y en su caso evitar que no queden impunes estas conductas y que pasen a formar parte de las cifras negras de los delitos no denunciados.

Como señala Luis González Plascencia: “Desafortunadamente, la ausencia de datos oficiales y la elevada cifra negra que se registra en este delito no permite hacer cálculos confiables; sin embargo, baste citar que, de acuerdo con la Confederación Patronal de la República Mexicana, por cada secuestro que se denuncia, se cometen tres. Si se tienen en cuenta las cifras que ese mismo organismo registra, entre los años 2000 y 2003 se habrían denunciado un total de 1330 secuestros, de lo que se infiere que podrían haberse cometido casi cuatro mil secuestros en un lapso de cuatro años”.²

Según datos de la empresa británica de seguros Hiscox, “después de Colombia, México ocupa el segundo lugar en el mundo en la comisión de este delito. Detrás aparecen otras naciones del continente como Brasil, Venezuela, Ecuador, Guatemala, El Salvador, Argentina, Perú y, a continuación países de otras latitudes como Rusia, Filipinas, Nigeria, India y Sudáfrica. Hiscox calcula como la estimación más realista que se cometen entre 20 000 y 30 000 secuestros por año en el mundo”.³

Para Ikv Pax Cristi,⁴ México es el país de América Latina donde se corre el mayor riesgo de ser secuestrado. Quizás lo más desalentador es que México se encuentra entre los 10 países de América Latina con mayor índice de secuestros, los cuales se llevan a cabo 9 de cada 10, convirtiéndola en la región de más alto riesgo.

Para dar una idea de lo anterior, durante el año 2007, se denunciaron 1 578 680 delitos, pero con base en la información de las Encuestas Nacionales sobre Inseguridad (ENSI), elaboradas por el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Criminalidad A. C. (ICESI), se estima que se cometieron en ese año cerca de 13 millones 200 mil delitos (reconociendo que se registran tan sólo 12 por cada 100 delitos que se cometen).

A partir de estos datos, se calcula que el 0.05% tan sólo son secuestros, tanto tradicionales como secuestros *express*, es decir 6,500 durante 2007 (denunciados y no denunciados ante las autoridades ministeriales), lo que equivaldría a poco más de 17 secuestros al día en el país. Esto si se le aplica el mismo porcentaje de cifra negra que al resto de la delincuencia, pero se estima que el secuestro, por ser un delito que atenta contra la libertad, así como la vida e inte-

gritud de las personas, presenta una cifra negra mayor. Algunas empresas y organizaciones civiles dedicadas a la atención de víctimas del secuestro, así lo señalan.

El comportamiento del secuestro varía por entidad federativa y en especial, refiriéndonos a los datos oficiales, depende también de la forma de registrar los delitos en las agencias del ministerio público.

Para el ICESI, el secuestro en México se ha convertido en un negocio altamente rentable. Es cierto que el rechazo a este delito ha generado que se formen grupos especiales anti-secuestros, pero hasta el momento no ha habido una solución eficaz por parte de nuestras autoridades a este terrible delito.

El secuestro es uno de los delitos más crueles y devastadores. Las secuelas psíquicas que sufre el ofendido y sus familiares son graves y permanentes. La noticia de que una persona fue secuestrada provoca zozobra general; desde luego inhibe nuevas inversiones.

Se estima que el índice de secuestros que concluyó en homicidios se ha incrementado en un 80% en los últimos años, y son cada vez más aquellos que terminan en mutilaciones de las víctimas.

El secuestro tradicional como el secuestro *express*, son delitos con una alta tasa de cifra negra, por lo que se podría suponer que por cada caso denunciado existen al menos otros 9 no reportados.

Es importante señalar que en los últimos años, los casos denunciados por Isabel Miranda de Wallance, Fernando Martí y Nelson Vargas, todos ellos padres de víctimas de secuestro, cuyo desenlace lamentablemente desencadenó con la muerte de sus hijos, refleja el grado de impunidad y la falta de métodos de capacitación y de investigación de las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

La presión de la opinión pública ha llevado a que el 21 de agosto del 2008, en Palacio Nacional, se firmara el *Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad*, suscrito por el titular del Poder Ejecutivo Federal y los titulares de las entidades federativas; el titular del gobierno del Distrito Federal, el Congreso de la Unión, el Poder Judicial Federal, presidentes municipales, medios de comunicación, organismos de la sociedad civil, empresariales, sindicales y religiosos. En dicho acuerdo se asumió el compromiso de llevar a cabo una estrategia nacional que con-

temple políticas integrales en materia de prevención del delito, procuración e impartición de justicia, reinserción social, participación ciudadana, inteligencia y análisis en contra del crimen organizado.

El acuerdo reconoce que la sociedad mexicana se encuentra profundamente agraviada por la impunidad, la corrupción, la falta de coordinación entre las autoridades, así como por un ambiente de inseguridad y violencia, además del deterioro institucional de los organismos encargados de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia y la penetración de la delincuencia en los órganos de seguridad. En uno de los puntos del Acuerdo se asume el compromiso por parte del Congreso de la Unión de impulsar una Ley General del Delito de Secuestro.

Ante ello, el 4 de mayo de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se faculta al Congreso de la Unión para expedir una Ley General en materia de secuestro, a fin de que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

Por lo anterior, la iniciativa que se somete a la consideración de esta Soberanía va encaminada a dar el cumplimiento al mandato constitucional antes señalado.

En este sentido, proponemos una Ley General para Prevenir, Sancionar y Combatir el Delito de Secuestro, donde se establecen los tipos penales, sus sanciones y la distribución de competencias entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; en los siguientes términos:

1. De las disposiciones generales

El objeto de esta ley es fundamentalmente poner principal atención en la integridad de la víctima y establecer la distribución de competencias y la coordinación entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, a fin de prevenir, sancionar y combatir el delito de secuestro, así como implementar los tipos penales y las sanciones de aquellas conductas que atenten en contra de la seguridad, la libertad personal y la vida.

En ella se definen conceptos que son importantes para el cumplimiento de la ley, además como parte importante de

este apartado es el señalar que los delitos y las sanciones establecidas en la ley serán imprescriptibles y no será aplicable ningún tipo de beneficio preliberacional, amnistía o indulto a quien cometa el delito de secuestro.

En este sentido en el derecho internacional respecto a los derechos humanos existen tratados internacionales en donde dadas las características de las víctimas o cuando se afectan valores fundamentales de la sociedad o el interés público, necesariamente se interrumpen los plazos para la prescripción de la acción penal. Así lo han establecido tratados internacionales como la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas o el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional.

De igual manera, se define a las organizaciones criminales dedicadas al secuestro, en los términos establecidos por la Convención de las Naciones Unidas en Contra de la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo, la cual dispone que por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Asimismo, se faculta a la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario implementar un programa nacional a fin de incorporar la tecnología necesaria para que de manera permanente y continua se bloqueen las señales de telefonía celular dentro de los centros de reclusión.

2. Del derecho de víctimas, ofendidos y testigos

Parte importante del proyecto es que pone principal énfasis en la integridad de la víctima, así como la preservación de la seguridad de su familia y testigos en caso de un ilícito que la prive de su libertad, por lo tanto se señala que toda víctima de secuestro tiene derecho a que las autoridades Federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deban realizar todas las acciones necesarias para preservar la vida de la víctima, la seguridad de su familia y testigos como objetivo principal en sus actuaciones.

Por lo tanto, se despliegan una serie de derechos que van desde el hecho de que los familiares de las víctimas sean notificados por la autoridad, desde el primer momento en que se tiene conocimiento del secuestro, ya sea a través de la comunicación por cualquier medio con los autores materiales o intelectuales, o por haber presenciado los hechos.

Se establece además el derecho a ser liberada de manera pronta y ser regresada con vida a su núcleo familiar, y en el caso de ofendidos y testigos a recibir por parte de las autoridades la garantía de su seguridad y a una pronta e integral reparación de los daños causados a cargo del autor o por la organización criminal.

Otro de los derechos que se consideran fundamentales es el hecho de que los familiares puedan recibir desde el primer momento de las autoridades, la asesoría e información para la protección de su integridad y patrimonio, así como ser asistidos durante el tiempo que dure la privación ilegal de la libertad, por un funcionario público certificado en materia de negociación y rescate.

3. Del ámbito de aplicación de la ley

Dado que la reforma Constitucional a la fracción XXI del Artículo 73 mandató al Congreso de la Unión a la expedición de una Ley General en materia de secuestro, se hace necesario delimitar el ámbito de actuación de las autoridades tanto Federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas.

Por tanto, serán competencia de las autoridades federales; cuando los delitos se cometan en el territorio nacional y se actualicen los supuestos establecidos en la fracción V del artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales o artículo 50 fracción I incisos b) a j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

También serán competencia de las autoridades federales, cuando la conducta se inicie, prepare o se cometa en el territorio nacional, así como produzca sus efectos en el extranjero, o cuando la conducta se inicie, prepare o se cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca sus efectos en el territorio nacional.

En los demás casos la competencia recaerá en las autoridades de las entidades federativas.

4. De los tipos penales

Dado que la reforma constitucional a la fracción XXI del artículo 73, a la que se ha hecho referencia en la presente iniciativa, mandató a expedir una Ley General en materia de secuestro que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, proponemos establecer como delitos aquellos tipos penales que afectan gravemente la libertad personal de los individuos, como el secuestro y el secuestro Express.

a) Secuestro y secuestro *express*

Se propone establecer una penalidad de veinte hasta cuarenta años de prisión, para el secuestro tradicional, y en el caso del secuestro *express* una penalidad de diez a veinte años de prisión.

Es importante reconocer que esta iniciativa busca garantizar la aplicación efectiva de las sanciones a través de una segura actuación de las instituciones del Estado y pueda lograr disuadir a los delincuentes de cometer estos delitos y recuperar el dañado tejido social.

De qué sirve imponer penas que rebasan los límites de la actuación del Estado, (pena de muerte o prisión vitalicia), si en los hechos, los delincuentes no son detenidos o los secuestrados denunciados; o lo más grave aún, como actualmente sucede, los delincuentes no solo secuestran a sus víctimas, sino que las mutilan o las ejecutan.

Conviene llamar la atención de la tendencia que ha venido generándose tanto en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa y en los congresos de las entidades federativas de aumentar las penas de prisión para ciertos delitos que afectan gravemente a la sociedad como el secuestro, lo que políticamente vende muy bien, pero que en los hechos no contribuye a disminuir la incidencia delictiva. Todo ello, se traduce en una especie de lo que autores como Miguel Carbonell⁵ han llamado “demagogia legislativa”, es decir, la tendencia desenfrenada de subir las penas, en la idea de que el crimen se combate con base en el aumento de las mismas.⁶

Asimismo como señala Emma Mendoza Bremauntz: “Es infantil suponer que una punibilidad mayor resuelve problemas delictivos que son multifactoriales y deben ser estudiados criminológicamente y no con posturas populistas o francamente dictatoriales, no fundadas en estudios de la

realidad. Es conocida la frase que nunca la delincuencia se reduce proporcionalmente al incremento de las penas”.⁷

b) Atenuantes

La Ley Penal prevé causas que permiten disminuir la responsabilidad, no así su penalidad, por lo tanto, la presente iniciativa propone establecer una serie de atenuantes hasta una quinta parte de la pena, lo que permitiría que a la víctima se le respete su derecho a la vida, su integridad física y su libertad.

Dentro de estas, serán consideradas como atenuantes si la víctima fuere liberada por el autor durante las doce horas siguientes a su privación de la libertad de los delitos a que hace referencia la presente ley; o si los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o en su defecto a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma, en tanto no se haya pagado el rescate.

Asimismo, si los autores materiales del delito proporcionan información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales.

c) Agravantes

Actualmente el delito de secuestro, presenta características que revelan mayor saña y perversidad de los sujetos que lo cometen, en mucho se debe a las características y el grado de peligrosidad de los delincuentes.

Por lo tanto, proponemos un capítulo de agravantes para aumentar la pena de prisión hasta en una mitad para los casos en que la víctima sea menor de 18 años de edad; se trate de persona con discapacidad; o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; adulto mayor o mujer; asimismo si la víctima ha sido objeto de tortura, vejaciones o violencia sexual durante el tiempo en que se le privó ilegalmente de su libertad.

Lo mismo, para los casos en que a la víctima le sobrevenga la muerte durante su cautiverio o por cualquier circunstancia la víctima se encuentre en situación de inferioridad respecto de quien la ejecuta.

Para el caso de los servidores públicos, se agravará la penalidad si los delitos se ejecutan como consecuencia de una investigación y persecución de los mismos; o se niegue a

dar información sobre el paradero de la víctima cuando en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas omite responder las llamadas que se realicen al Registro Inmediato de Detenciones.

Se propone además, la protección a los menores para los casos en que los delitos se ejecuten con el fin de trasladarlos fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro por su venta.

Igualmente para el caso de periodistas, dirigentes comunitarios, sindicales, políticos, religiosos, candidatos a cargo de elección popular o defensores de los derechos humanos.

5. Responsabilidad civil derivada de la comisión de los delitos de secuestro

El artículo 22 Constitucional que establece el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, sin que pueda considerarse confiscación, por lo tanto, proponemos que la responsabilidad civil derivada de la comisión de los delitos de secuestro, recaiga en la organización criminal en su conjunto y que tenga naturaleza objetiva, por lo tanto, deberán responder solidariamente no sólo el sentenciado sino la organización criminal a la que pertenezca al pago de la reparación del daño que han causado a las víctimas y a sus familiares, así como a las comunidades donde han operado.

Para ello, se utilizarán los bienes que estén en el patrimonio o en posesión de los integrantes del grupo delictivo organizado o de las empresas con las que operaban. Con esta propuesta, se trata de llevar a la realidad el principio básico contenido en el artículo 1910 del Código Civil Federal que señala que el que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo.

También proponemos que los bienes que sean decomisados a los miembros de la organización criminal a la que pertenezcan los secuestradores sean utilizados para reparar el daño causado a las víctimas directas o indirectas. Se establece además, un reconocimiento como víctimas a las comunidades o regiones afectadas por las actividades ilícitas de los secuestradores y a las organizaciones civiles que los ciudadanos hayan constituido para defender sus intereses.

Con esta propuesta, las víctimas tendrán derecho al pago de la reparación del daño causado por la comisión de los delitos, como tradicionalmente se ha acostumbrado pero,

se crea la figura de la reparación del daño social que comprende el pago del daño causado en la región o lugares en donde operó el grupo delictivo, independientemente de que se puedan atribuir directamente a una persona de manera individual los daños causados a la propiedad pública, cuando sea afectada debido a las acciones delictivas de los grupos delictivos; esta reparación del daño podrá destinarse a los gastos e inversiones necesarias para el mejoramiento de la seguridad pública y privada, como consecuencia de sus actividades.

Asimismo, se establecen procedimientos para que el Ministerio Público de la Federación deba obligatoriamente, como hoy no sucede, asegurar los productos directos, los frutos y otros aprovechamientos de los beneficios económicos de delitos como el del secuestro y los jueces puedan cuantificar los montos de los daños y satisfacer las reclamaciones de las víctimas directas e indirectas, de las comunidades y de las organizaciones civiles afectadas por las actividades de los grupos de delincuencia organizada.

Este procedimiento comprende la obligatoria condena a la reparación del daño individual y social producido por el o los delincuentes en el momento de la sentencia penal y garantiza a denunciantes y víctimas para que éstos puedan realizar su reclamación después de la sentencia.

Para ello, la participación de las comunidades mediante la representación de los Municipios, los Estados, el Distrito Federal y la Federación será obligatoria debiendo cuantificar el daño social que las actividades del grupo delictivo les causaron.

Se propone que la responsabilidad sea solidaria tanto para el delincuente como para la organización criminal, por que quien acepta participar en un grupo delictivo organizado debe ser responsable de las consecuencias de sus acciones.

La finalidad de este procedimiento, es que sea un inhibidor para aquellos que están ejerciendo la violencia en nuestra sociedad pues con esto, van a pagar por el daño social que han causado y sus consecuencias.

A diferencia de procedimientos como el de extinción de dominio establecido en la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o el decomiso de bienes establecido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, es que estos procedimientos recaen en sanciones penales, en tanto

que la responsabilidad social que aquí se plantea va encaminada a que nadie puede disfrutar del producto de un ilícito, ya sea a la víctima, ofendidos o en esta caso a los lugares, regiones o entidades donde operan los grupos dedicados al secuestro.

6. De la unidad de fuerzas antisequestros

En México, uno de los problemas más serios y complejos a los que se enfrentan las instituciones del Estado es la profesionalización de las policías ya que es la autoridad más próxima a la población, de ahí que el reto debe ser tal que la sociedad al requerir de su auxilio, reciba una ayuda eficiente, oportuna y profesional de su parte, mayor aún, cuando a ésta se les ha dado la facultad de investigar los delitos bajo el mando y control del Ministerio Público, mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Esta reforma, establece además una definición constitucional de seguridad pública en la cual sus instituciones serán de carácter civil, disciplinado y profesional, por lo que ninguna persona podrá ingresar a estas instituciones si no ha sido debidamente registrada y certificada. De manera integral, el artículo 21 de la Constitución otorga facultades a las policías para investigar los delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público.

Cabe señalar que dichos policías podrán realizar funciones de análisis e investigación, pero de una manera taxativa en el momento en que la policía encuentre un delito deberá notificarlo y denunciarlo ante el Ministerio Público de manera inmediata.

Derivado de lo anterior, proponemos la creación de una Unidad denominada "Fuerzas Anti Secuestros"; para que de manera coordinada, con las entidades federativas y el Distrito Federal, puedan crear este tipo de unidades especiales en las regiones o entidades federativas con mayor índice de secuestros.

Estas unidades estarán encabezadas por un agente del Ministerio Público Federal, y se integrará por los agentes del Ministerio Público de la Federación y de las entidades federativas. Se integra además por policías federales certificados, y en coadyuvancia con las policías estatales y en su caso del Distrito Federal, bajo la conducción y mando del Ministerio Público Federal.

Se pretende integrar cuatro Centros de Investigación, 1) de manejo de crisis y negociación; 2) de análisis táctico; 3) uno de investigación de campo; y 4) uno de intervención especializada, todos ellos integradas por policías certificados, los servicios periciales y el equipo técnico y tecnológico necesario con la finalidad de obtener una respuesta inmediata a las necesidades que se presenten.

Una de las características de estas Unidades de Fuerzas Anti-secuestros, es que se mandata a los titulares de dichas unidades a celebrar reuniones periódicas con los representantes legales de las empresas de telefonía celular, telefonía fija, así como las de comunicaciones que brinden el servicio de Internet, radio, televisión, medios impresos, con el propósito de agilizar la información requerida a fin de que estos realicen los vínculos de las redes telefónicas o mensajes por correo electrónico, con la finalidad de obtener la mayor información de las diversas líneas de investigación.

Dentro de las facultades de las unidades de Fuerzas Anti-secuestros destacan las de recibir toda denuncia, noticia o aviso que tenga relación con hechos posiblemente constitutivos de delito de secuestro y secuestro *express*.

Podrán además investigar los delitos, en coadyuvancia con la policía, y el personal de servicios periciales siempre bajo la conducción del Ministerio Público, practicando las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegándose de los medios de prueba que considere pertinentes para la acreditación del delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión, así como el monto de los daños y perjuicios causados.

Asimismo podrán solicitar ante la autoridad judicial el arraigo, el cateo o la intervención de comunicaciones privadas; así como asegurar los bienes, instrumentos, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos, para ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente.

Cabe señalar que desde el momento en que tengan conocimiento de una conducta delictiva, comienza la labor de investigación de los policías adscritos a estas unidades, bajo la conducción del Ministerio Público, por lo que deben ejercer sus atribuciones tales como: la inspección del lugar donde se inició el delito, realizar entrevistas e interrogatorios.

Estos policías certificados, deberán identificar y recoger técnicamente los elementos materiales probatorios y evi-

dencias físicas y registrarán por escrito o en grabación magnetofónica las entrevistas e interrogatorios. De igual manera, cuando deba de realizarse un examen médico a la víctima, cuando lo solicite esta, deberá acompañarla.

Asimismo, cuando en el desarrollo de su actividad, las policías consideren que una persona fue víctima o testigo presencial de un delito o que tenga una información útil para la investigación, realizará una entrevista con ella y, si fuere el caso, le dará la protección necesaria. Esta entrevista debe registrarse y grabarse por cualquier medio idóneo.

De igual manera, se propone que estas unidades puedan realizar diligencias como el aseguramiento de computadoras o servidores, cuando la persona imputada ha estado transmitiendo información útil para la investigación, durante su navegación por *internet* u otros medios tecnológicos que produzcan efectos similares; el cateo de un domicilio, la obtención de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, semen, sangre u otro vestigio que permita determinar datos como la raza, el tipo de sangre y, en especial, la huella dactilar genética, mediante exámenes de ADN o la intervención de comunicaciones privadas.

Además se busca que el personal adscrito a estas Unidades sea personal debidamente capacitado y certificado en torno a los ejes temáticos jurídico penal y política criminal, manejo de crisis y negociación, análisis táctico, investigación de campo e intervención especializada. Dicha capacitación, profesionalización, certificación, así como las evaluaciones del personal que ingrese a la Unidad se realizara en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Combatir el Delito de Secuestro.

Artículo Primero. Se expide la Ley General para prevenir, sancionar y combatir el delito de secuestro, para quedar como sigue:

Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden

público e interés general y su ámbito de aplicación es en todo el territorio nacional.

Artículo 2. El objeto de la presente ley es establecer la distribución de competencias y la coordinación entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y combatir el delito de secuestro.

Artículo 3. La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán las medidas técnicas, presupuestales y administrativas correspondientes, para prevenir, sancionar y combatir el delito de secuestro.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Ley: Ley General para prevenir, sancionar y combatir el delito de secuestro;

II. Secuestro: el que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra;

III. Secuestro *express*: el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión o para obtener algún beneficio económico;

IV. Víctimas: las personas que en lo individual, hayan sufrido lesiones físicas o psíquicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera, económica o patrimonial; así como menoscabo en sus derechos o garantías, como consecuencia de la comisión de los delitos a que se refiere esta ley;

V. Ofendidos: los familiares de la víctima o las personas que tengan o hayan tenido cualquier relación de convivencia con la misma y que sufran o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño por la comisión de los delitos a que se refiere esta ley;

VI. Víctimas indirectas: tendrán ese carácter las comunidades cuya tranquilidad o desarrollo hayan sido afectados por los delitos a que se refiere la presente ley; que serán representadas por el gobierno Federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, así como las organizaciones civiles que los ciudadanos hayan constituido para defender sus intereses.

VII. Reparación del daño: el resarcimiento del menoscabo que las víctimas u ofendidos hayan sufrido en su persona, en su patrimonio o en sus derechos fundamentales, derivados de la comisión de los delitos a que se refiere esta ley;

VIII. Unidad de Fuerzas Anti-Secuestros: son aquellas integradas por las autoridades Federales, estatales y del Distrito Federal, a cargo de agentes del Ministerio Público de la Federación, Ministerios Públicos locales y del Distrito Federal, así como por policías federales debidamente certificados;

IX. Grupo delictivo: el grupo delictivo organizado estructurado por tres o personas que exista durante cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer los delitos a que se refiere la presente ley, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

X. Registro Inmediato de Detenciones: El registro inmediato de los datos de una persona detenida y puesta a disposición del Ministerio Público en el que se asienta cuando menos, el nombre completo, motivo de la detención, la autoridad que lo pone a disposición, así como el día y hora de su ingreso, en los términos del párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. Responsable de unidad: el Ministerio Público de la Federación.

Artículo 5. Los delitos y las sanciones establecidos en la presente ley, serán imprescriptibles y no será aplicable ningún tipo de beneficio preliberacional, amnistía o indulto a quien se le demuestre su responsabilidad.

Artículo 6. En caso de conflicto aparente de normas, se resolverá conforme al principio de especialidad.

Artículo 7. La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario deberá implementar un programa nacional a fin de incorporar la tecnología necesaria para que de manera permanente y continua se bloqueen las señales de telefonía celular dentro de los centros de reclusión.

Título Segundo

Derecho de las Víctimas, Ofendidos y Testigos

Artículo 8. Toda víctima de secuestro tiene derecho a que las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen con diligencia todas las acciones necesarias tendientes a preservar la seguridad personal de la víctima, la seguridad de su familia y testigos, así como regresar a la víctima con vida a su núcleo familiar, como objetivo principal en sus actuaciones.

Artículo 9. Toda víctima u ofendido de los delitos a que se refiere la presente ley, tendrá derecho:

I. A que se le informe de la comisión de los delitos a que se refiere la presente ley, desde el primer momento en que se tiene conocimiento del mismo, ya sea a través de la comunicación o por cualquier medio con los autores materiales o intelectuales, o por haber presenciado los hechos;

II. A ser liberada de manera pronta y ser regresada con vida a su núcleo familiar;

III. A recibir por parte de las autoridades un trato humano y justo;

IV. A la protección de su intimidad, a la garantía de seguridad a ofendidos y testigos;

V. A una pronta e integral reparación de los daños causados a cargo del autor material intelectual o por el grupo delictivo organizado;

VI. A recibir desde el primer momento de las autoridades, la asesoría e información para la protección de su integridad y patrimonio, así como el acceso a la información de los hechos del cual ha sido víctima;

VII. A ser asistida durante el tiempo que dure la privación ilegal de la libertad, por un funcionario público certificado en materia de negociación y rescate;

VIII. A recibir asesoría para la recuperación integral de su patrimonio;

IX. A recibir asistencia médica y psicológica de urgencia en todo momento que dure el secuestro, y posterior a él;

X. A coadyuvar con las autoridades y a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso;

XI. A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

XII. A que se le repare el daño; y

XIII. A Impugnar ante la autoridad jurisdiccional las omisiones del Ministerio Público o cuando no esté satisfecha la reparación del daño al que tenga derecho.

Título Tercero **Distribución de Competencias,** **Coordinación y Ámbito de Aplicación**

Artículo 10. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones para prevenir, sancionar y combatir el delito de secuestro, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11. Los delitos a que hace referencia la presente ley, se investigarán, perseguirán y se sancionarán por las autoridades competentes en los términos de los artículos 20, 21 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12. Serán competencia de las autoridades federales los siguientes:

I. Cuando se cometan en el territorio nacional y se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 50 fracción I incisos b) a j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales o fracción V del artículo 2o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada;

II. Cuando la conducta se inicie, prepare o se cometa en el territorio nacional siempre y cuando produzca sus efectos en el extranjero; y

III. Cuando la conducta se inicie, prepare o se cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca sus efectos en el territorio nacional;

Artículo 13. Son facultades y obligaciones de la federación:

I. Formular y conducir la política de prevención y combate al delito de secuestro;

II. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente ley;

III. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa de prevención del delito de secuestro a que se refiere la ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;

IV. Garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, con la finalidad de prevenir, sancionar y combatir el delito de secuestro;

V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia prevención y combatir al delito de secuestro;

VI. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas del delito de secuestro;

VII. Ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención y combate al delito de secuestro;

VIII. Capacitar a todo el personal encargado de las unidades anti-secuestros para la investigación y persecución de los delitos establecidos en la presente ley;

IX. Proporcionar a las víctimas u ofendidos orientación y asesoría para su eficaz atención y protección;

X. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia; y

XI. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14. Corresponde a los estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional de prevención y combate al delito de secuestro;

II. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente ley;

III. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;

IV. Coadyuvar en la Federación para la prevención y combate al delito de secuestro;

V. Participar en la elaboración del Programa para la prevención y combate al delito de secuestro;

VI. Reforzar a las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas del delito de secuestro;

VII. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa para la prevención y combate al delito de secuestro;

VIII. Capacitar a todo el personal ministerial, policial y de salud para atender los delitos establecidos en la presente ley;

IX. Proporcionar orientación y asesoría a las víctimas u ofendidos, así como la atención y protección integral que eviten que vuelvan a ser víctimas; y

X. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 15. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales la materia de prevención y combate al delito de secuestro:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a prevenir y combatir al delito de secuestro;

II. Coadyuvar con la Federación y las entidades federativas para prevenir y combatir al delito de secuestro;

III. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa de prevención y combate al delito de secuestro;

IV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia de prevención y combate al delito de secuestro;

V. Capacitar a todo el policial para atender los delitos establecidos en la presente ley; y

VI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 16. Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para prevenir, sancionar y combatir el delito de secuestro y vigilaran su cumplimiento. Los municipios, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta ley y las que de ella se deriven.

Título Cuarto De los Tipos Penales

Capítulo I Secuestro

Artículo 17. Al que cometa el delito de secuestro se le impondrán de **veinte a cuarenta años** de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Capítulo II Secuestro Express

Artículo 18. Al que cometa el delito de secuestro *express* se le impondrán de **diez a veinte años** de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Capítulo III De los Negociadores

Artículo 19. En los casos de los delitos de secuestro, se impondrá una pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes pretende representar o realice sin autorización gestionen en favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Intimide a la víctima, ofendidos, a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes; y

VI. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate.

Artículo 20. Cuando los ofendidos acuerden contar con la asistencia de personas dedicadas a la negociación o intermediación para el rescate de las víctimas, éstos únicamente podrán asesorarlos, sin la posibilidad de intervenir en el rescate.

Las personas dedicadas a asesorar a los ofendidos, están obligadas a informar al Ministerio Público la comisión del delito de secuestro, una vez que tengan conocimiento del mismo.

Capítulo IV Atenuantes

Artículo 21. Serán atenuantes hasta en una quinta parte de la pena de prisión cuando:

I. La víctima fuere liberada por el autor durante las doce horas siguientes a su privación de la libertad, mientras tanto no se haya pagado el rescate o concurran cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 23 de la presente ley;

II. Las o los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o en su defecto a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma; y

III. Los autores materiales del delito proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales.

Capítulo V Agravantes

Artículo 22. A quien cometa secuestro calificado se le impondrá de **cincuenta a setenta** años de prisión;

Artículo 23. El delito de secuestro será calificado cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que la víctima sea menor de 18 años o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; persona con discapacidad; sea mayor de sesenta años o sea mujer embarazada;

II. Que la víctima haya sido objeto de tortura física o psicológica, vejaciones o violencia sexual durante el tiempo de su privación de la libertad;

III. Que durante el secuestro o por efecto de éste a la víctima le sobrevenga la muerte;

IV. Que los delitos a que se refiere la presente ley, se ejecuten con violencia física o moral o por cualquier otra circunstancia la víctima se encuentre en situación de inferioridad respecto de quien la ejecuta o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;

V. Que al autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada o se ostente como tal sin serlo;

VI. Que el autor sea servidor público federal, estatal, municipal o del Distrito Federal;

VII. Que los delitos se ejecuten como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de los delitos;

VIII. Que siendo servidor público o autoridad responsable se niegue a dar información sobre el paradero de la víctima cuando en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas omita responder las llamadas que se realicen al Registro Inmediato de Detenciones o se niegue injustificadamente a indicar el lugar donde las personas que han sido detenidas deban ser trasladadas;

IX. Que se cometa en contra de persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en ra-

zón de ello, que sea o haya sido servidor público y por razón de sus funciones se le secuestre;

X. Que se cometa en contra de persona protegida internacionalmente por el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, establecidas en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

XI. Que se utilice a menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;

XII. Que el autor sea funcionario o empleado de alguna institución financiera y por esa calidad haya obtenido datos patrimoniales de la víctima u ofendidos;

XIII. Que Se trate de más de una víctima secuestrada de una misma familia; y

XIV. Que se prepare, planifique, direccione o controle desde algún centro de reclusión.

Título Quinto
De la Reparación del Daño
y de la Responsabilidad Social Causada
por los Grupos Delictivos Organizados
Dedicados al Secuestro

Artículo 24. La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos médicos, curativos o psicoterapéuticos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima u ofendido, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 25. La responsabilidad social y la obligación de reparar el daño causado por los individuos y grupos delictivos dedicados al secuestro comprenden:

I. El pago del daño causado en la región o lugares en donde operó el grupo de delincuencia organizada u organización criminal, por su mera operación e independientemente de que se puedan atribuir directamente a una sola persona los daños causados a:

a) La propiedad pública, debidos a las acciones delictivas de la organización;

b) La propiedad privada que no sean directamente reclamados por sus legítimos propietarios;

c) Los pagos ilícitos realizados por las víctimas u ofendidos cuando no sean reclamados por éstas;

d) Los gastos e inversiones necesarias para el mejoramiento de la seguridad pública, como consecuencia de las actividades de la organización;

e) Los gastos de la seguridad privada que son consecuencia de la actividad de la organización cuando no sean reclamados por sus legítimos propietarios;

f) Los gastos en servicios médicos en los casos de violencia de los grupos delictivos;

g) Las indemnizaciones a los ofendidos, las incapacidades y otras prestaciones que el Estado deba asumir como consecuencia de la actuación de la organización, o que deban ser pagados por quien sufre el daño;

h) La afectación a las actividades económicas producto del ambiente de inseguridad creado por los grupos delictivos, y

j) Los perjuicios económicos que ese daño causó a la comunidad en su conjunto.

Artículo 26. En la sentencia que declare la responsabilidad penal por la comisión de los delitos a que se refiere esta ley, se declarará obligatoriamente la Responsabilidad en cuanto a la reparación del daño.

Artículo 27. Para la cuantificación de los montos que no están acreditados se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Se abrirá un procedimiento especial para realizar la cuantificación de la reparación del daño causado a las víctimas directas o indirectas del delito y de la responsabilidad del sentenciado hacia la comunidad;

II. El juez citará de oficio a las víctimas que se encuentren acreditadas en el juicio. Las demás serán convocadas por edictos;

III. El Juez requerirá de oficio al gobierno Federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, y a las Organizaciones Sociales afectadas, para que se presenten a determinar el daño social causado y el monto de la reparación que deberá ser establecido como responsabilidad;

IV. Todas las partes, incluyendo a las Organizaciones Sociales podrán alegar y presentar pruebas del daño social causado;

V. Una vez citadas las partes y valoradas las pruebas, el juez determinará en un término de 30 días la responsabilidad;

VI. El juez determinará primero los daños y perjuicios a las víctimas individuales, sean directas o indirectas cuando se apersonen a reclamar;

VII. El Juez asignará hasta un quince por ciento del monto de la responsabilidad del daño asignado a la comunidad para las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección de los intereses comunitarios. El resto será repartido en proporción al daño causado al Municipio, al Estado, al Distrito Federal y a la Federación; y

VIII. En el procedimiento serán supletorios los siguientes ordenamientos: el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, El Código Civil Federal y en su caso el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás Leyes aplicables.

Artículo 28. El Ministerio Público de la Federación deberá bajo su más estricta responsabilidad asegurar todo bien del que tenga indicios que es instrumento, objeto o producto del delito, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Los productos directos, los frutos y otros aprovechamientos de los beneficios económicos del delito, serán asegurados para su decomiso. Cuando éste no sea decretado por el juez, será utilizado para el pago de la responsabilidad;

II. Cuando el producto del delito se haya convertido o transformado total o parcialmente en otros bienes, éstos serán objeto de medidas de aseguramiento y decomiso para los fines de esta ley;

III. Los ingresos, frutos, aprovechamientos u otros beneficios derivados del producto del delito y que se ha-

yan convertido o mezclado, también serán objeto del aseguramiento y decomiso para los fines de esta ley;

IV. Cuando el producto del delito haya sido mezclado con otros bienes que no sean ilícitos, éstos podrán ser asegurados para ser decomisados o en su caso, sujetos a responsabilidad del delito;

V. Si los bienes han sido ocultados, pero se puede calcular con certeza el monto del producto del delito, podrán asegurarse sustitutivamente bienes equivalentes al citado monto;

VI. Estos bienes podrán estar a nombre de la persona procesada por los delitos de esta ley o de cualquier persona jurídica utilizada por éste para la comisión del delito o el ocultamiento de las actividades o respecto de los cuales se comporte como dueño;

VII. Se dejarán siempre a salvo los derechos de terceros de buena fe, en los términos del Código Civil Federal;

VIII. Toda donación o traslado de dominio que tenga por finalidad esconder u ocultar bienes que son producto de los delitos a que se refiere esta ley, se tendrá por nula y no podrá constituir jamás, prescripción adquisitiva de los bienes a favor de quien ha sido otorgada; y

IX. El juez de la causa podrá, a solicitud del Ministerio Público, o de las víctimas u ofendidos, asegurar precautoriamente bienes para cubrir la responsabilidad del delito.

Título Sexto **De la Unidad de Fuerzas Anti-Secuestros**

Artículo 29. La autoridad federal creará la unidad especial Anti-secuestros y estará coordinada con las autoridades estatales, del Distrito Federal y de los municipios con mayor índice de secuestros, denominadas "Fuerzas Antisecuestros", la cual estará integrada por:

I. Agentes del Ministerio Público de la Federación y Ministerios Públicos Locales y del Distrito Federal.

II. Policías Federales Certificados y de la entidad federativa y del Distrito Federal, y en caso de ser necesario por las policías municipales;

III: Los siguientes Centros de investigación;

- a) Centro de manejo de crisis y negociación;
- b) Centro de análisis táctico;
- c) Centro de investigación de campo, y
- d) Centro de intervención especializada.

Dichas unidades estarán integradas con personal sustantivo, tanto policial como pericial para la investigación de los delitos, los cuales estarán bajo la conducción del Ministerio Público.

Artículo 30. Las Unidades de Fuerzas Anti-secuestros contarán con los servicios periciales y el equipo técnico y tecnológico necesario con la finalidad de obtener una respuesta inmediata a las necesidades que se presenten.

Artículo 31. El titular de las Unidades de Fuerzas Anti-secuestros deberá celebrar reuniones periódicas con los representantes legales de las empresas de telefonía celular, telefonía fija, así como las de comunicaciones que brinden el servicio de Internet, radio, televisión, medios impresos, con el propósito de agilizar la información requerida a fin de que estos realicen los vínculos de las redes telefónicas o mensajes por correo electrónico, con la finalidad de obtener la mayor información que permita obtener diversas líneas de investigación.

Artículo 32. Las Unidades de Fuerzas Anti-secuestros tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir toda denuncia, noticia o aviso que tenga relación con hechos posiblemente constitutivos de los delitos a los que se refiere la presente ley;
- II.** Investigar los delitos, con el auxilio de la Policía, los Servicios Periciales bajo la conducción del Ministerio Público Federal, y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables, practicando las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegándose de los medios de pruebas que considere pertinentes para la acreditación del delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión, así como el monto de los daños y perjuicios causados;
- III.** Decretar la detención o la retención de los probables responsables de la comisión de los delitos de la presen-

te ley, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Solicitar ante la autoridad correspondiente el arraigo, el cateo o la intervención de comunicaciones correspondientes;

V. Instruir a los agentes de la Policía al mando del Ministerio Público y a los Peritos que le estén adscritos, sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, así como sobre otras acciones de investigación que fueren necesarias para la acreditación de la responsabilidad de los delitos a que se refiere la presente ley;

VI. Asegurar los bienes, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente;

VII. Recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, así como de los Estados y Municipios de la República, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las averiguaciones previas que versen sobre los delitos a que se refiere la presente ley;

VIII. Solicitar al Ministerio Público Federal o de las entidades federativas, o del Distrito Federal, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias en averiguación previa, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías;

IX. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos del pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados;

X. Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, y demás operaciones que requiera la investigación;

XI. Vigilar y dar seguimiento de personas en lugares públicos, cuando el Ministerio Público tuviere motivos fundados para inferir que la persona pudiese conducirlo a conseguir información útil para la investigación.

Si en un lapso de tiempo no se obtuviere resultado, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si se tuvieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia, se empleará cualquier medio técnico. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros:

La información que se obtenga no podrá ser utilizada para fines distintos a los de la investigación. Cuando concluya la investigación, el material que no guarde relación con los hechos investigados deberá destruirse dejando constancia en el expediente respectivo; y

XII. Vigilar de un domicilio cuando el Ministerio Público tuviere motivos fundados para inferir que éstos se utilizan para retener u ocultar a las víctimas de los delitos a que se refiere la presente ley y, en general, los instrumentos de comisión del delito o los bienes y efectos provenientes de su ejecución, ordenará vigilar esos lugares y las cosas, con el fin de conseguir información útil para la investigación. Si en el lapso máximo de un año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio idóneo, siempre y cuando no se afecte la expectativa razonable de intimidad de la persona imputada o de terceros.

Artículo 33. La autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público que esté al frente de la Unidad, autorizará las siguientes medidas de investigación:

I. Aseguramiento de computadora, computadoras o servidores, cuando el Ministerio Público tenga motivos fundados, para inferir que la persona imputada ha estado transmitiendo información útil para la investigación, durante su navegación por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos similares, ordenará el aseguramiento de la computadora, computadoras o servidores que pueda haber utilizado, así como disquetes y demás medios de almacenamiento físico, para que ex-

pertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen;

Este aseguramiento se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información contenida en él. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados.

La información que se obtenga no podrá ser utilizada para fines distintos a los de la investigación. Cuando concluya la investigación, el material que no guarde relación con los hechos investigados deberá destruirse dejando constancia en el expediente respectivo;

II. El cateo de un domicilio, cuando el Ministerio Público tenga motivos fundados de que existen indicios o datos que hagan presumir, fundadamente que la persona imputada a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentra en él las víctimas, los objetos materia del delito, los instrumentos del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación de la responsabilidad de la persona imputada;

Para la práctica del cateo se estará a lo dispuesto por los artículos 61 al 70 del Código Federal de Procedimientos Penales.

III. La obtención de fluidos corporales, cabellos, vello público, semen, sangre u otro vestigio que permita determinar datos como el genotipo, el tipo de sangre y, en especial, la huella dactilar genética, mediante exámenes de ADN, cuando exista negativa de la persona imputada;

IV. La intervención de comunicaciones privadas, al efecto el Ministerio Público deberá expresar el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de una organización dedicada a cometer los delitos a que se refiere la presente ley; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo

cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores. La autoridad judicial, deberá resolver la petición dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud.

Para la intervención de comunicaciones privadas, se estará a lo dispuesto por los artículos 15 al 28 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 34. El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de procuración de justicia e Instituciones Policiales de la Federación y de las entidades federativas, serán las instancias encargadas de la capacitación, profesionalización y certificación del personal sustantivo y operativo de la Unidad en torno a los ejes temáticos: jurídico penal y política criminal, manejo de crisis y negociación, análisis táctico, investigación de campo, e intervención especializada.

Artículo 35. La capacitación, profesionalización, certificación, así como las evaluaciones del personal que ingrese a la Unidad se realizara en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, se derogan todas las disposiciones que contravengan al mismo.

Tercero. Las sentencias por los delitos a que se refiere la presente ley que se dicten después de la publicación de la misma, generarán la responsabilidad a que hace referencia la presente ley.

Artículo Segundo. Se reforma el inciso f) de la fracción I del artículo 85; se deroga el segundo párrafo de la fracción I del artículo 364; los artículos 365 Bis, 366, 366 Bis, todos del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

I Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

a) a e) ...

f) Los previstos y sancionados en la ley General para Prevenir, sancionar y combatir el delito de secuestro.

g) a i) ...

Artículo 364. ...

I. ...

Se deroga

Artículo 365 Bis. Se deroga.

Artículo 366. Se deroga.

Artículo 366 Bis. Se deroga.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero. Se deroga el numeral 24) de la fracción I y se adiciona una fracción XVIII al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. ...

1) a 23)...

24) Se deroga

25) a 36)...

II. a XVII. ...

XVIII. De la Ley General para Prevenir, Sancionar y Combatir el Delito de Secuestro.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Cuarto. Se adiciona una fracción VII del artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. a VI. ...

VII. Secuestro y secuestro express, previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Combatir el Delito de Secuestro.**Transitorio**

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 González, Plascencia Luis, *Una aproximación crítica al delito de secuestro en México*. Universidad Autónoma de Tlaxcala. En serie *Insyde en la sociedad civil*. Cuaderno de trabajo número 11. México 27 de julio de 2006.

2 *Ídem*.

3 *Secuestro en México. Tipos y cifras*. Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad. AC, En www.icesi.org.mx. Agosto de 2008.

4 Organización no gubernamental holandesa que en 2001 publicó un informe sobre la industria del secuestro en Colombia.

5 Ver Carbonell Miguel, "Una iniciativa peligrosa y regresiva". Periódico *El Universal*, 3 de mayo de 2007.

6 *Ídem*.

7 Mendoza, Bremauntz Emma. *La Privación legal de la libertad y los Derechos Humanos. Los derechos de las personas detenidas*. Fascículo 7. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición, mayo de 2003, p 52.

Diputados: Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, Enoé Uranga Muñoz, Arturo Santana Alfaro, José Manuel Agüero Tovar (rúbricas).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Se turna a la Comisión de Justicia con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

LEY DE SEGURIDAD NACIONAL -
LEY GENERAL DEL SISTEMA
NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Tiene la palabra el señor diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 56, 57 y 60 de la Ley de Seguridad Nacional y los artículos 14 y 18 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, señor presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, esta iniciativa tiene un propósito muy concreto y espero que grupos parlamentarios, diputados, diputadas, la respalden.

He comentado esta iniciativa con algunos diputados, no solamente de mi grupo, sino también del Partido Revolucionario Institucional. Tiene que ver con dos propósitos muy claros: por un lado, fortalecer las atribuciones de control de esta Cámara de Diputados a las tareas de seguridad nacional y también a las tareas de seguridad pública. Por otro la-

do tiene por objetivo modificar la Comisión Bicameral que hoy existe, prevista en la Ley de Seguridad Nacional, para que todos los grupos parlamentarios del Congreso de la Unión estén representados en esa Comisión Bicameral y para que se puedan presentar evaluaciones, comentarios, opiniones, a la información que las áreas de seguridad nacional presentan al Congreso de la Unión. Eso por lo que ve a la materia de seguridad nacional.

Por lo que ve a la materia de seguridad pública, en donde desgraciadamente no existe un control adecuado por parte de esta Cámara de Diputados, se propone reformar distintos preceptos de la Ley de Seguridad Pública para que trimestralmente esta Cámara de Diputados reciba informes del Consejo Nacional de Seguridad Pública, y para que el secretario de ese consejo elabore los informes correspondientes.

¿Qué contendrían los informes del Consejo Nacional de Seguridad Pública a la Cámara de Diputados? –informes que tendrían que remitirse trimestralmente a la Cámara. Estos informes deberían contener, por un lado, el programa de trabajo del Consejo Nacional de Seguridad Pública con metas y objetivos concretos.

En segundo lugar, ese informe trimestral que se rendiría a la Cámara debe contener políticas públicas implementadas en materia de seguridad pública para dar cumplimiento a las atribuciones y programas del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

En tercer lugar, una relación de casos en que se cancele la administración de aportaciones a las entidades federativas y a los municipios por tiempo determinado, porque hay una fuerte queja en las entidades federativas y en los municipios de no recibir a tiempo los recursos federales para atender la seguridad pública en el país.

En cuarto lugar, proponemos que ese informe trimestral a la Cámara de Diputados contenga los resultados de la evaluación periódica que hace el propio Consejo Nacional de Seguridad Pública a los programas de seguridad pública en el país.

También proponemos, en quinto lugar, la evolución del presupuesto federal en el ramo de seguridad pública.

En sexto lugar, los criterios de evaluación de las instituciones de seguridad pública del país.

Y finalmente, la obligación de que los citados informes de seguridad pública que se remitan a la Cámara de Diputados sean públicos y solamente se establezca reserva o confidencialidad en los casos en que la ley de la materia expresamente así lo consigne.

Creo que hacer estos pequeños cambios, tanto a la Ley de Seguridad Nacional como a la Ley de Seguridad Pública, incrementarán las atribuciones y las competencias de la Cámara de Diputados en el control de la seguridad nacional y en el control de la seguridad pública en las tareas que realiza el Ejecutivo federal.

Es una desgracia y es muy lamentable que esta Cámara de Diputados no tenga los instrumentos jurídicos necesarios para realizar una vigilancia y una fiscalización adecuada, tanto en tareas de seguridad nacional como en materia de seguridad pública.

Es también una desgracia que todos estos informes se consideren información reservada, cuando existen, como los que llegan a la Comisión Bicameral, cuando debiera ser información pública evaluada por las legisladoras y los legisladores del Congreso de la Unión.

Pido a ustedes el apoyo para incrementar las atribuciones de la Cámara de Diputados en estas dos importantes materias para la vida nacional: la seguridad nacional y la seguridad pública de nuestro país. Muchas gracias a todos ustedes.

«Iniciativa que reforma los artículos 56, 57 y 60 de la Ley de Seguridad Nacional, y 14 y 18 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a cargo del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del PT

Jaime Fernando Cárdenas Gracia, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados lo siguiente:

Exposición de Motivos

I. Introducción

El propósito de esta iniciativa es fortalecer la facultad de control y supervisión del Poder Legislativo respecto del Ejecutivo, particularmente por lo que hace al tema de la seguridad nacional y la seguridad pública en México.

Es un hecho que la Cámara de Diputados no cuenta con elementos suficientes para dar seguimiento a las políticas que en materia de seguridad nacional y seguridad pública ha implantado el Ejecutivo federal. Los mecanismos que dispone la legislación vigente para obligar a los secretarios de despacho a rendir informes y proporcionar documentación e información están siempre sujetos a los acuerdos de la mayoría en el pleno de la Cámara de Diputados; lo mismo sucede si se trata de que las comisiones ordinarias hagan valer su derecho de evaluar los programas y el desempeño de los funcionarios públicos.

De la revisión del marco jurídico aplicable se desprende lo siguiente:

El **artículo 69** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en el párrafo segundo que cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los secretarios de Estado, al procurador general de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Por su parte, el **artículo 93**, en los párrafos primero y segundo, establece que los secretarios del despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso acerca del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los secretarios de Estado, al procurador general de la República... para que informen, bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

En el párrafo cuarto del mismo artículo se determina que las Cámaras podrán requerir información o documentación

a los titulares de las dependencias y de las entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor de 15 días naturales a partir de su recepción. Finalmente, en el párrafo quinto se indica que el ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la ley del Congreso y sus reglamentos.

El **acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos por el que se establecen las normas relativas al funcionamiento de las comisiones y de los comités de la Cámara de Diputados**, en el artículo 15, establece:

Artículo 15. Las comisiones o comités se instalarán y ejercerán sus atribuciones con la concurrencia, en cada una de ellas, de cuando menos la mitad, más uno, del número total de sus integrantes, y tomarán las decisiones que correspondan al ámbito de su competencia por mayoría de votos de sus miembros, expresada en reunión plenaria debida y oportunamente convocada.

Serán materia de resolución por parte del pleno de las comisiones los siguientes asuntos:

I. a V. ...

VI. El análisis del informe con que los secretarios de despacho den cuenta al Congreso del estado que guardan sus respectivos ramos, previsto en el primer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política.

VII. Las determinaciones que deba llevar a cabo de conformidad con el segundo párrafo del artículo 69 constitucional.

VIII. El acuerdo para solicitar la comparecencia de servidores públicos, invitaciones a reuniones de trabajo o encuentros, para solicitarles información, opinión o aclaración sobre asuntos competencia de la comisión, el que deberá ser comunicado a la Conferencia. En caso...

IX. Las solicitudes de información que se formulen a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal, relativas a asuntos del conocimiento o dictamen de la comisión.

X. La opinión fundada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con base en los informes que rindan el Poder Ejecutivo federal y las demás entidades fiscaliza-

das, en los términos del artículo 79, fracción I, de la Constitución Política.

XI. La evaluación periódica de las políticas públicas y los programas respectivos, en lo concerniente al área de su competencia.

XII. Los acuerdos o resoluciones que considere la propia comisión relacionados con las actividades que le corresponden en los términos de la Ley Orgánica, el Reglamento, este acuerdo y los acuerdos particulares de la Cámara relacionados con su competencia.

...

Como se aprecia, la Cámara de Diputados, a través de las comisiones, puede solicitar la comparecencia de funcionarios y no sólo en el marco de la glosa del “informe presidencial”, sino que es dable formular invitaciones a los funcionarios públicos para que en reuniones de trabajo se les solicite información, opinión o aclaración sobre asuntos de su competencia. De igual forma, es posible que la comisión evalúe periódicamente las políticas públicas en lo concerniente al área de su competencia. Sin embargo, se requiere necesariamente el acuerdo de la comisión, lo que limita la facultad de control, supervisión y evaluación que debería tener la Cámara de Diputados sobre el funcionamiento de todas las áreas del gobierno federal.

En este sentido se pueden establecer las siguientes premisas:

Primera. La Cámara de Diputados sólo recibe de los secretarios de Estado los informes a que se refieren los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Siempre que haya acuerdo en las comisiones se puede solicitar la comparecencia de funcionarios públicos, así como requerirles información; incluso, tiene que haber acuerdo o resolución para que las comisiones puedan evaluar las políticas públicas y los programas del ramo que les compete.

II. En materia de seguridad nacional

Por lo que hace a los informes que se rinden en materia de seguridad nacional, la **Ley de Seguridad Nacional establece en el Título Cuarto, “Del control legislativo”**, que las políticas y acciones vinculadas con la seguridad nacio-

nal estarán sujetas al control y a la evaluación del Poder Legislativo federal, por conducto de la comisión bicameral, la cual se integra con tres senadores y tres diputados.

El artículo 57 de esa ley establece las atribuciones de la comisión bicameral, entre las que destacan

- Solicitar informes concretos al Centro de Investigación y Seguridad Nacional, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su ramo o actividades;
- Conocer los reportes de actividades que envíe el director general del Centro de Investigación y Seguridad Nacional al secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional;
- Enviar al Consejo de Seguridad Nacional cualquier recomendación que considere apropiada; y
- Conocer el informe general de las actividades desarrolladas en el semestre inmediato anterior, que el secretario técnico del consejo deberá rendir a la comisión bicameral en los meses en que inicien los periodos ordinarios de sesiones del Congreso.

Pretendemos con esta iniciativa que la comisión bicameral encargada del control y de la evaluación de las políticas y acciones vinculadas con la seguridad nacional del país sea un órgano plural y que se encuentren representadas en ella todas las fuerzas políticas y de representación popular en ambas Cámaras del Congreso, y que cuente además con la facultad de emitir opinión sobre los informes que se le remitan.

III. En materia de seguridad pública

De la revisión de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se colige que no hay obligación de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública de rendir informes o proporcionar información al Poder Legislativo, por lo que consideramos que el informe a que se refiere el artículo 93 de la Constitución Política y que rinde cada año el secretario de Seguridad Pública no es suficiente ni compete en su totalidad a una dependencia del Ejecutivo federal.

La seguridad pública es un asunto en el que convergen múltiples niveles de gobierno y diversas dependencias del Ejecutivo. En este esquema de ejecución y coordinación

sólo ha quedado marginado el Poder Legislativo, por lo que en la presente iniciativa se propone que el Consejo Nacional de Seguridad Pública rinda a la Cámara de Diputados, a través del secretariado ejecutivo, un informe trimestral que contenga las principales actividades y estrategias del ramo; a saber:

- Programa de trabajo del Consejo Nacional de Seguridad Pública, que contenga metas y objetivos concretos;
- Políticas públicas implantadas en materia de seguridad pública;
- Relación de casos en que se cancele la ministración de aportaciones a las entidades federativas o a los municipios por tiempo determinado;
- Resultados de la evaluación periódica de los programas de seguridad pública;
- Evolución del presupuesto del ramo de seguridad pública; y
- Criterios de evaluación de las instituciones de seguridad pública.

Por todo lo expuesto, presento a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 56, 57, fracción III, y 60 de la Ley de Seguridad Nacional; y 14, fracción XIX, y 18, fracción XXV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo Primero. Se reforma el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar en los siguientes términos:

**Título Cuarto
Del Control Legislativo**

Capítulo Único

Artículo 56. Las políticas y acciones vinculadas con la seguridad nacional estarán sujetas al control y evaluación del Poder Legislativo federal, por conducto de una comisión bicameral, integrada **por un diputado y un senador de cada grupo parlamentario representado en el Congreso de la Unión.**

La presidencia de la comisión será rotativa y recaerá alternadamente en un senador y un diputado.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 57, fracción III, de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 57. La comisión bicameral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar informes concretos al centro, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su ramo o actividades;
- II. Conocer el proyecto anual de la agencia nacional de riesgos y emitir opinión al respecto;
- III. Conocer el informe a que hace referencia el artículo 58 de esta ley **y emitir opinión al respecto;**
- IV. ...

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 60 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 60. La comisión bicameral deberá resguardar y proteger la información y documentación que se le proporcione, **cuando sea reservada o confidencial de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia,** evitando su uso indebido, sin que pueda ser difundida o referida. En caso contrario, se aplicarán las sanciones que las leyes prescriban.

Artículo Cuarto. Se adiciona la fracción XIX, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 14 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 14. El consejo nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. a XVIII. ...

XIX. Supervisar la integración del informe trimestral que el secretario ejecutivo elabore y remita a la Cámara de Diputados.

XX. ...

Artículo Quinto. Se adiciona la fracción XXV, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 18 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 18. Corresponde al secretario ejecutivo del sistema

I. a XXIV. ...

XXV. Elaborar y remitir trimestralmente a la Cámara de Diputados un informe que contenga

- a) Programa de trabajo del Consejo Nacional de Seguridad Pública, con metas y objetivos concretos;
- b) Políticas públicas implantadas en materia de seguridad pública para dar cumplimiento a las atribuciones y al programa de trabajo mencionado en el inciso a);
- c) Relación de casos en que se cancele la ministración de aportaciones a las entidades federativas o a los municipios por tiempo determinado;
- d) Resultados de la evaluación periódica de los programas de seguridad pública;
- e) Evolución del presupuesto del ramo de seguridad pública;
- f) Criterios de evaluación de las instituciones de seguridad pública; y
- g) Los citados informes será públicos, a menos que la ley en la materia establezca reserva o confidencialidad en la información.

XXVI. ...

Transitorio

Único. Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2010.— Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Muchas gracias, diputado Cárdenas Gracia. **Túrnese a las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Seguridad Pública.**

LEY GENERAL DE EDUCACION

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Tiene la palabra la diputada María del Pilar Torre Canales, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2o. y 7o. de la Ley General de Educación.

La diputada María del Pilar Torre Canales: Con su venia, señor presidente. La iniciativa que hoy someto a su consideración tiene el objeto de regular de mejor forma la educación que reciben nuestros niños, niñas y jóvenes para que puedan hacer un mejor uso de las herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación de mayor difusión entre ellos.

En el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza consideramos prioritaria la necesidad de que se utilicen en las instituciones educativas los elementos necesarios para que los individuos tengan un mejor desempeño en su vida diaria.

El uso de Internet, que forma parte de la cotidianidad de un porcentaje significativo de nuestros estudiantes, es hoy en un arma de doble filo pues les representa la apertura hacia un mundo de conocimientos ilimitados que bien explotados pueden potenciar positivamente su desarrollo personal e intelectual. No obstante, la red de redes representa también un riesgo, pues cuenta con espacios propicios para la delincuencia, el fraude y la extorsión.

Por desgracia cada día son más los niños, niñas y jóvenes que ante la carencia de educación en el uso correcto de Internet y de las nuevas tecnologías de la comunicación caen en manos de los delincuentes y sufren de la exposición de material impropio, molestia física, hostigamiento, riesgos legales y financieros, violencia, intolerancia, pornografía, drogas y otras circunstancias nocivas para su correcto desarrollo.

Este problema ha sido catalogado en toda América Latina como un foco rojo. Por ello, autoridades de diversos países de la región se dieron a la tarea de crear el Memorándum de Montevideo, en el cual se dictan algunas líneas básicas para la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales de Internet, particularmente para niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, en nuestro país no contamos aún con herramientas legislativas que protejan los datos personales de nuestros niños, de nuestras niñas, adolescentes y jóvenes estudiantes. Aunque es por todos sabido que aquí en el Congreso se están analizando iniciativas respecto a la protección de datos, en el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza consideramos que el problema que se está gestando en el uso de Internet se debe atacar de raíz, es decir, con educación.

La labor que desde el sector educativo se emprenda, debe ser con una visión a largo plazo y a favor de una enseñanza integral.

Consideramos que mientras se eduque en un correcto aprovechamiento de la tecnología en beneficio del desarrollo personal e intelectual, estaremos generando una barrera infranqueable para que nuestros niños, niñas y adolescentes no caigan en manos de delincuentes ni tengan incentivos para desviarse hacia la búsqueda de temas nocivos para su formación.

Consideramos además que el uso correcto del Internet radica en reflexionar, comprender la realidad que se presenta a través de éste y actuar de manera responsable y consistente en su entorno.

Es así que proponemos modificaciones en el artículo 2 de la Ley General de la Educación, a fin de que se considere que la tarea educativa es un medio fundamental para el desempeño del individuo en la vida cotidiana.

Complementariamente proponemos la adición de una fracción XV Bis al artículo 7 de la ley mencionada, para que la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con reconocimiento de validez oficial, tengan como fin el educar en el uso correcto de Internet, las nuevas tecnologías de la comunicación, para que nuestros niños, niñas y jóvenes cuenten con las herramientas necesarias para reflexionar y hacer un buen uso de estos medios y aprendan a explotar la tecnología.

No olvidemos que en nuestras manos está el sentar bases para una mejor educación, una educación que esté acorde con la realidad actual, pero que no desvíe la formación de nuestros estudiantes ni los ponga en un riesgo innecesario. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma los artículos 2 y 7 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada María del Pilar Torre Canales, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

María del Pilar Torre Canales, diputada de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 122 y 127 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56, 60, 63, 64, 176 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables, presenta ante esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que modifica el segundo párrafo del artículo 2 y se adiciona una fracción XV Bis al artículo 7 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los beneficios del uso de las tecnologías de la información y la comunicación

Según lo señala la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI), el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) expanden las posibilidades de la comunicación, genera nuevas culturas y posibilita el desarrollo de nuevas habilidades y formas de construcción del conocimiento.

En la actualidad los medios derivados de las TIC que más utilizan los niños, niñas y adolescentes son la Internet, el chat, los teléfonos móviles y las redes sociales. Muchos de estos medios proporcionan lo mismo información nociva o benéfica para su formación integral. Su correcto uso radica en enseñar a reflexionar, comprender la realidad que se presenta a través de éstos y actuar de manera responsable y consiente en este entorno.

En la educación las TIC, en sentido positivo, desempeñan las siguientes funciones¹:

1. Medio de expresión.

2. Canal de comunicación.
3. Medio para procesar la información.
4. Fuente abierta de información.
5. Instrumento para la gestión administrativa y tutorial.
6. Herramienta de diagnóstico.
7. Medio didáctico.
8. Generador de nuevos escenarios formativos.
9. Medio lúdico para el desarrollo formativo.
10. Apoyo a los contenidos curriculares para la incorporación de competencias y conocimientos.

El uso de las TIC por los jóvenes

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre disponibilidad y uso de las tecnologías de la información de 2008, el 7.3 por ciento de la población entre 6 y 11 años, así como el 28.6 por ciento de la población entre 12 y 17 años de edad, reportan ser usuarios de Internet.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Juventud de 2005, de los jóvenes entre 12 y 29 años de edad, el 70 por ciento declara saber usar una computadora y el 60 por ciento de ellos, reporta hacer uso de la Internet.

Estas cifras nos dan claridad de que la Internet es usada como el medio de las TIC más popular entre los niños, niñas y adolescentes de nuestro país. Si bien, hay una gran cantidad de ellos que no tienen acceso a la Internet, la tendencia hacia la universalización de su uso es clara.

La directora general del Instituto Mexicano de la Juventud, reporta que de acuerdo a los estudios realizados por este organismo, "los jóvenes ven en las tecnologías de la información la posibilidad de ampliar sus círculos de amigos. Muchos de ellos dedican más tiempo a la comunicación en línea, el chat, actualización de Facebook, hi5, twitter y visitas a youtube".

Estas páginas, que son las más visitadas, permiten a los niños, niñas y adolescentes construir redes sociales y estar al tanto de lo que será entre sus grupos la noticia del día siguiente. Es decir, se están conformando como aspectos de

su cotidianidad, sin precisamente ser parte de sus actividades escolares.

No obstante, es a partir de la publicación de datos personales a través de estas redes, que los niños y jóvenes se vuelven sujetos vulnerables y posibles sujetos de delito. El 93 por ciento de los jóvenes entre 12 y 19 años que usan Internet, reportan pertenecer a alguna red social.

Los riesgos del uso de las TIC

En el caso de Internet, que es una red de redes y que carece de control por parte de alguna compañía o gobierno, los riesgos para los niños y adolescentes son variados y se concentran en la cooptación para crimen, explotación y pornografía.

Actualmente toda persona en cualquier parte del mundo puede publicar en Internet información de cualquier tipo o mantenerse en contacto permanente por este medio con millones de personas. Por ello, es responsabilidad de quien navega en Internet el visitar páginas seguras y apropiadas.

De acuerdo a un estudio realizado por la División de Seguridad Informática de la Policía Federal de la República Argentina, los principales riesgos para un niño u adolescente son:

- Exposición a material impropio: el niño puede ser expuesto a material de tipo sexual, insultante o violento, o que aliente a realizar actividades que sean peligrosas o ilegales.
- Molestia física: el niño puede suministrar información o concertar un encuentro con terceros que lo ponga en peligro a él o a otros miembros de su familia.
- Hostigamiento: el niño puede recibir correos electrónicos o mensajes electrónicos acosadores, degradantes o beligerantes.
- Riesgos legales y financieros: el niño puede hacer algo que tenga consecuencias legales o financieras negativas, como dar el número de tarjeta de crédito de sus padres o hacer algo que viole los derechos de otra persona.
- Existen sitios y grupos de noticias que incitan a la intolerancia, violencia, pornografía infantil, material sexual, a las drogas, tabaco o alcohol.

Las cifras del delito en Internet

La Secretaría de Seguridad Pública Federal da cuenta de que durante 2008 se reportaron 173 denuncias, mientras que para finales de 2009 ya se tenían reportados 320 casos de niños que cayeron en prostitución infantil por medio de la Internet. Es decir que, en tan sólo un año, el incremento de casos de este tipo fue del 84.9 por ciento.

El Instituto Federal de Acceso a la Información, reportó en diciembre de 2009 que 1 de cada 5 niños que usan Internet es contactado por algún pederasta.

En el mundo, la explotación sexual de menores y adolescentes mediante el uso de Internet ocupa el tercer lugar de la lista de delitos cibernéticos.

En 2004 se detectaron 72 mil 100 sitios de pornografía sexual de niños, para 2006 la cifra superaba los 100 mil sitios. Es decir, creció en 38.6 por ciento en tan sólo 2 años.

Acciones emprendidas

1. En julio de 2009 se creó el “Memorándum de Montevideo”, el cual habla sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales de Internet, particularmente para niños, niñas y adolescentes.

En el documento, se señala que “En América Latina y el Caribe –así como en otras regiones– se están realizando valiosos esfuerzos para establecer un equilibrio entre la garantía de los derechos de acceso a la Sociedad de la Información y el Conocimiento y la protección ante los riesgos inherentes al uso de tecnologías de la información”.

2. El pasado mes de diciembre, México hizo la presentación oficial del Memorándum, con la participación de diversas autoridades gubernamentales. Con ello, hizo pública la necesidad de emprender acciones a favor del correcto uso de la Internet por parte de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país y por brindarles protección mientras desempeñan esta actividad.

3. Sumado a ello, se destaca que en este recinto legislativo ya se cuenta con una iniciativa para legislar en materia de “protección de datos personales”, con lo cual se estaría dando un paso adelante en la protección. Sin embargo, la labor que desde el sector educativo se debe emprender resulta complementaria, con visión de largo plazo y a favor del desarrollo integral de los estudiantes.

4. Existen instancias gubernamentales que, en busca de acercar las TIC’s a más gente y romper la brecha digital, han implantado programas como el de “Centros Comunitarios Digitales”². Este programa cuenta con 8 mil 500 centros comunitarios en zonas marginadas, lo que garantiza el acceso de las TIC a población que pudiéramos pensar no era posible acercar este servicio.

5. Por su parte, la SEP a través de sus libros de texto gratuito brinda a los niños elementos cívicos y éticos, así como de cuidado personal que pudieran considerarse elementos clave para que no caigan en manos de la delincuencia cibernética.

Además, en el nivel bachillerato, se emprendió en los Conalep un programa de uso seguro de la Internet.

Sin embargo, se debe garantizar que estas herramientas se encaminen hacia el correcto uso de la Internet y las nuevas tecnologías, para que se le muestre a los niños, niñas y adolescentes tanto los riesgos como las ventajas, que sin duda son muchas.

Conclusiones

Si en el país no contamos aún con herramientas legislativas que protejan los datos personales de nuestros niños y jóvenes estudiantes, los convoco a atacar el problema por otra vía: Con educación.

Mientras que a nuestros niños, niñas y adolescentes se les eduque en el correcto aprovechamiento de la tecnología en beneficio de su desarrollo personal, estaremos generando una barrera infranqueable para que ellos no caigan en manos de delinquentes cibernéticos, ni tengan incentivos para desviarse hacia la búsqueda de temas nocivos para su formación.

Al respecto, el Memorándum de Montevideo propone a las autoridades educativas de los países:

- 1) Educar en el uso responsable y seguro de la Internet y las redes sociales digitales.
- 2) Producir material didáctico al respecto.
- 3) Capacitar a los docentes en el tema.
- 4) Dar información a los padres de familia y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes en los ambientes digitales.

En tal sentido y considerando que el uso de la Internet es para las nuevas generaciones una necesidad, tanto para el esparcimiento como para la educación, la legislación educativa debe contemplar la “educación en el uso de la Internet” dentro de los planes y programas de estudio.

Para muchos, podría parecer “ridículo” educar en el uso de Internet cuando en muchas escuelas los estudiantes no tienen acceso a dichas tecnologías y cuando existe una brecha digital significativa en el país. De acuerdo al último dato que reporta Inegi, en México existen 23.2 millones de personas que tienen acceso a Internet.

Sin embargo el número de jóvenes que hacen uso de la Internet para fines distintos a los educativos está creciendo y dichas actividades los está poniendo en peligro.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se modifica el artículo 2 y se adiciona una fracción al artículo 7 de la Ley General de Educación

Único. Se modifica el segundo párrafo del artículo 2 y se adiciona la fracción XV Bis al artículo 7 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos útiles **para el desempeño del individuo en la vida cotidiana** y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Artículo 7o. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. a XIV. ...

...

XV. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos.

XV Bis. Educar en el uso correcto de la Internet y las nuevas tecnologías de la comunicación, con el fin de que cuenten con las herramientas necesarias para reflexionar y hacer un uso seguro de estos medios y aprendan a explorar la tecnología.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Notas:

1 Doctor Pere Marqués Graells, del Departamento de Pedagogía Aplicada de la Facultad de Educación de la UAB. <http://www.pangea.org/peremarques/siyedu.htm>

2 Los Centros Comunitarios Digitales, cuentan cada uno con siete computadoras en promedio. Se encuentran en zonas marginadas en las que representan el único punto o vía de comunicación. Funcionan en coordinación con las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, Economía, Desarrollo Social y Educación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de febrero de 2010.— Diputados: María del Pilar Torre Canales, Rodrigo Pérez-Alonso González, David Ricardo Sánchez Guevara, Silvia Esther Pérez Ceballos (rúbricas).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Muchas gracias, diputada. Túrnese a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Tiene la palabra el señor diputado Omar Fayad Menses, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa con proyecto de de-

creto que reforma el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Omar Fayad Meneses: Gracias, señor presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados. Vengo a presentar a ustedes una iniciativa de reforma para modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene que ver con la modernización del Servicio de Administración Tributaria.

Ciertamente el asunto fiscal en México constituye un tema intrincado y muy complejo, en mucho, debido a la generalizada carencia de una cultura fiscal en todos los ámbitos de nuestra sociedad. En efecto en México no existe –y es preocupante– una cultura arraigada en la sociedad, y mientras esta carencia cultural no sea subsanada, simple y definitivamente jamás vamos a poder resolver el asunto.

El sistema tributario de nuestro país es mucho más que un conjunto de disposiciones fiscales. Es parte de nuestra misma historia, de nuestras costumbres, de nuestra idiosincrasia. Debemos atender lo que podamos en materia de eficiencia de este Sistema de Administración Tributaria.

No hemos podido llegar a acuerdos sobre las grandes reformas que el país necesita para volverse una economía de mercado próspera y una democracia eficaz.

Año con año la reforma fiscal mexicana, tanto en estructura como en su esencia misma, es la derrota de nuestra democracia. Es preocupante la cantidad de fallos, tachones, errores, borrones, parchazos y grietas que la constituyen y cómo se disfrazan esos tropiezos con la llamada miscelánea fiscal que no ha llevado a nuestro país a ningún lado.

Cada vez tenemos un régimen recaudatorio más complejo de lo que ya era el año anterior, descansando fundamentalmente en los contribuyentes cautivos y que además implica un mayor esfuerzo en el proceso de declaración.

Ante un aparato tributario y fiscal insuficiente para las necesidades de un país, la renovación del sistema convierte en una necesidad imperante la reforma que venimos a presentar ante todos ustedes. Hoy esa alternativa es importante.

Es hora de iniciar las reformas fiscales de fondo que permitan que nuestra nación progrese, el éxito recaudatorio no radica en la cantidad de impuestos o de políticas impositivas, sino en la calidad administrativa del sistema tributario.

A pesar de que en el 97 se le otorgó autonomía al SAT para garantizar su profesionalización, modernización y transparencia, la baja calidad administrativa del sistema tributario puede significar la primera pauta para los cuestionamientos alrededor de una reforma estructural.

Luego entonces, amigas diputadas y amigos diputados, hay que establecer un Servicio de Administración Tributaria como un órgano público autónomo, dejando de ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en un marco de corresponsabilidad, su titular debe ser designado por este Congreso.

Estos organismos autónomos han surgido por la necesidad de contar con órganos apolíticos para evitar la injerencia de otros poderes en sus funciones, que deben ser esencialmente técnicas.

Debemos proceder a una reforma fiscal integral, debemos transparentar la caja a través de la cual se reciben los impuestos de todos los mexicanos, debemos tender por un servicio recaudatorio que sea absolutamente transparente y eficaz y que atienda solamente aspectos técnicos.

Ustedes y yo nos hemos dado cuenta que a lo largo de este tiempo cada vez que se toca el asunto fiscal es un asunto a politizarse y yo los invito a que hagamos la modificación estructural del caso, para que alejemos de las decisiones políticas, de los vaivenes políticos, de los avatares políticos los asuntos recaudatorios y fiscales. Que sea un órgano técnico, que sea autónomo, que su titular no dependa estrictamente de la Secretaría de Hacienda ni del presidente de la República y que tampoco sirva para dar información que nos permita tomar malas decisiones.

Como ejemplo –y con esto quiero cerrar–, en diciembre no podíamos contar con la información necesaria. Se nos dijo que había un boquete de más de 350 mil millones de pesos y resultó este año, hace unos días, que era inferior a los 250 mil millones de pesos. Luego entonces tomamos decisiones que afectaron a los mexicanos. Hubo más impuestos, se aumentaron impuestos. Vamos entonces a transparentar este asunto.

Ojalá que esta iniciativa cuente con la voluntad de las legisladoras y los legisladores para que vayamos transformando estructuralmente las cosas que se necesitan en México. Muchas gracias. Es cuanto.

«Iniciativa que reforma el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Omar Fayad Meneses, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Omar Fayad Meneses, diputado por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de esta asamblea iniciativa que adiciona la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el Servicio de Administración Tributaria (SAT) como un organismo público autónomo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El asunto fiscal en México constituye un tema intrincado y complejo, en mucho debido a la casi generalizada carencia de cultura fiscal en todos los ámbitos de la sociedad.

En el México de ahora no hay, y eso es lo preocupante, una cultura fiscal arraigada en la sociedad. Y mientras esta carencia cultural no sea subsanada, jamás se resolverá este asunto.

El sistema tributario del país es mucho más que un conjunto de disposiciones fiscales; es parte de la historia, de las costumbres, de la idiosincrasia de los mexicanos.

Debemos entender que lo que durante un buen tiempo se llamó “carga fiscal” es en la actualidad una contribución, una colaboración humana para que México cuente con escuelas, hospitales, caminos y servicios públicos.

Tuvieron que transcurrir muchas décadas para que se estabilizara la situación en el país y para que los gobiernos pudieran disponer de recursos a fin de construir obras y prestar servicios a la colectividad a través de la recaudación.

Sin embargo, a lo largo de la consolidación de la democracia, el problema es que no hemos podido llegar a acuerdos sobre las grandes reformas que el país necesita para volverse una economía de mercado próspera y una democracia eficaz.

Año con año, la reforma fiscal mexicana tanto en estructura como en su esencia misma es la derrota la apreciada democracia.

Es preocupante la cantidad de fallos, tachones, errores, berrones, parchazos y grietas que la constituyen, y cómo se disfrazan esos tropiezos con las llamadas “misceláneas fiscales”, que no han llevado al país a ningún lado.

Cada vez tenemos un régimen recaudatorio más complejo de lo que ya era, que sigue descansando fundamentalmente en los contribuyentes cautivos y que, además, implica mayor esfuerzo en el proceso de la declaración.

Ante un aparato tributario y fiscal insuficiente para las necesidades de un país, la renovación del sistema se convierte en necesidad imperante.

El país siempre ha mantenido gran dependencia de los ingresos petroleros: desde hace 70 años hemos tenido el lujo de escoger entre exprimir más a Petróleos Mexicanos o adoptar un esquema fiscal moderno, competitivo, incluyente y más justo; pero desgraciadamente siempre hemos seguido escogiendo la vía más fácil, la de seguir exprimiendo a Pemex.

Hoy, esa alternativa no existe más: ya se nos acabó el tiempo. Es hora de iniciar las reformas fiscales de fondo que nos permitan progresar como nación.

Se requiere una reforma que aumente los ingresos fiscales del gobierno y reduzca la dependencia presupuestaria del petróleo, tendencia insostenible que genera un gran nivel de vulnerabilidad, pues resulta negativo no sólo para el sistema fiscal sino también para la viabilidad de largo plazo de Pemex, que no cuenta con recursos suficientes de inversión para su mejor funcionamiento y modernización.

Es la hora de poner los elementos sobre la mesa, la hora de dialogar sobre las metas, las proyecciones y los objetivos para aplicarlos, dar espacio al consenso.

La complejidad del sistema tributario mexicano no es exclusiva. Muchos países cuentan con procedimientos recaudatorios similares; sin embargo, éstos obtienen mayor recaudación.

El éxito recaudatorio radica no en la cantidad de impuestos o de políticas impositivas sino en la calidad administrativa del sistema tributario.

A pesar de que en 1997 se otorgó autonomía al SAT para garantizar profesionalización, modernización y transparencia, la baja calidad administrativa del sistema tributario puede significar la primera pauta para los cuestionamientos alrededor de una reforma estructural.

Las estimaciones del SAT sobre el incumplimiento del pago de impuestos sugieren una pérdida de recaudación equivalente a casi la mitad de la base oficial.

Atendiendo a la idea de que las políticas tributarias funcionan o fracasan dependiendo de la eficacia de su administración, se propone establecer el SAT como un órgano público autónomo, dejando de ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en un marco de corresponsabilidad, su titular será designado por el Congreso de la Unión.

Los sistemas fiscales del mundo contemporáneo tienden a uniformarse. La mayoría se está convirtiendo en organismos autónomos del Estado, con un solo objetivo estratégico: lograr el máximo de recaudación por declaraciones voluntarias.

Estos organismos autónomos han surgido por la necesidad de contar con órganos apolíticos, evitar la injerencia de otros poderes en sus funciones técnicas esenciales para la nación, equilibrar el ejercicio del poder y procurar la permanencia de instituciones y objetivos estatales de largo plazo.

La propuesta pretende avanzar en lo primero que debe atenderse en la reforma fiscal integral: fomentar la eficiencia administrativa, propiciando que la estructura impositiva se transforme en una administración notablemente eficaz, con un mínimo uso de recursos en su cumplimiento y recaudación.

Elevar el SAT a organismo autónomo del Estado pretende coadyuvar a impedir la politización de la recaudación y su manejo discrecional por las autoridades, dar continuidad a las políticas recaudatorias sin estar al vaivén del cambio de administraciones. Se tendría un titular autónomo de la administración centralizada, responsable directo de las posibles fallas o ineficiencia del sistema recaudatorio.

Creo que todos coincidimos en que debemos dar al Estado las mejores herramientas que le faciliten el manejo de las políticas modernas que ha ido adoptando, particularmente

en el ámbito económico, donde el dinamismo de su evolución cobra cada vez más fuerza.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto que adiciona la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se **adiciona** la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. a III. ...

IV. ...

El Estado contará con el Servicio de Administración Tributaria, como un organismo público autónomo, con el carácter de autoridad administrativa fiscal. Su objetivo será aplicar la legislación fiscal y aduanera a fin de que las personas físicas y las morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de llevar a cabo las acciones necesarias para fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones. Tendrá además las atribuciones y facultades ejecutivas que la ley orgánica respectiva le señale.

El presidente del Servicio de Administración Tributaria durará en el encargo seis años y será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta de los grupos parlamentarios.

La conducción del Servicio de Administración Tributaria estará a cargo del presidente y de una junta de gobierno, que él preside, y que estará integrada por seis miembros más, que durarán en el encargo seis años. Cuatro de éstos serán elegidos de la misma forma que el

presidente, y dos serán representantes de la secretaría del despacho encargada de la hacienda pública federal.

El presidente y los miembros de la junta de gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave, estando sujetos a lo dispuesto en el Título Cuarto de esta Constitución.

Transitorios

Primero. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. Con antelación al inicio de la vigencia, el Congreso de la Unión deberá expedir la nueva Ley Orgánica del Servicio de Administración Tributaria.

Cuarto. El presente decreto entrará en vigor el 30 de enero de 2011, con el propósito de implantar y adecuar operativa y administrativamente el Servicio de Administración Tributaria.

Quinto. A la entrada en vigor del presente decreto, los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el Apartado B del artículo 123 constitucional y de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.

Sexto. Conforme a las disposiciones aplicables, el régimen presupuestario del organismo creado en los términos del presente decreto deberá garantizar la libre administración y la suficiencia de recursos públicos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2010.— Diputado Omar Fayad Meneses (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Muchas gracias, diputado Omar Fayad. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

LEY GENERAL DE SALUD

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Tiene la palabra el diputado Guadalupe Eduardo Robles Medina, del Grupo Parlamentario del PAN, para pre-

sentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 79 y adiciona un artículo 269 Bis a la Ley General de Salud.

El diputado Guadalupe Eduardo Robles Medina: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados. Guadalupe Eduardo Robles Medina, diputado a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma el segundo párrafo del artículo 79 y se adiciona el artículo 269 Bis a la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente exposición de motivos.

Con el paso del tiempo hemos sido testigos de la búsqueda que el ser humano emprende por su bienestar, por su atención integral, en un conjunto de dinámicas que van desde el ámbito intangible hasta lo más visible, como la atención médica y de belleza y los tratamientos corporales.

El spa es una tradición milenaria cuyo objetivo es proporcionar bienestar físico y mental al usuario. El término tiene su origen en la ciudad del mismo nombre en la provincia de Liege, Bélgica, que cuenta con estaciones de aguas termales. También se define como salud por medio del agua.

El establecimiento spa es un lugar en donde se proporcionan servicios faciales, corporales, estéticos y cosméticos no invasivos. Sin embargo, existen establecimientos que se ostentan como tales y, con ausencia de ética, ofertan la aplicación de productos de belleza mediante infiltraciones, acción que como se conoce puede poner en peligro la salud y la vida de las personas.

Al tratarse de profesionales que otorgan un servicio, hay una serie de normas pertenecientes a la educación, como las siguientes: la norma técnica de competencia laboral y la norma de institución educativa.

México cuenta con aproximadamente mil 600 spas, de los cuales más de 400 se encuentran en los principales destinos turísticos, siendo considerados dentro de los mejores del mundo, generando más de 6 mil empleos directos.

Es necesario que el marco jurídico sanitario establezca por lo menos dos elementos básicos de regulación de los establecimientos en cuestión: el primero se refiere a la prohibición de la aplicación de productos de belleza y aseo personal mediante infiltraciones. Y el segundo, que garantice que el personal encargado de aplicar los servicios terapéuticos y de relajación se encuentre debidamente certificado.

Por todo lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 79 y se adiciona el artículo 269 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 79. ...

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología, embalsamamiento y sus ramas, así como para la aplicación de productos de perfumería y belleza referidos en la fracción VI del artículo 226 de la presente ley, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Artículo 269 Bis. Los productos mencionados en el artículo anterior son de aplicación tópica y no podrán ser aplicados mediante infiltración o incisiones en la piel; éstos podrán aplicarse en las instalaciones de establecimientos spa, estéticas, centros de masaje y clínicas de belleza.

Transitorio. Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputado presidente, por la restricción del tiempo solicito que la presente iniciativa se inserte íntegra en el Diario de los Debates. Es cuanto, diputado presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 79 y adiciona el 269 Bis a la Ley General de Salud, a cargo del diputado Guadalupe Eduardo Robles Medina, del Grupo Parlamentario del PAN

Guadalupe Eduardo Robles Medina, diputado a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamen-

tario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma el segundo párrafo del artículo 79 y se adiciona la fracción VII al artículo 198 de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Ante las necesidades de nuestro tiempo y del país, y ante el avance social, los servicios que se prestan a la sociedad local e internacional se diversifican a pasos agigantados para dar mayor satisfacción a las demandas de las comunidades. Con el paso del tiempo, hemos sido testigos de la búsqueda que el ser humano emprende por su bienestar, por su atención integral, en un conjunto de dinámicas que van desde el ámbito intangible hasta lo más visible, como la atención médica y de belleza y tratamientos corporales.

En México, incluso desde tradiciones diversas, se ha procurado el bienestar físico por medio de distintas formas. Hoy, un servicio y una actividad relacionados con la belleza, el aseo personal y la mejora de los estilos de vida se otorgan en establecimientos *spa*.

El *spa* es una tradición milenaria, cuyo objetivo estriba en proporcionar bienestar físico y mental al usuario. El término tiene su origen en la ciudad de mismo nombre en la provincia de Liege, Bélgica, que cuenta con estaciones de aguas termales; también, como acrónimo de frases latinas, se define como *sanitas per aqua, solus per aqua o sanus per aqua*: “salud por medio del agua”.

De igual forma, se define *spa* en la norma internacional ISO 18513; sin embargo, ésta es más orientada a un solo tipo de establecimiento *spa* de los que hay alrededor del globo.

El “establecimiento *spa* es un lugar en donde se proporcionan servicios faciales, corporales, estéticas y cosméticos no invasivos y de masajes, y que en algunos lugares cuenta incluso con al menos una forma de hidroterapia. Sin embargo, ciertos establecimientos se anuncian como tales y, con ausencia de ética, ofrecen la aplicación de productos de belleza mediante infiltraciones, acción que puede poner en peligro la salud y la vida de las personas.

En virtud del crecimiento de esta industria y de la ascendente demanda de los servicios que ofrece, así como por tratarse de un servicio que se oferta como terapias alternativas, mediante la aplicación de productos de perfumería y belleza a los que se atribuyen efectos de esa naturaleza, es importante que se regulen expresamente en la ley.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que la aplicación de tales productos se efectúa mediante masajes especiales, razón por la cual es importante regular que tales acciones sean llevadas a cabo por personal capacitado y certificado, con plena conciencia del peligro que representa la aplicación de productos de belleza o sustancia presuntamente modelantes, mediante infiltración.

México es precursor en el desarrollo de la Norma Mexicana NMX-TT-010-IMNC-2004, “*Spas*. Requisitos básicos de calidad en el servicio e instalaciones”, la cual es aplicada por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación.

Por tratarse de profesionales que otorgan un servicio, hay una serie de normas pertenecientes a la educación, como las siguientes:

- Norma técnica de competencia laboral. Ésta cuenta con una explícita función de formación en materia de servicios cosmetológicos faciales y sus tratamientos, cuyo propósito es “servir como referente para la evaluación y certificación de las personas que prestan servicios cosmetológicos faciales cuyas competencias incluyen determinar el diagnóstico cosmetológico de la piel del cliente, preparar materiales y equipos y aplicar el tratamiento cosmetológico facial. Asimismo, puede ser referente para el desarrollo de programas de capacitación y de formación basados en norma técnica de competencia laboral”.

- Norma de institución educativa, con el código CSB025.01, “Asistencia de establecimiento *spa*” que, como el título expresa, consiste en la mejor preparación como asistente en establecimiento *spa*, contando con un campo de aplicación que se considera en la Ley General de Salud, como alimentación, belleza, faciales, hidrotterapia, termoterapia, acondicionamiento físico y nutrición.

En el ámbito de la economía, se encuentra estrechamente relacionado con el sector turismo, siendo ésta una gran motivación de mejora y de modernización legislativa.

México cuenta con aproximadamente mil 600 *spas*, de los cuales más de 400 de encuentran en los principales destinos turísticos, y se consideran entre los mejores del mundo, generan gran derrama económica, tienen una tasa de crecimiento de 11 por ciento anual y, según datos de la Asociación Latinoamericana de *Spas*, generan más de 6 mil empleos directos.

Es necesario que el marco jurídico sanitario establezca por lo menos dos elementos básicos de regulación de los establecimientos en cuestión: el primero se refiere a “la prohibición de la aplicación de productos de belleza y aseo personal mediante infiltraciones”; y el segundo, “que garantice que el personal encargado de aplicar los servicios terapéuticos y de relajación se encuentre debidamente certificado”.

De esa manera, la aplicación de productos de perfumería y belleza, que regularmente se realiza mediante masajes especiales y de manera tópica, no constituirá un riesgo para la salud, como establece la fracción VIII del artículo 6o. de la Ley General de Salud, que señala lo siguiente:

El sistema nacional de salud tiene los siguientes objetivos...

VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud.

Por todo lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 79 y se adiciona el 269 Bis a la Ley General de Salud

Artículo 79

Párrafo primero [...]

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología, *embalsamamiento* y *sus ramas*, **así como para la aplicación de productos de perfumería**

y belleza referidos en el artículo 226, fracción VI, de la presente ley, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Artículo 269 Bis. Los productos mencionados en el artículo anterior son de aplicación tópica y no podrán ser aplicados mediante infiltración o incisiones de la piel; éstos podrán aplicarse en las instalaciones de establecimientos *spa*, estéticas, centros de masaje y clínicas de belleza.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2010.— Diputado Guadalupe Eduardo Robles Medina (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Muchas gracias, diputado Guadalupe Eduardo Robles Medina. Tal como lo solicita, insértese en el Diario de los Debates y **túrnese a la Comisión de Salud.**

Señoras y señores diputados, la Mesa Directiva da la más cordial bienvenida a los alumnos de institutos tecnológicos del país que acuden al Palacio Legislativo de San Lázaro para participar en el XVI Encuentro Nacional de Bandas de Guerra. Sean todos ustedes bienvenidos.

CODIGO PENAL FEDERAL

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Tiene la palabra el señor diputado Arturo Santana Alfaro, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal.

El diputado Arturo Santana Alfaro: Con su venia, diputado presidente. Compañeras legisladoras y compañeros legisladores. El término piratería se utiliza generalmente para describir una trasgresión de los derechos de autor a un nivel remunerativo. Bajo este concepto de propiedad intelectual se amparan obras musicales, cinematográficas, lite-

rias, fotográficas artísticas, programas de cómputo, entre otras, así como patentes, marcas para productos o servicios de modelos industriales, etcétera.

La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 11 establece que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

Este derecho que está establecido y reconocido en nuestra normatividad es el que le otorga a la autoridad la potestad de llevar a cabo acciones que combatan estas conductas delictivas en contra de aquellas bandas organizadas que copian y distribuyen material sin la autorización de los que tienen la titularidad de dichos derechos.

En la actualidad este delito ha crecido indiscriminadamente. De acuerdo al tercer informe de labores de la Procuraduría General de la República, en algunas modalidades este delito se incrementó hasta en un 131 por ciento de un año a otro. Lo que nos deja entrever que las penalidades que se encuentran establecidas hasta este momento no inhiben en absoluto a la delincuencia dedicada a este ilícito.

No hay que olvidar que para que se dé inicio a alguna averiguación previa sobre este hecho delictivo debe mediar la querrela del titular del derecho vulnerado, situación que en la gran mayoría de los casos no ocurre, lo que da como consecuencia que aún y cuando es un delito que se encuentra tipificado en la normatividad penal vigente y además existe el instrumento del delito, la determinación que recae sobre la indagatoria en muchas de las ocasiones no es satisfactoria al no presentarse a formular su querrela el titular del derecho vulnerado o representante legal.

Algo muy importante que no podemos pasar por alto, es que esta actividad ilícita está generando muchos millones de dólares a estos delincuentes, simplemente podemos observar que en el año 2009 este delito generó ganancias por 74 mil 699 millones de dólares, que implican el 9 por ciento del producto interno bruto y casi triplicó lo que percibe la nación por concepto de venta de petróleo, esto de acuerdo a la Tercera Encuesta de Hábitos de Consumo de Productos Pirata y Falsificación en México de la Cámara Americana de Comercio.

Hay que tomar en cuenta que la penalidad establecida en el artículo 424 Bis para aquellos delincuentes que reproducen

can e ingresen al mercado este tipo de mercancía protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, no es acorde al daño ocasionado al patrimonio de la persona afectada, además de la lesión que también se infiere a las finanzas del gobierno al no cumplir con el pago de los impuestos que se encuentran previamente establecidos para ello.

Es por lo que se busca se incremente la penalidad para este tipo de delinquentes, tratando de esta forma de inhibir la comisión de los mismos. Asimismo, se considera urgente y necesario que todas las modalidades de este delito se persigan de oficio y no sólo el caso previsto en la fracción I del artículo 424, tal y como ocurre en la actualidad.

Por lo anteriormente expuesto considero necesario reformar la norma penal sustantiva, a fin de establecer consecuencias jurídicas que permitan desalentar cualquier conducta delictiva relacionada a los derechos de autor, endureciendo las penas para aquellos delinquentes que se encuentren al frente de estas bandas delictivas dedicadas a violentar la normatividad en esta materia.

En mérito de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa que reforma los artículos 424 Bis y 429, y adiciona una fracción III al artículo 424 Bis del Código Penal Federal, al tenor siguiente:

Artículo primero. Se adiciona una fracción III al artículo 424 Bis del Código Penal Federal, para quedar como se indica:

Artículo 424 Bis. Se impondrá prisión de 6 a 15 años y de 2 mil a 20 mil días multa...

I. y II. ...

III. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arrende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros en un solo material, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor en forma dolosa, con el fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Artículo segundo. Se reforma el artículo 429 del Código Penal Federal para quedar como se indica:

Artículo 429. Los delitos previstos en este título serán perseguibles de oficio.

Es cuanto, diputado presidente. Solicito se inserte el texto completo de la iniciativa en el Diario de los Debates.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Arturo Santana Alfaro, del Grupo Parlamentario del PRD

El que suscribe, diputado federal Arturo Santana Alfaro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en uso de la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 424 Bis y 429 del Código Penal Federal al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El término piratería se utiliza generalmente para describir la trasgresión de los derechos de autor a un nivel remunerativo. Este tipo de delitos involucra a gran cantidad de personas que han hecho de esta actividad su medio de vida al reproducir de manera ilegal todo tipo de materiales que se encuentran protegidos por la Ley de Derechos de Autor.

Bajo este concepto de propiedad intelectual se amparan obras musicales, cinematográficas, literarias, fotográficas, artísticas, programas de cómputo, entre otros, así como patentes, marcas para productos o servicios, modelos industriales, etcétera.

En la actualidad, esta actividad ilícita ha sido aceptada por un gran porcentaje de la sociedad que en muchas de las ocasiones no contamos con los recursos económicos necesarios para adquirir productos originales, y la hemos llegado a ver y aceptar como una actividad lícita sin serlo.

La Ley Federal del Derecho de Autor, en el artículo 11, establece que “el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección **para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial**. Sin que esto se pueda llegar a

considerar un monopolio de esta industria, ya que el párrafo noveno del artículo 28 de nuestra Carta Magna señala que “tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

Este derecho que está establecido y reconocido en nuestra normatividad es el que le otorga a la autoridad la potestad de llevar a cabo acciones que combatan estas conductas delictivas de aquellas bandas organizadas que copian y distribuyen material sin la autorización de los que tienen la titularidad de dichos derechos.

En la actualidad este delito ha crecido indiscriminadamente, sin que la autoridad pueda revertir esta situación, ya que, aun y cuando se han llevado a cabo diversos operativos para combatir los delitos que atentan contra la Ley Federal de Derechos de Autor y la Propiedad Intelectual, no se ha podido reducir el índice delictivo en esta materia.

De acuerdo al tercer informe de labores de la Procuraduría General de la República, algunas de las modalidades de este delito se han incrementado hasta en un 131 por ciento de un año a otro, lo que nos deja entrever que las penalidades que se encuentran establecidas hasta este momento para este tipo de delitos no inhiben en absoluto al delincuente.

No hay que olvidar que en la actualidad para que se de inició a alguna averiguación previa sobre este hecho delictivo, debe de mediar la querrela del titular del derecho vulnerado situación, que en la gran mayoría de los casos no ocurre, lo que da como consecuencia que aún y cuando es un delito que se encuentra tipificado en la normatividad penal vigente y además existe el instrumento del delito, la determinación que recae sobre la indagatoria en muchas de las ocasiones no es satisfactoria al no presentarse a formular su querrela el titular del derecho vulnerado o su representante legal.

El artículo 424 Bis del Código Penal Federal vigente establece lo siguiente:

Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa...

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende, en forma dolosa, **copias de obras, fonogramas, videogramas**

o libros protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, a fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

De ello se observa que aún y cuando la comisión de este delito vulnera el patrimonio del titular de los derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, y además existe una penalidad para aquellos que cometan este delito, en la práctica la gran mayoría de las averiguaciones previas iniciadas no se determinan condenando a los probables responsables a ninguna de las penas establecidas en el Código Penal Federal.

Algo muy importante que no podemos pasar por alto es que esta actividad ilícita está generando muchos millones de dólares a estos delincuentes, simplemente podemos observar que en 2009 este delito generó ganancias por 74 mil 699 millones de dólares, que implican el 9 por ciento del producto interno bruto y casi triplico lo que percibe la nación por concepto de venta de petróleo, esto de acuerdo a la tercera Encuesta de Hábitos de Consumo de Productos Pirata y Falsificación en México de la Cámara Americana de Comercio.

Una situación que es preocupante se deriva de que en la gran mayoría de los operativos en los que se catean domicilios, establecimientos, mercados, bodegas o cualquier espacio en el que aseguran mercancía pirata o los instrumentos con los que la reproducen, no se llevan a cabo detenciones porque no se halla persona alguna en el lugar, o en ocasiones por no contar con los recursos humanos necesarios y adecuados que puedan auxiliar a los agentes del Ministerio Público que se encuentran a cargo en la realización de este tipo de operativos, además de que éstos se tendrían que manejar en secrecía para evitar la fuga de información y de esta manera ir abatiendo la comisión de este delito.

Además hay que tomar en cuenta que la penalidad establecida en el artículo 424 Bis para aquellos delincuentes que reproduzcan e ingresen al mercado este tipo de mercancía protegida por la Ley Federal de Derecho de Autor, no es acorde al daño ocasionado al patrimonio de la persona afectada, además de la lesión que se infiere a las finanzas del gobierno al no cumplir con el pago de los impuestos que se encuentran previamente establecidos para ello, es por lo que se busca se incremente la penalidad para este tipo de delincuentes, tratando de esta forma de inhibir la comisión de éstos; asimismo, se consi-

dera urgente y necesario que todas las modalidades de este delito se persiga de oficio y no sólo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, tal y como ocurre en la actualidad.

Por lo expuesto considero necesario reformar la norma penal sustantiva, a fin de establecer consecuencias jurídicas que permitan desalentar cualquier conducta delictiva relacionada a los derechos de autor, endureciendo las penas para aquellos delincuentes que se encuentran al frente de estas bandas delictivas dedicadas a violentar la normatividad en esta materia.

En mérito de lo expuesto, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona los artículos 424 Bis y 429 del Código Penal Federal

Artículo Primero. Se adiciona una fracción III al artículo 424 Bis del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 424 Bis. Se impondrá prisión de **seis a quince años** y de dos mil a veinte mil días multa:

I. y II. ...

III. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros en un solo material, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con la finalidad de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 429 del Código Penal Federal para quedar como se indica a continuación:

Artículo 429. Los delitos previstos en este Título se perseguirán **de oficio**.

Transitorios

Primero. Las reformas y adiciones contenidas en el presente decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2010.— Diputado Arturo Santana Alfaro (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Gracias, diputado Arturo Santana Alfaro. Insértese en el Diario de los Debates. **Túrnese a la Comisión de Justicia.**

ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL - LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Tiene la palabra la diputada Cora Pinedo Alonso, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deroga el artículo 3o. de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

La diputada Cora Cecilia Pinedo Alonso: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras diputadas, compañeros diputados, la trata de personas es reconocida por la comunidad internacional como una de las formas contemporáneas de esclavitud. Es una práctica que daña gravemente la dignidad de las personas, que afecta su estado físico, psicológico y emocional.

De acuerdo con información de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, México se encuentra entre los primeros 28 países en los que las bandas de traficantes de personas enganchan a más víctimas, y es el quinto lugar en América Latina.

Es dramático aceptar que en un país que aspira consolidar una democracia moderna se tolere que miles de personas, mujeres y niños, sufran la explotación sexual y el trabajo forzado.

En el Informe sobre Trata de Personas: Un Panorama Global, de la Organización de las Naciones Unidas, se identificó a 127 países de origen, 98 de tránsito y 137 de destino de las víctimas de trata con distintos grados de participación: muy alta, alta, media, baja y muy baja. México está con calificación alta como origen de personas traficadas.

El organismo de la ONU en el mismo informe precisa que en América Latina y el Caribe, 24 por ciento de las víctimas de trata son mujeres y 16 por ciento son niñas.

Es cierto que, a partir del 27 de noviembre de 2007, México cuenta con una ley específica contra el delito, hecho que representa un notable avance para combatirlo. Sin embargo, en Nueva Alianza consideramos que se requieren mayores esfuerzos y sensibilidad política, porque son necesarias las reformas constitucionales procedentes para que se dé cumplimiento pleno a los derechos que establece la ley en beneficio de las víctimas de este delito.

Lo anterior es imperativo, porque por un lado es imprescindible consolidar su derecho a la confidencialidad de sus datos para que no sean disposiciones nugatorias. Pero más importante aún es la necesidad de avanzar en la homologación de los tipos penales de las entidades federativas en una sola disposición jurídica.

Al realizar un análisis comparativo del tipo penal de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas con el de los códigos penales de las entidades federativas que a la fecha han tipificado este delito, podemos ver que la legislación nacional no es homogénea, que existen diferencias sustantivas en las conductas en los medios comisivos y en los fines, pero sobre todo en la sanción o pena.

Por ello, la presente iniciativa pretende reformar la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tipificar la trata de personas como un delito federal y modificar la denominación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas a: Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Proponemos esta reforma porque, de acuerdo con la actual Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, sólo puede ser aplicada por las autoridades federales en los siguientes cuatro supuestos:

Primero. Cuando el delito se inicia, prepara o comete en el extranjero y produce o pretende producir sus efectos en el territorio.

Segundo. Cuando el delito se prepara o comete en el territorio nacional y produce o pretende producir sus efectos en el extranjero.

Tercero. Cuando se actualice lo dispuesto por la fracción I, incisos del b) al j) el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cuarto. Lo que establece la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que tiene por objeto fijar reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas para algún miembro de la delincuencia organizada.

Para Nueva Alianza la reforma que se propone es necesaria, en virtud de que la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas sólo puede ser aplicada por autoridades federales en los cuatro supuestos anteriores.

Consideramos necesario que se homologue el marco jurídico para que las autoridades federales puedan actuar y perseguir el delito de trata de personas en cualquier escenario.

Que las legislaciones de las entidades se homologuen para hacer más eficiente la persecución del delito, y proteger a las víctimas y acabar con la impunidad.

Lo dejo a consideración de esta soberanía. Considero que es nuestra obligación proteger y garantizar los derechos de las personas. También, que la trata de personas constituye una de las prácticas que mayor daño hacen a la dignidad humana y no se debe tolerar y debe ser sancionada sin excepciones.

Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, diputado presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deroga el 3o. de la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, a cargo de la diputada Cora Pinedo Alonso, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Cora Cecilia Pinedo Alonso, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables, presenta ante esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la

fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se deroga el artículo 3o. de la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Se entiende como trata de personas a toda forma de explotación en contra de cualquier persona independientemente de su sexo, edad, nacionalidad o condición.

Con la presente iniciativa se reconoce la necesidad de adecuar la legislación penal vigente, acorde a la realidad y necesidades de la sociedad, para estar en congruencia con los tratados internacionales que en la materia se han firmado.

Recordemos que los tratados internacionales dentro de los que contemplan los concernientes a los derechos humanos, son normas jurídicas de naturaleza internacional adoptadas por nuestro derecho interno por lo tanto encuentran su ámbito de validez en todo el territorio nacional. México ratificó en 2003 el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, en ese contexto el Congreso mexicano tiene la obligación de generar las acciones legislativas que sean necesarias dentro de las que se incluyen las modificaciones a nuestra Carta Magna, concretamente la reforma a la fracción XXI del artículo 73, para que se establezca como facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de trata de personas, esto implica la obligación de que las entidades federativas tengan que derogar de su legislación penal, los tipos penales particularmente los que establecen la trata de personas en todas sus modalidades.

Lo anterior encuentra su justificación por las siguientes razones:

a) De conformidad con el artículo 124 de nuestra Constitución, las facultades que no están expresamente concedidas por ella, a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados; es decir, el ámbito federal tiene potestad de preferencia, para legislar en determinada materia por encima de las entidades federativas, pero para que esa prerrogativa adquiera validez jurídica debe estar incluida en el artículo 73 de nuestra carta política, en ejercicio de las facultades expresas. El primero de los preceptos antes invocado contiene el principio que cuando la federación hace uso de las facultades expre-

sas, las entidades federativas no pueden por gracia de la norma fundamental legislar en esa materia. Para ilustrar lo antes dicho cito el ejemplo cuando en el siglo XIX algunos estados de la república sobre todo San Luis Potosí, Hidalgo y Zacatecas poseían la potestad de legislar en materia de minería; sin embargo, atendiendo a la facultad contenida en el precitado artículo 124, la federación a través del Congreso de la Unión se reserva para ella legislar en esa materia tal y como se puede advertir de la lectura de la fracción X del multicitado artículo 73.

b) A partir del 27 de noviembre de 2007, México cuenta con una ley específica contra el delito de trata de personas, lo que representa un notable avance para combatirlo. Sin embargo, consideramos que se requieren mayores esfuerzos y sensibilidad política, porque son necesarias las reformas constitucionales procedentes para que se dé cumplimiento pleno a los derechos que establece la ley en beneficio de las víctimas del delito. Lo anterior es así porque por un lado es imprescindible consolidar su derecho a la confidencialidad de sus datos, para que no sean disposiciones nugatorias, y, por el otro, es ineludible homologar los tipos penales de las entidades federativas en una sola disposición jurídica, porque al realizar un análisis comparativo del tipo penal de la Ley para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas con el de los códigos penales de las entidades federativas que a la fecha han tipificado este delito, la legislación nacional no es homogénea, existen diferencias sustantivas en las conductas, en los medios comisivos, en los fines, pero sobre todo en la sanción o pena¹. En tal virtud consideramos necesario establecer una ley federal en la materia para mantener normatividad jurídica y una penalización uniforme y evitar la disparidad que se está dando. Lo anterior es así porque en la actualidad sólo 21 entidades federativas han realizado reformas en sus leyes locales para tipificar el delito de trata de personas, en tanto las once restantes aún no la tipifican. Conviene puntualizar que sólo dos de ellas (Chiapas y el Distrito Federal), cuentan con leyes específicas sobre la materia que tutelan acciones de prevención de este delito, así como protección y asistencia a las víctimas².

Por todo lo argumentado se propone la reforma constitucional para que sólo exista una ley que prescriba y sancione este delito en cualquier parte del territorio nacional donde se cometa y, por lo tanto, sea de carácter estrictamente federal, porque la citada Ley para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas sólo lo considera con ese carácter en los siguientes supuestos:

a) Primer supuesto. Cuando el delito se inicia, prepara o comete en el extranjero, y produce o pretende producir sus efectos en el territorio;

b) Segundo supuesto. Cuando el delito se prepara o comete en el territorio nacional y produce o pretende producir sus efectos en el extranjero;

c) Tercer supuesto. Cuando se actualice lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, incisos b) a j), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

d) Cuarto Supuesto. Lo establece la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada que tiene por objetivo fijar reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas por algún miembro de la delincuencia organizada.

Fuera de las hipótesis arriba anotadas, serán las autoridades estatales los competentes para conocer los casos de trata de personas en sus respectivos territorios, lo que en la realidad dificultad porque se obstaculiza el combate a este flagelo generándose un cuadro grave de impunidad.

Ahora bien en 11 entidades federativas no han tipificado en sus legislaciones el delito de trata de personas en la forma en que lo estipulan los tratados internacionales y la Ley para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas de tal forma que si no existe el tipo penal, como es en el caso, no hay delito que perseguir, así lo prescribe el artículo 14 constitucional que me permito citar textualmente: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata". De tal forma que, al no encontrarse tipificado, esa conducta queda impune en un área importante del país. Cabe recordar que nuestro país es origen, tránsito y destino de las personas, particularmente mujeres, niñas y niños, sometidas a la explotación comercial sexual y laboral.

La trata de personas es reconocida por la comunidad internacional como una de las formas contemporáneas de esclavitud y, sin lugar a dudas, daña gravemente la dignidad de las personas que son víctimas, pero también afecta su estado físico, psicológico y emocional. Es un problema social que demanda una apremiante necesidad de ser atendido y combatido.

La reforma que se propone es necesaria en virtud de que la Ley para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas sólo puede ser aplicada por las autoridades federales en los cuatro supuestos ya explicados, lo que permite que cada entidad federativa expida sus propias legislaciones en la materia, provocando que las hipótesis legales al respecto sean muy disímolas, lo que impide una verdadera y eficiente investigación y persecución del delito de trata de personas.

En virtud de los argumentos esgrimidos, el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto. Se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modifica la denominación de la Ley para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas; y se deroga su artículo 3o., para quedar en los términos siguientes:

Primero. Se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada y la trata de personas.

...

Segundo. Se modifica la denominación de la Ley para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, para quedar como sigue:

Dice: Ley para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas.

Se propone que diga: Ley Federal para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas.

Tercero. Se deroga el artículo 3o., de la Ley para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas para quedar en los términos siguientes:

Artículo 3. Derogado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Congresos de los estados y la Asamblea del Distrito Federal adecuarán realizarán las adecuaciones correspondientes en sus legislación en término de 180 días contadas a partir del día siguiente al de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Quedan derogadas todas las disposiciones jurídicas en lo que se opongan al presente decreto.

Notas:

1 Casillas R. Rodolfo. Coordinador. *La Trata de Personas en México*. Junio 2009. México, Distrito Federal, página 172.

2 Ídem. Página 171.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2010.— Diputadas: Cora Cecilia Pinedo Alonso, Jaime Arturo Vázquez Aguilar, Silvia Esther Pérez Ceballos (rúbricas).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Muchas gracias, diputada Cora Pinedo Alonso. **Túrnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos.**

LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Tiene la palabra el diputado Héctor Pedraza Olguín, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 11 de la Ley General de Derechos Lingüísticos y de los Pueblos Indígenas.

El diputado Héctor Pedraza Olguín: Muchas gracias, diputado presidente. Honorable asamblea. De conformidad con lo que establece la Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, los indígenas son parte integral del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La diversidad de las lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de nuestra nación.

Asimismo, la ley en comento señala en su artículo 5o. que el Estado, a través de sus tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas.

Lo anterior es de especial relevancia cuando se trata del tema de justicia. Sabemos y conocemos de las dificultades que enfrentan diariamente numerosos hermanos indígenas para atender procesos jurisdiccionales en una lengua que entienden poco y de un derecho que entienden menos.

Organismos internacionales y nacionales, como la OEA, la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de las Mujeres, coinciden en señalar que los pueblos indígenas se enfrentan a un sistema judicial con graves deficiencias que los detiene, acusa, sentencia con un criterio discriminatorio y racista. Además de la fabricación de pruebas, torturas, aplicación de máximas penas, sin considerar sus usos y costumbres y, aunado a ello, falta de traductores e intérpretes en sus lenguas maternas.

La OEA, en 2007, manifestó en un reporte público que los indígenas sujetos a juicio penal se encuentran normalmente desamparados en medio de un proceso que no entienden porque no hablan español y no cuentan con intérpretes. No obstante que nuestra Carta Magna reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas, tomando en cuenta sus usos y costumbres, y enfatiza que los pueblos indígenas tienen en todo el tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Para cumplir con este precepto constitucional, en el año 2009, se reformó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. No obstante todo lo anterior, lejos estamos de propiciar un verdadero marco legal a los pueblos indígenas. Si bien se han reconocido ciertos derechos, no existen estrategias específicas de nuestras instituciones para ejercerlos o, en su defecto, no se aplican por desconocimiento o por falta de voluntad política, y quienes sufren

y padecen estas situaciones críticas son nuestros pueblos indígenas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 11 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 11. ...

Las instituciones de educación superior que impartan la carrera de derecho deberán incorporar programas académicos para garantizar la especialización de alumnos y profesionistas en la cultura indígena y en las lenguas maternas de sus regiones, en un porcentaje proporcional de egresados al de la población indígena de su localidad. Asimismo, otorgar anualmente el premio al defensor de los derechos de los pueblos indígenas en colaboración con las instituciones jurisdiccionales para alentar y motivar que tengamos mayores traductores e intérpretes indígenas.

Por su atención gracias. Señor presidente, solicito que se inserte al Diario de los Debates de manera íntegra la presente iniciativa con proyecto de decreto. Es cuanto, diputado presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 11 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, a cargo del diputado Héctor Pedraza Olgún, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Héctor Pedraza Olgún, diputado a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del pleno de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 11 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

De conformidad con lo que establece la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, “las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural

y lingüístico nacional. La pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la nación mexicana”; es por ello que las lenguas indígenas reconocidas son lenguas nacionales por su origen histórico y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.

Asimismo, la ley en comento, señala en su artículo 5o. que el Estado, a través de sus tres órdenes de gobierno, –federación, entidades federativas y municipios–, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

Lo anterior es de especial relevancia cuando se trata del tema de justicia porque sabemos de la dificultad que enfrentan día con día numerosos hermanos de comunidades indígenas para atender procesos jurisdiccionales, en una lengua que entienden poco y de un derecho que entienden menos.

En las cárceles mexicanas hay 8 mil 403 indígenas. De ellos, reportó la Secretaría de Seguridad Pública en noviembre pasado, 7 mil 530 son acusados de delitos del fuero común y 873 del federal. Aunque la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas de la PGR señala, al cierre de 2009, que había mil 7 reclusos por delitos federales.

Organismos nacionales e internacionales de derechos humanos e instituciones públicas como el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) coinciden en que los indígenas sometidos a un proceso penal se enfrentan a un sistema judicial con “graves deficiencias”, que los detiene, acusa y sentencia con un criterio discriminatorio y racista.

Aseguran que los indígenas se enfrentan a procesos plagados de irregularidades como son: detención ilegal, fabricación de pruebas, tortura, irrespeto al principio de presunción de inocencia, falta de traductores, dilación y aplicación de la máxima pena sin considerar usos y costumbres.

Recientemente el periódico *El Universal* publicó que “desde el año 2007, la Organización de los Estados Americanos (OEA) manifestó, en un reporte que hizo público en Washington, que los indígenas sujetos a juicio penal se encuentran normalmente desamparados en medio de un pro-

ceso que no entienden porque no hablan español y no cuentan con intérprete. La detención arbitraria es bastante común, así como los excesivos plazos de duración de la prisión preventiva y en general de los juicios.”

No obstante que nuestra Carta Magna, en el Apartado A de su artículo 2o., reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para “acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución”; y enfatiza que “los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

Respecto de los derechos indígenas en los procedimientos legales que protegen las instituciones, en materia civil, se reconoce en el Código Federal Adjetivo, la asistencia de intérpretes que conozcan la lengua y la cultura indígena, se toman en consideración los usos y costumbres, y se reconoce el derecho de autoadscripción.

Las reformas en materia penal se enfocaron a proveer mecanismos de acceso a la justicia para colocar a los indígenas en condiciones equitativas, frente a las demás personas que enfrentan un procedimiento penal. Para ello, se han reconocido sus derechos, entre otros: se toman en cuenta sus usos y costumbres en el proceso penal, se establece que deben contar con traductores y defensores que conozcan la lengua y cultura de los pueblos y comunidades indígenas en todas las etapas del proceso, se toma en cuenta el domicilio del procesado indígena para que cumpla la sentencia en los centros de readaptación más cercanos a su comunidad, se considera la posibilidad de sustituir la pena privativa de la libertad.

En el Código Penal Federal se establece la obligación de considerar en la aplicación de las sanciones, los usos y costumbres indígenas, se toma en cuenta la pertenencia a un pueblo indígena en la fijación de penas y medidas de seguridad y se tipifica el delito de genocidio.

En la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales se establece la obligación, en los procedimientos penales, de asistir a los miembros de pueblos y comunidades indígenas con intérpretes y defensores que conozcan su lengua, cultura, usos y costumbres; además de que recono-

ce el principio de autoadscripción. El juzgador se deberá allegar de dictámenes periciales para tener conocimiento de la personalidad y diferencia cultural del indígena inculgado.

En la reforma de 2009 a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se establece que deberá celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculcados, ofendidos, víctimas, enunciantes y testigos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores.

Más aún, en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se establece que el procurador ejercerá en forma personal y no delegable lo siguiente: “dictar las políticas institucionales en materia de procedimientos penales federales en que estén involucradas personas que pertenezcan a algún pueblo indígena, así como las acciones necesarias para impulsar que tengan un efectivo acceso a la justicia, de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En 2003, se establece en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común, y para toda la república en materia federal, que los menores indígenas tienen el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura; se establece la obligación de considerar los usos y costumbres en la aplicación de la ley; y se reconoce el principio de autoadscripción.

En la reforma de 2004 a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se señala que tratándose de internos indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas y la instrucción será proporcionada por maestros bilingües. Asimismo, les será entregado un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución traducido en su lengua.

No obstante todo lo anterior, lejos estamos de proporcionar un verdadero marco legal a los grupos indígenas acorde a sus necesidades, usos y costumbres; falta un largo camino por recorrer en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en materia penal, pues se requiere de instrumentos jurídicos que verdaderamente contemplen el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias y el respeto a

sus métodos tradicionales para el castigo de los diversos delitos.

Así también, que se establezcan mecanismos jurídicos que faciliten el ejercicio de los derechos señalados en la legislación penal, ya que, si bien es cierto que se han reconocido ciertos derechos, no existen estrategias institucionales para ejercerlos o en su defecto no se aplican por desconocimiento o falta de voluntad por parte de las instituciones o desconocimiento y capacitación de su personal; de igual forma resulta necesario concientizar y capacitar de manera no general, sino especializada al personal que labora del Poder Judicial adscrito a los tribunales penales, para lograr dotarlos del conocimiento de la cultura y lengua de los pueblos y comunidades indígenas.

Por otro lado, es importante destacar que la Ley Federal de Defensoría Pública dispone que los servicios de asesoría jurídica se presten preferentemente a los indígenas, entre otros grupos vulnerables, lo cual es un avance y esfuerzo que se realiza actualmente. De igual forma, otras instituciones vinculadas a la administración de justicia en las entidades federativas se han preocupado por capacitar a los defensores en el terreno de la cultura étnica y de las diversas lenguas, en el ámbito federal se aprecia también el esfuerzo que para cumplir con sus atribuciones realiza el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali).

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 10, señala que el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, refiere que las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

No obstante de contar el Instituto Federal de la Defensoría Pública, dependiente del Poder Judicial, con 25 defensores de oficio en la materia y a los esfuerzos del Inali, para organizar y realizar cursos para servidores públicos muchas

veces ajenos a la profesión del derecho; nos obliga a replantear las perspectivas a partir de la revisión normativa, que permita contar en cada rincón del país con la asistencia jurídica, a los hermanos indígenas para los numerosos casos que requieren de defensores, de representación e intérpretes.

La importancia del tema requiere de una conciencia comprometida con el desarrollo de México, que no puede ser al margen de la justicia, con nuestros pueblos y nuestra propia naturaleza.

En este contexto propongo se adicione un párrafo segundo al artículo 11 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, con el objetivo de incentivar la profesionalización de los defensores vinculados a la problemática indígena y su especialización a través de las universidades y escuelas de educación superior que impartan la carrera de derecho en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, otorgando estímulos económicos a las instituciones académicas para su especialización y, por otra parte, establecer el premio anual nacional al defensor de los derechos de los pueblos indígenas, para aquellos profesionistas por su participación como representantes o defensores de los indígenas; así como a los estudiantes por sus trabajos de tesis, de postgrado o de investigación.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 11 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Único. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 11 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

Las instituciones de educación superior que impartan la carrera de derecho, deberán incorporar programas académicos para garantizar la especialización de alumnos y profesionistas en la cultura indígena y en las lenguas étnicas de sus regiones, en un porcentaje proporcional de egresados al de la población indígena de su localidad. Asimismo otorgar anualmente el premio al defensor de los derechos de los

pueblos indígenas, en colaboración con las instituciones jurisdiccionales.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 18 de febrero de 2010.— Diputados: Héctor Pedraza Olguín, Enoé Margarita Uranga Muñoz, Luis Hernández Cruz (rúbricas).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Muchas gracias, diputado Pedraza Olguín. Como lo solicita, insértese en el Diario de los Debates y **túrnese a la Comisión de Asuntos Indígenas.**

La diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Sí, diputada Uranga.

La diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz (desde la curul): Sólo quiero preguntarle al diputado si acepta el poderme sumar a su propuesta.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Diputado Héctor Pedraza, la diputada Uranga solicita adherirse a su propuesta.

El diputado Héctor Pedraza Olguín (desde la curul): Por supuesto.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Está de acuerdo el diputado, así que todas aquellas compañeras y compañeros que deseen adherirse pueden pasar a la Secretaría.

LEY GENERAL DE SALUD

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Tiene la palabra el diputado Miguel Martínez Peñaloza para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 225 de la Ley General de Salud, suscrita

por el mismo diputado Martínez Peñaloza y la diputada María Sandra Ugalde Basaldúa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El diputado Miguel Martínez Peñaloza: Con su venia, señor presidente. Compañeros legisladores, para nadie es un secreto que en este país las personas con discapacidad sufren de discriminación directa o indirectamente, ya sea por acción frontal o por omisión de otros grupos sociales e incluso de instituciones.

Nuestra tarea como legisladores debe consistir, por tanto, en proveer de las normas necesarias para proteger y facilitar la vida de las personas con discapacidad. En ese sentido, nos permitimos presentar la diputada María Sandra Ugalde Basaldúa y su servidor, una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 225 de la Ley General de Salud.

Nuestra intención al presentar esta iniciativa es básicamente proteger los derechos y facilitar la igualdad de condiciones de las personas con discapacidad visual, especialmente en el área de la salud. No hay que olvidar que la ceguera es uno de los menoscabos más incapacitantes del ser humano y un serio problema de salud pública y que según estimaciones de la Organización Mundial de la Salud hay más de 180 millones de personas con discapacidad visual y ceguera.

De acuerdo con cifras del Inegi, de los 1 millón 795 mil 300 discapacitados, el 26 por ciento de ellos padecen ceguera o problemas severos de la vista.

Importante también es resaltar que la diabetes mellitus no sólo es una de las principales causas de muerte de nuestro país, sino una de las mayores generadoras de ceguera total o parcial de la población.

La iniciativa que presentamos hoy tiene como fin coadyuvar en una mejor calidad de vida para miles de mexicanos con problemas de ceguera, quienes no cuentan con personas que les auxilien con sus actividades diarias y, más aún, en cuestiones tan importantes como lo es el cuidado de su salud.

Resulta necesario garantizarles la compra de medicamentos seguros y de fácil reconocimiento a través de mecanismos a su alcance, como lo es el sistema braille. El sistema braille es un código táctil de lectoescritura para facilitar el acceso a la información de las personas con discapacidad

visual que permite la lectura táctil mediante las yemas de los dedos.

Proponemos que este sistema sea utilizado en las etiquetas de los medicamentos de modo que faciliten el manejo de los mismos para las personas con discapacidad.

Las farmacéuticas mismas se verían beneficiadas en cuanto a la calidad de sus etiquetados, debido a que las etiquetas tipo braille son ideales para lugares que requieren identificación permanente en áreas que demandan alta durabilidad. Son producidas en papel, acrílico transparente autoadherente o aluminio y pueden ser impresas en serigrafía a todo color previo a su tratamiento, permitiendo variedad de precios y calidad.

Compañeros legisladores, no olvidemos que la sociedad espera de nosotros trabajo y respuesta a sus necesidades. Que estamos aquí para cumplir con el deber de elevar la calidad de vida de todos los mexicanos y que debe ser un compromiso de todos los ciudadanos y de los tres niveles de gobierno la integración de las personas con cualquier tipo de discapacidad a la vida social y al ejercicio pleno de sus derechos.

Por todo lo expuesto y fundado nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 225 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 225. Los medicamentos para su uso y comercialización serán identificados por sus denominaciones genérica y distintiva. La identificación genérica será obligatoria. Dichas denominaciones también deberán estar escritas en sistema braille, tanto en el envase como en el embalaje de todos los medicamentos.

Quienes presentamos esta iniciativa estamos seguros que la responsabilidad y la solidaridad con aquellos que presenten alguna discapacidad será motivo suficiente para que la mayoría, en esta Legislatura, se sume a la presente.

Conocemos la calidad de nuestros compañeros legisladores. Conocemos también de su compromiso con México. Es cuanto, señor presidente. Muchas gracias, señores diputados.

«Iniciativa que reforma el artículo 225 de la Ley General de Salud, suscrita por los diputados Miguel Martínez Pe-

ñaloza y María Sandra Ugalde Basaldúa, del Grupo Parlamentario del PAN

Los suscritos, Miguel Martínez Peñaloza y María Sandra Ugalde Basaldúa, diputados de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración del pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 225 de la Ley General de Salud al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Considerando que la ceguera es uno de los menoscabos más incapacitantes del ser humano y un serio problema de salud pública.

Que según estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, hay más de 180 millones de personas con discapacidad visual y ceguera,¹ que de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 26 por ciento de las personas que sufren alguna discapacidad en México padecen ceguera o problemas severos de la vista.²

Que existen 1 millón 795 mil 300 personas con discapacidad, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,³ entre los que las personas invidentes ocupan el segundo lugar, siendo las principales causas de esta condición la catarata, la retinopatía diabética, el glaucoma, el desprendimiento de retina, la miopía degenerativa, las anomalías congénitas, la degeneración macular relacionada a la edad, la atrofia óptica, la opacidad corneal no tracomatosa y las distrofias retinianas hereditarias.

Que el sistema braille es un código táctil de lectoescritura creado por el francés Luis Braille para facilitar el acceso a la información de las personas con discapacidad visual. Los caracteres braille se forman a partir de la denominada "celda braille", que consiste en una matriz de seis puntos. A cada uno de estos puntos se asocia un número del 1 al 6 y, dependiendo de qué puntos se coloquen en el relieve, tenemos un carácter distinto –hasta 64 combinaciones posibles–, incluyendo el carácter blanco como signo de espacio. Mediante estas combinaciones pueden escribirse todas

las letras, números y signos de puntuación. Para facilitar la lectura táctil, mediante las yemas de los dedos, el tamaño de las letras, números y demás signos al igual que las distancias entre puntos y celdas es siempre el mismo.

Que actualmente, por virtud de la Ley General de Salud, resulta obligatorio para los fabricantes identificar para su uso y comercialización los medicamentos por sus denominaciones genérica y distintiva, tal como lo refiere el numeral 213, del citado ordenamiento jurídico, que a la letra dispone lo siguiente:

“Los envases y embalajes de los productos [...] deberán ajustarse a las especificaciones que establezcan las disposiciones aplicables.”

Y que a su vez sustenta lo anterior el párrafo tercero del artículo 225 de la misma ley que a la letra dice:

“Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma en la que las denominaciones señaladas deberán usarse en la prescripción, publicidad, etiquetado y en cualquier otra referencia.”

Que las personas con ceguera total o parcial permanente son consideradas como discapacitadas al tener una deficiencia física o sensorial que limita su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede agravarse por un entorno que evoluciona lentamente hacia un desarrollo mucho más progresista y humano que efectivamente vele por la igualdad de condiciones y oportunidades para todas las personas sin distinción alguna.

Que está en el espíritu de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra Personas con Discapacidad, suscrita, aprobada y ratificada por México, así como en la Ley General de Personas con Discapacidad en vigor el continuar el proceso de adecuación, ajuste o mejora del entorno en sus ámbitos jurídico, social, cultural y de bienes y servicios que facilite a las personas invidentes su integración y participación en la sociedad, brindándoles el mismo acceso a todos los descubrimientos y avances que la ciencia médica provee en materia de sustancias de origen natural o sintético con efectos terapéutico, preventivo o rehabilitatorio que se presenta en forma farmacéutica en el mercado.

Que con el fin de coadyuvar en una mejor calidad de vida para miles de mexicanos con problemas de ceguera quienes

no cuentan con personas que les auxilien en sus actividades diarias y más aun en cuestiones tan importantes como lo es el cuidado de su salud, resulta necesario garantizarles la compra de medicamentos seguros y de fácil reconocimiento a través de mecanismos a su alcance como lo es el sistema braille.

Debe ser un compromiso de todos los ciudadanos mexicanos y de los tres niveles de gobierno, la integración de las personas con cualquier tipo de discapacidad a la vida social y al ejercicio pleno de sus derechos como ciudadano, entre los que se incluye el derecho a la protección de la salud y como parte de los cuales debemos eliminar todo factor de riesgo y de afectación a ésta, para quienes padecen de alguna limitación o capacidad diferente

Que las farmacéuticas se verían beneficiadas en cuanto a la calidad de sus etiquetados, debido a que las etiquetas tipo braille son ideales para lugares que requieren identificación permanente en áreas que demandan alta durabilidad, son producidas en papel, acrílico trasparente autoadherente, o aluminio y pueden ser impresas en serigrafía a todo color previo a su tratamiento en braille, permitiendo variedad de precios y calidad.

Por lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 225 de la Ley General de Salud

Único. Se reforma y adiciona el artículo 225 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 225. Los medicamentos, para su uso y comercialización, serán identificados por sus denominaciones genérica y distintiva. La identificación genérica será obligatoria. **Dichas denominaciones también deberán estar escritas en sistema braille tanto en el envase como en el embalaje de todos los medicamentos.**

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 180 de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud deberá efectuar las adecuaciones a los reglamentos y normas aplicables.

Notas:

1 Organización Mundial de la Salud.

2 Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/rutinas/ept.asp?t=mdis03&s=est&c=3170>

3 Instituto Nacional de Estadística y Geografía:
<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/rutinas/ept.asp?t=mdis07&s=est&c=3156>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2009.— Diputados: Miguel Martínez Peñaloza, María Sandra Ugalde Basaldúa, Jesús Giles Sánchez, Daniel Gabriel Ávila Ruiz, Juan José Cuevas García, Sergio Arturo Torres Santos, Ruth Esperanza Lugo Martínez, Silvia Esther Pérez Ceballos, Agustín Torres Ibarrola, Rosa Adriana Díaz Lizama, Noé Martín Vázquez Pérez, Mirna Lucrecia Camacho Pedrero, Sonia Mendoza Díaz, Nancy González Ulloa, Tomasa Vives Preciado, María Yolanda Valencia Vales, Enoé Margarita Uranga Muñoz, osé Ignacio Seara Sierra, Cecilia Soledad Arévalo Sosa, Luis Enrique Mercado Sánchez, Hilda Ceballos Llerenas, Lucila del Carmen Gallegos Camarena (rúbricas).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Gracias, señor diputado Miguel Martínez Peñaloza. **Túrnese a la Comisión de Salud.**

Tiene la palabra...

El diputado Noé Martín Vázquez Pérez (desde la curul): Señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Sí, diputado. Sonido, por favor.

El diputado Noé Martín Vázquez Pérez (desde la curul): Si no tuviera inconveniente el diputado Martínez Peñaloza, quisiera sumarme a la propuesta que ha presentado.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Señor diputado Martínez Peñaloza, solicitan adherirse a su propuesta. ¿Está usted de acuerdo?

El diputado Miguel Martínez Peñaloza: Sí, estoy de acuerdo.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Acepta el señor diputado Martínez Peñaloza, así que aquellas compañeras y aquellos compañeros que deseen hacerlo pasen a la Secretaría.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Tiene la palabra el diputado Emiliano Velázquez Esquivel, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

El diputado Emiliano Velázquez Esquivel: Con su venia, diputado presidente. Diputadas y diputados. Amigas y amigos todos, hablar en este recinto de los derechos laborales es hablar de la gran historia en la cual los trabajadores, mujeres, hombres y jóvenes han dedicado un gran esfuerzo en la búsqueda de mejorar sus condiciones de trabajo y en ese aspecto este recinto de los legisladores ha contribuido de manera muy importante.

De tal suerte que los trabajadores desde la perspectiva de tener mejores condiciones de trabajo contribuyen y abonan a una mejor productividad y a un desarrollo mejor en el ámbito de la producción nacional en donde se encuentren.

Actualmente nos encontramos en una crisis económica que ha traído como consecuencia la carencia de oportunidad individual y de desarrollo de las personas que buscan empleo. No solamente es escaso, sino que también se pierde de manera volátil el empleo de aquellas y aquellos que lo tienen.

Por tal razón, es una situación que propicia la discriminación de las personas que laboran y de las personas que buscan de manera afanosa tener la oportunidad de desarrollarse como tal dentro de la gran maquinaria productiva de esta nación.

El trabajo de forma individual como de forma nacional es la forma lícita que propicia la riqueza y que propicia el desarrollo de la creatividad, el desarrollo de la oportunidad y la realización humana como tal.

Si se revisa lo que cuesta a la patria la formación de un experto estamos hablando de que le cuesta a nuestra nación

de 20 a 30 años donde las personas logran dominar y ser expertos en la materia correspondiente. Sin embargo, cuando ellos están en la situación más productiva, que es a los 35 años, es en donde se hace evidente la discriminación, en el momento que ellos se encuentran desarrollando su trabajo o en el momento en que los ciudadanos se encuentran solicitando un empleo, de tal suerte que esta actitud no puede ser posible en nuestra nación.

Por tal motivo, se propone una propuesta de reforma en donde se penalice la discriminación en cuanto a edad se refiere al momento en que se solicita el empleo. Pero también se está proponiendo que haya una visión diferente, una propuesta de adición distinta que incluya a las personas adultas mayores para que aquéllas y aquéllos que no tienen ningún apoyo, ninguna pensión puedan formar parte de la vida productiva de nuestra nación. De esta forma, su creatividad y su experiencia puedan ser tomadas en cuenta.

Es ésta la razón de nuestra presencia en este recinto, para que se cambie la visión y la propuesta en el sentido de una nueva forma cultural para integrar a las personas de la tercera edad. Es cuanto, diputado presidente. Le ruego a usted incluya el texto íntegro en el Diario de los Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Emiliano Velázquez Esquivel, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, Emiliano Velázquez Esquivel, diputado de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 62, 63 y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de ley con proyecto de decreto que reforma y adiciona a la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Nuestro país padece momentos especialmente inequitativos en contra de las personas que viven de su trabajo; en contraste con un aumento desmesurado del costo de los

productos de la canasta básica nos encontramos con la negativa rotunda a un aumento de emergencia a los salarios mínimos. El desempleo mantiene índices alarmantes y las juntas de conciliación y arbitraje cada vez están más alejadas de la justicia. Contrariamente, la vida sindical, la única que podría revertir este estado de cosas, sigue siendo víctima de una bárbara persecución estatal, o es impotente ante su sometimiento al poder gubernamental y de los patrones.

Sin embargo, no hay valor social superior al derivado del trabajo. Es la fuente de toda riqueza y, la que da valor a todo lo demás. Por lo que una sociedad debe aprovechar al máximo el esfuerzo de todos y cada uno de sus integrantes. Es inadmisiblemente económica y, es un crimen social, que si una nación invierte de 20 a 30 años en formar su fuerza laboral, sólo la emplee unos cuantos años, o se dé el lujo de que emigre en masa como mano de obra barata a otros países, o como fuga de cerebros tanto de estudiantes como profesionistas, artistas, científicos, o que se deje en la esterilidad productiva a amplios sectores de la población, el cual es el caso de un número creciente de las mujeres y hombres de 35 años y más.

Es decir, México realiza un criminal desperdicio de recursos humanos. Pero si pretendemos construir el país que exige nuestra población, la justicia, y nuestra soberanía, debemos poner frenos a tal estado de cosas y crear los procedimientos para que hasta el último gramo de productividad y creatividad se invierta en bien de la nación.

Por otro lado, cual sea la edad de la persona, ésta necesita acceder a un trabajo como un medio de autoconocimiento, de desarrollo, de relación social y de satisfacción de sus necesidades y las de sus dependientes económicos. Es por esto, que la Constitución Federal, lo mismo que la Ley Federal del Trabajo y diversos instrumentos internacionales, consagran el derecho al trabajo como un derecho humano fundamental y por tanto sin exclusiones. Tan general como la vida, debe ser el derecho al trabajo, que le da sustento.

Sin embargo, la realidad muestra la rebeldía patronal a mandato tan justo, ya que a partir de los 35 años el mexicano comienza a ser carga y no oferta en el mercado de la mano de obra. Es decir, una persona que está en su plenitud de edad, de capacidad para el trabajo y experiencia, se le margina, se le excluye, con perjuicio personal, de su familia, de la comunidad que lo ha formado. Para qué hablar de las personas con más edad; los cuales suelen encontrarse en el almacén de los sin futuro.

En tanto una persona, sin importar su edad, tenga la necesidad y cuente con la capacidad para desarrollar un trabajo, se le debe respetar su derecho humano a éste; debiéndose crear los incentivos y, las sanciones correlativas para alcanzar la efectividad en los hechos.

Es verdaderamente indignante abrir las páginas en que se anuncian empleos y ver que las personas maduras, son conceptuadas de manera automática como no aptas.

Pero si es indignante que los patrones actúen con esa lógica discriminatoria, más aún lo es que los sindicatos se hagan eco, cómplices de este pisotear a las personas maduras o ya adultos mayores. Y así, vemos plagados muchos de los contratos colectivos con topes máximos de edad para en general ingresar o para ingresar a ciertos empleos. Es así como los contratos colectivos remachan estas prácticas absolutamente ilegales e inhumanas.

El interés de los trabajadores, es que aumente la oferta de empleos presionando para la puesta en marcha de una economía que apoye los sectores productivos frente a los usurero, los sectores nacionales contra los transnacionales, los intereses de la mayoría del pueblo frente a los de unos cuantos. A esto también coadyuvará la reducción de la jornada de trabajo al haberse alcanzado mayores índices de productividad como resultado de la aplicación de las nuevas tecnologías y los mayores niveles de conocimiento, por citar algunos.

Por su esencia debe ser también interés de los sindicatos mejorar los salarios, la vida de los trabajadores en todos los aspectos. Pero no es función de los sindicatos enfrentar trabajadores contra trabajadores, excluyendo a personas con toda la capacidad y conocimientos en base a topes discriminatorios basados en la edad.

Es nuestra obligación acabar con estas tiranías de exclusión; ya en iniciativas anteriores se ha abordado el problema de los jóvenes, discapacitados, mujeres, migrantes y otros. Hoy hago propuestas legislativas para coadyuvar al fomento del empleo de las personas maduras y adultas mayores. Acabando con prácticas discriminatorias e inadmisibles.

Se establece la acción al pago de los daños y perjuicios a la persona que sufra la referida conducta discriminatoria; además de la aplicación de una multa ejemplar.

Paralelamente, se hace indispensable que en la Ley Federal del Trabajo se incorpore un capítulo, dentro del Título de

Trabajos Especiales, relativo al Trabajo de los Adultos Mayores, con el objeto de apoyar su incorporación a las actividades productivas, complementando el ingreso que suelen tener algunas de estas personas (pensiones, incluidas las alimenticias) y, en general, para hacer posible su supervivencia, la conservación de sus facultades físicas y mentales, manteniendo su autoestima, su relación social y, su aportación útil a la comunidad. Incluso, como hemos visto, como un procedimiento paralelo a la seguridad social, cuyas pensiones, nunca, en su casi totalidad, son suficientes para garantizar una existencia digna.

En este orden de ideas, se propone la creación de las medidas de legislación laboral, con independencia de los fiscales, para impulsar el empleo de estas personas normalmente rechazadas, las últimas en ser empleadas pero las primeras en ser despedidas. Sin perder de vista que las propias capacidades físicas de las personas de la tercera edad reclaman jornadas de trabajo menores a los máximos previstos por la Ley Federal del Trabajo.

Partiendo de lo anterior, se propone que los adultos mayores de sesenta años tengan fijada una jornada máxima diaria de seis horas y puedan ser contratados por semanas reducidas, tomando en cuenta, se insiste, sus condiciones físicas y sociales, así como para no presionar negativamente el empleo del resto de los trabajadores, complementariamente se establece que las empresas en donde la planta laboral promedio anual, mínimamente esté conformada por un 70 por ciento de personas de la tercera edad, deberán recibir estímulos fiscales.

Tratándose de los adultos mayores de más de 70 años en adelante, la jornada máxima diaria sería de cinco horas. En general, a los adultos mayores no se les podrá emplear para laborar tiempo extra ni días de descanso.

En igualdad de condiciones, el patrón deberá preferir al adulto mayor que carezca de cualquier pensión, en general, de cualquier ingreso equivalente a dos salarios mínimos.

Complementariamente, para proteger su salud, se prevé que sus vacaciones anuales sean, mínimamente, por el doble de las establecidas por las disposiciones generales de la Ley Federal del Trabajo. Y que los trabajadores deban presentar un certificado médico que acrediten que están aptos para el trabajo.

Finalmente, señalo que la discriminación laboral de las personas mayores de 35 años, viola abiertamente el artículo

lo 1o. de la Constitución federal, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y los artículos 3o., 133, y 154 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que propone reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo

Para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3o.

El trabajador en cuyo perjuicio se hubiera realizado cualquier discriminación que le impida ocupar un empleo, tendrá derecho a solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el pago de una indemnización equivalente a tres meses del salario que hubiera recibido al ocuparla. En los demás casos de discriminación, se tendrá derecho a reclamar ante la misma autoridad, que se paguen los perjuicios causados y se restablezca el principio de igualdad.

Artículo 7o.

En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá garantizar que al menos un noventa por ciento de trabajadores de su plantilla laboral la integren trabajadores mexicanos y, una quinta parte de éstos deberán ser personas mayores de treinta y cinco años de edad. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

Artículo 25. El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I. a IX ...

No se podrá establecer la exclusión de las personas para ocupar un empleo sólo en razón de su edad, de lo contrario la cláusula relativa será nula.

Artículo 391. El contrato colectivo contendrá:

I. a X. ...

En el contrato colectivo de trabajo no se podrá estipular la exclusión de las personas para ocupar un empleo sólo por razón de su edad, de lo contrario la cláusula relativa será nula.

Título Sexto Trabajos especiales

Capítulo XVIII Trabajo de los adultos mayores

Artículo 353 V. Los adultos mayores de sesenta años tendrán una jornada máxima de seis horas diarias y los mayores de setenta años una jornada máxima de cinco horas. Podrán ser contratados por semana reducida.

Artículo 353 W. En igualdad de condiciones el patrón deberá preferir al adulto mayor que carezca de pensión otorgada por una entidad de seguridad social, una pensión alimenticia civil o de cualquier otro ingreso equivalente a por lo menos dos salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal.

Artículo 353 X. Queda prohibida el empleo de adultos mayores en labores que puedan afectar su salud física, mental o emocional.

Artículo 353 Y. El patrón deberá exigir a estos trabajadores la exhibición de un certificado médico que acredite que son aptos para el trabajo.

Artículo 353 Z. Los adultos mayores no podrán laborar tiempo extraordinario, ni tampoco los días de descanso.

Artículo 353 AA. Sus vacaciones serán mínimamente por el doble de las que les corresponda conforme a los artículos 76 y 77 de esta ley.

Artículo 353 BB. Los patrones realizarán actividades de esparcimiento a favor de los trabajadores sujetos a este capítulo.

Artículo 353 CC. Las empresas cuya planta laboral promedio anual, mínimamente esté conformada por un sesenta por ciento de personas de la tercera edad, deberán recibir estímulos fiscales.

Título Dieciséis Responsabilidades y sanciones

Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos **o de personas mayores de treinta y cinco años** en las empresas o establecimientos, se le impondrá una multa por el equivalente de 300 a 3000 veces el salario mínimo general, conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.

Artículo 993 Bis. Al patrón que excluya a las personas sólo por razón de su edad se le impondrá una multa por el equivalente de 300 a 3000 veces el salario mínimo general.

Artículo 1002. De conformidad con lo que establece el artículo 992, por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 3 a 3000 veces el salario mínimo general, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las empresas o establecimientos que ya se encuentren laborando a la entrada en vigor del presente decreto, salvo causa justificada, deberán cumplir con el porcentaje marcado en el artículo 7o. de éste, respecto al empleo de las personas mayores de treinta y cinco años, en un lapso máximo de 3 años computados a partir de la mencionada entrada en vigor, esto sin menoscabar en ningún momento los derechos de los trabajadores que ya estuvieran empleados. La Inspección del Trabajo verificará el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2010.— Diputados: Emiliano Velázquez Esquivel, Samuel Herrera Chávez, Gerardo Leyva Hernández, Ramón Jiménez Fuentes (rúbricas).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Como usted lo solicita, hágase la inserción correspondiente y **túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.**

Honorable asamblea, contamos con la visita de personas de la colonia Santa Bárbara, de Toluca, estado de México, invitados por el señor diputado José Luis Velasco Lino.

Asimismo, con maestros y alumnos de la Universidad de Tlaxcala que invitó el señor diputado Nazario Herrera Ortega e invitados líderes de las comunidades de Saltillo, Coahuila, invitados por el diputado Tereso Medina Ramírez. Sean todas y todos ustedes bienvenidos. Sí, diputado Herrera.

El diputado Samuel Herrera Chávez (desde la curul): Diputado, para adherirme a la propuesta del diputado Emiliano, de Michoacán.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Diputado Emiliano ¿tiene usted inconveniente en la adhesión? Ninguna. Pasen por favor a la Secretaría quienes deseen suscribirla.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS - LEY DE COORDINACION FISCAL

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Tiene la palabra el diputado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos cuarto transitorio de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y segundo transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal.

El diputado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez: Con su permiso, señor presidente. En la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos nos encontramos una nota que señala su vigencia hasta el 31 de diciembre del 2011. No obstante, la realidad económica actual exige un replanteamiento que adelante la fecha para la derogación del impuesto a la tenencia como un verdadero pacto entre gobierno y sociedad civil, y como una acción solidaria y recíproca con el sacrificio ciudadano a quienes el gobierno federal ha presionado constantemente a través de mayores cargas.

Durante casi 10 años se les ha demandado a los ciudadanos que se ajusten el cinturón, mientras que el gobierno federal no actúa en el mismo sentido. Esto se ejemplifica de ma-

nera clarísima al observar que en rubro de previsiones salariales y económicas entre los años 2001 y el presente ejercicio 2010, las Secretarías de Gobernación y de Hacienda registraron un crecimiento de 45 y 47 por ciento, respectivamente.

Esto no es congruente, cuando de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares, del Inegi, el ingreso promedio anual per cápita de los segmentos medios sólo creció un 20 por ciento, sin considerar las contracciones salariales.

Por eso resulta oportuno ya liberar a las familias mexicanas de una contribución injusta que daña la economía familiar, que es incongruente porque el uso del vehículo no es fuente de riqueza que deba gravarse y que no se justifica ni legal ni financieramente, considerando que lo recaudado por este concepto no llega al 1 por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación. Mientras que para las familias de los segmentos medios puede llegar a considerarse hasta en un 10 por ciento.

No es comparable el impacto en las finanzas públicas de eliminar el cobro de tenencia con el impacto en la economía de las familias mexicanas.

En los países desarrollados el mayor motor de la actividad económica lo constituye, en gran medida, la clase media. En cambio en México, de acuerdo a cifras del Instituto de Investigaciones Sociales, en el periodo de 2000 a 2008 la clase media presentó un decremento de 33 a 24.5 por ciento.

Por esa razón presentamos esta propuesta, como un respiro a la bolsa de los ciudadanos y con la certeza de que este dinero se dirige a otras posibilidades de darle dinamismo a la economía, como la inversión, el ahorro o el consumo. Éste último también fuente de ingresos públicos a través del IVA.

La solicitud que presento ante esta honorable representación está encaminada a mejorar la economía de las familias mexicanas y, en su momento, a apoyar la golpeada industria automotriz nacional, que en nuestro país ocupa el segundo lugar en importancia después del petróleo y que genera más de 100 mil empleos directos y 1 millón de empleos indirectos.

Es importante comentar que los mecanismos de compensación que deberá realizar el gobierno federal para no afectar a las entidades federativas deberán realizarse a través del

alza de precios en combustibles, que ya se está llevando a cabo. A través de ahorros en el gasto corriente, con creatividad y eficacia financiera, eliminando los privilegios, los gastos superficiales, electoreros y el dispendio que tanto indigna y desespera a los ciudadanos y que está tan lejos de la austeridad republicana que los mexicanos, nuestros ciudadanos, esperan de sus gobiernos.

Concluyo haciendo un llamado a nuestra calidad de representantes: detrás de nuestra presencia aquí está la confianza de millones de ciudadanos, que al depositar su voto a nuestro favor en las urnas depositaron también sus esperanzas de que tomemos las mejores decisiones.

Le pido presidente, que se inserte en el Diario de los Debates íntegra mi iniciativa. Gracias.

«Iniciativa que reforma los artículos cuarto transitorio de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y segundo transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, diputado de la LXI legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite presentar ante el pleno de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4o., primer y segundo párrafo, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y reforma el primer y segundo párrafo de la fracción I del artículo 2o. de las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Como sabemos, el 21 de diciembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en la cual encontramos una nota que dice textual: "Ley abrogada por Decreto DOF 21-12-2007 y seguirá en vigor hasta el 31-12-2011.", esto es para dar oportunidad a los gobiernos estatales a adaptar sus presupuestos o asumir la responsabilidad del cobro como una facultad local, porque aunque es un impuesto federal representa un ingreso muy importante para los estados.

Ante la crisis económica en México, considerada como la peor recesión de este país en 70 años, enfrentamos un panorama hostil como la desaceleración en EUA, país con el que tenemos un vínculo estrecho y cuya dependencia contribuye a aumentar los efectos de la crisis. El poder adquisitivo de las familias mexicanas se ha venido reduciendo por el incremento en los precios, efecto generado en todo el mundo, provocando de esta manera, un constante endeudamiento por la falta de liquidez. Aunado a este fenómeno hay que sumarle el incremento en el IVA, la aparición de nuevos impuestos y la constante fluctuación de ciertas variables macroeconómicas, que dificultan la estabilización económica.

La SHCP en su comunicado especial del 2009 mostró las cifras estimadas de los ingresos presupuestados hasta el año 2015, tomando para efecto de nuestro análisis las correspondientes a 2011 y 2012, puesto que en ese periodo de tiempo quedará abrogada la ley de tenencia. Es de importancia recalcar que en su facultad de previsoría la SHCP consideró esta modificación y con base en eso, podemos determinar que se mantienen las expectativas de ingresos en porcentaje del PIB, tanto para el año 2011 que será de 11.2 por ciento del PIB como en 2012.

Por otro lado, con base en cifras tomadas de las participaciones pagadas a entidades federativas de la SHCP, y desde el año 2007 (fecha en que se aprobó el decreto de abrogación) el porcentaje de participación del impuesto a la tenencia, en los ingresos del gobierno federal han disminuido, quedando en apenas el 1.02 por ciento. De esta manera, en materia de tributación nuevamente podemos confirmar que no hay variación significativa con la eliminación del impuesto federal de la tenencia, dejando en pie la propuesta de que sea efectuada lo más pronto posible para apoyar de esta manera a la sociedad mexicana, y permitir a los estados de la república nuevas propuestas para la obtención de sus recursos, con base en sus capacidades y fomentando de esta manera una menor dependencia de los recursos federales, haciendo a un lado el concepto de crisis e introducir más firmemente el de crecimiento económico.

Un claro ejemplo es el de Querétaro que ante la situación se adelantó a los hechos y presentó una iniciativa que entró en vigor como decreto el 1 de enero del 2010, para establecer la tenencia de automóviles con antigüedad menor a 10 años como impuesto estatal, logrando así que el estado determine el monto considerando sus propios lineamientos y así evita las discusiones como las surgidas ante el reparto nacional que se realizaba en el Fondo General de Participa-

ciones, pues a su criterio muchas veces no eran equitativas. Tomemos en consideración que realmente la eliminación de este impuesto, puede tener un factor más benéfico en la economía de cada familia, y que los estados cuentan con un fondo federal para disminuir el peso de la crisis.

Esto prueba que es innecesario esperar a que se cumpla el plazo para abrogarla totalmente, pues la fórmula está dada y sólo es cuestión de que cada Estado en el país determine si la reconsidera como impuesto estatal, o recurre a la obtención de ese faltante de ingreso por otro camino como la reducción de su gasto, sin contar que tendrán participaciones por el incremento de la gasolina y que será significativo, claro que debemos tomar en cuenta la coyuntura la cual está viviendo el país en estos momentos y si lo vemos desde un punto de vista más estricto nos ponemos a analizar y enfocar el panorama económicamente hablando; México se mantendrá en crisis por unos cuantos años más.

Los procedimientos de compensación que deberá realizar el gobierno para recaudar los recursos que se dejarán percibir por el concepto de la tenencia, deben estar encaminados principalmente a ahorros en el gasto corriente y nómina del gobierno, que significarán un ahorro de cientos de millones de pesos al año.

Puede subsanarse de igual manera la eliminación de ese impuesto, gracias al alza de precios en combustibles de donde se envían recursos a las entidades federativas.

Es relevante destacar también otro aspecto muy importante en relación con el impuesto a la tenencia, éste resulta lesivo para la industria automotriz nacional, que está en una severa crisis mundial a pesar de ocupar el segundo lugar en importancia después del petrolero en la economía nacional, y se arman 2 millones de autos al año.

El peso que tiene este sector en la balanza comercial es por demás destacable, pues sus exportaciones son de casi 50 mil millones de dólares anuales, y genera más de 100 mil empleos directos, pero ya con proveedores suma más de un millón de puestos de trabajo.

A causa del alto costo fiscal de los autos nuevos, especialmente por la tenencia vehicular, han ingresado a territorio mexicano casi 5 millones de automóviles usados y en condiciones mecánicas lamentables, en su gran mayoría.

Suprimir el pago de ese impuesto por uso de vehículos de manera anticipada constituye un inmejorable incentivo que

fortalecerá el mercado interno, en la vertiente relacionada con la venta y utilización de automóviles y camiones.

Finalmente, adelantar la fecha para la abrogación del impuesto a la tenencia, implica un respiro a la bolsa de los ciudadanos y que le puede dar oportunidad para dirigirse en otros gastos, incluso impuestos o solventar el efecto que tendrá el aumento en la gasolina. Así, el Estado mexicano deberá recurrir a sus habilidades y estrategias para encontrar nuevas alternativas para la obtención de nuevos recursos, incentivar las inversiones y reorganizar las políticas fiscales tanto en el año 2010, 2011 y 2012 eliminando así la obsolescencia.

Con la aprobación de la presente propuesta, estoy convencido de que muchos mexicanos aliviarán un poco la difícil crisis que está pasando nuestro país ya que este impuesto agrede económicamente y afecta directamente el bolsillo de cada mexicano.

Por todo ello, la presente propuesta es para que analicemos y reflexionemos sobre este tema ya que los únicos que sufren los estragos de la crisis económica son las familias mexicanas y liberándolos de contribuciones que no tiene razón de ser desahogarían un poco mas su economía, pudiendo dar oportunidad a otros gastos y darle un respiro a su economía, por ende se pide desaparezca definitivamente dicho impuesto bajo los siguientes lineamientos:

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 4o., primer y segundo párrafo de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y reforma el primer y segundo párrafo de la fracción I del artículo 2o. de las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Primero. Se reforma el primer párrafo y segundo párrafo del artículo 4o. de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, para quedar de la siguiente forma:

Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Tenencia o Uso de Vehículos

Artículo 4o. El artículo 3o. de este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2011.

En caso de que, en términos de los dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente hasta el **31 de diciembre de 2010**, antes de la fecha señalada en el párrafo anterior las entidades federativas establezcan impuestos locales sobre tenencia o uso de vehículos respecto de vehículos por los que se deba cubrir el impuesto federal contemplado en la ley que se abroga, se suspenderá el cobro del impuesto federal correspondiente en la entidad federativa de que se trate.

...

Artículo Segundo. Se modifica el primer y segundo párrafo del artículo 2o., fracción I, de las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar de la siguiente forma:

Disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Segundo. Para los efectos de las modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal previstas en el artículo anterior se estará a lo siguiente:

I. La reforma a los artículos 2o., cuarto párrafo, 6o. tercer párrafo, y 15, tercer párrafo; la adición del artículo 10-E, y la derogación del artículo 2o., noveno párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que respecta al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, entrará en vigor el **1 de enero de 2011**.

Las entidades en las que, de conformidad con el artículo 4o. de este decreto, se suspenda el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículo, no estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 2o., noveno párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el **31 de diciembre de 2010**. Sin perjuicio de lo anterior deberán cumplir con sus obligaciones en materia de registro estatal de vehículos en términos del artículo 16-A de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente hasta el **31 de diciembre de 2010** y demás disposiciones aplicables.

II. a VIII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede del honorable Congreso de la Unión, a 18 de febrero de 2010.— Diputados: Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, Carlos Samuel Moreno Terán, Rolando Zubia Rivera, Aarón Irizar López, Julieta Octavia Marín Torres, Malco Ramírez Martínez, Ma.Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Ricardo Armando Rebollo Mendoza, Miguel Ernesto Pompa Corella, María del Carmen Izaguirre Francos, Jorge Humberto López-Portillo Basave, José Ricardo López Pescador, Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Como lo solicita insértese en el Diario de los Debates. **Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

El diputado Jorge Humberto López-Portillo Basave (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Sí, señor diputado.

El diputado Jorge Humberto López-Portillo Basave (desde la curul): Señor presidente, nada más que le solicite al señor diputado, si me permite sumarme a su propuesta.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Diputado Ignacio Acosta Gutiérrez ¿está usted de acuerdo en que se adhieran a su propuesta?

El diputado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez (desde la curul): Sí, claro. Acepto.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Acepta el señor diputado, así que todos aquellos que deseen hacerlo, favor de pasar a la Secretaría.

REFORMAS CONSTITUCIONALES

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Tiene la palabra la diputada Augusta Valentina Díaz de Rivera, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La diputada Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández: Con su venia, diputado presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, entre todas las formas de discriminación que existen el sexismo es y ha sido una

de las más usuales en todo el mundo, considerado como el trato desigual y la segregación de las personas de un sexo por considerarlo inferior al otro.

El lenguaje es un instrumento fundamental de la humanidad, porque es el vehículo que nos permite comunicar el sistema de valores, comportamientos y papeles que distinguen a las personas y a los grupos en referencia a sus funciones sociales. Sin embargo, con frecuencia se constituye en una construcción sexual, que además de mostrar la desvalorización de lo femenino al utilizar únicamente el género masculino causa y refuerza la inexistencia e invisibilización de las mujeres.

Es por ello que la utilización de un lenguaje que visibilice a la mujer es indispensable para una representación no sexista de las personas.

Eliminar el sexismo en el lenguaje implica, por una parte, hacer visibles a las mujeres y por otra, equilibrar las desigualdades de género para transformar e introducir en la sociedad una comunicación incluyente entre mujeres y hombres.

Es importante constatar que la existencia de instrumentos legales para combatir la discriminación hacia las mujeres no ha significado el establecimiento real de la observancia o respeto al derecho de igualdad ante la ley y las oportunidades.

Después de la publicación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el gran reto sigue siendo su aplicación concreta en las disposiciones legales de los Estados parte de la Organización de las Naciones Unidas.

Es por ello que el uso de un lenguaje no sexista e incluyente es un elemento fundamental de cambio que debe ser incorporado en toda la legislación mexicana para que inspire, provoque y acompañe la evolución en las relaciones sociales entre mujeres y hombres, además de apoyarnos en nuestra larga lucha por una verdadera igualdad.

No es únicamente una nueva forma de conceptualizar al mundo desde el aspecto jurídico, sino de redactar la ley de una manera diferente. Se trata de una manera diferente de pensar y de visibilizar a las mujeres como sujetos de derecho.

La mujer debe reinscribirse en la norma para plasmar su identidad desde lo que ella es y no a partir de lo que el pensamiento masculino señala que ella debe ser. La importancia de incluir un lenguaje no sexista en el sistema jurídico mexicano implica valorizar la situación y posición de las mujeres en nuestro país. Al tener como modelo universal en la legislación tanto lo masculino como lo femenino, quedan protegidos de manera equitativa los derechos humanos y no se transmiten valores, prejuicios y conceptos preconcebidos, discriminatorios y sexistas.

De esta manera, la presente iniciativa pretende aportar los elementos necesarios para eliminar de nuestra Constitución Política el lenguaje patriarcal y sexista que aún prevalece para llegar a un nuevo reconocimiento del papel y la posición que ocupan las mujeres y los hombres en la sociedad.

Utilizar, por ejemplo, sustantivos colectivos no sexuados como humanidad en vez de hombre; derechos humanos en lugar de derechos del hombre; sustituir la palabra individuos por la de personas o la de miembros por la de integrantes, significa la incorporación del lenguaje incluyente utilizado ya en nuestro léxico común, y que nuestra Constitución debe incluir en su texto.

La utilización de abstractos como presidencia en vez de presidente; ciudadanía en vez de ciudadano, o quien administra en vez de administrador, así como la de genéricos como infancia en vez de niños, o alumnado en vez de alumnos. Y desde luego, evitar el uso masculino en los títulos académicos y ocupaciones como en el caso de jueces, donde también hay juezas. Abogados donde se refiera también a abogadas, u obreros donde las obreras también existen, es una cuestión de justicia para con las mujeres y que debe reflejar nuestra Carta Magna, aquella que se supone que rige el comportamiento de una nación y en la que se quiere libre democrática e igualitaria.

Erradicar el sexismo del texto constitucional implica familiarizar a la población mexicana con las alternativas incluyentes del lenguaje y sensibilizarlo para que su comunicación oficial y su lenguaje cotidiano sean ejemplares y coherentes con los cambios democráticos que nuestro país está viviendo. Un país donde hay diputadas, senadoras, presidentas municipales, gobernadoras, y muy pronto –estoy segura– presidentas de la República.

Aunque reconocemos que el combate a la discriminación exige mucho más que el empleo de un lenguaje incluyente, la actualización del uso de nuestra lengua y su moderniza-

ción en el texto constitucional puede impulsar los cambios culturales que nos surgen a las mujeres y que se verán reflejados en beneficio de la sociedad, porque no avanza una sociedad en donde sus mujeres no van al mismo paso que los hombres.

Eliminar el lenguaje sexista del texto constitucional, el que rige la vida democrática de nuestro país, el que sintetiza nuestras aspiraciones como nación, el que debe reflejar antes que ninguno, no sólo en el fondo, sino también en su forma, la condición de igualdad de sus habitantes, es responsabilidad de todas y de todos.

Invito a mis compañeras diputadas y mis compañeros diputados a unirse en una batalla más en la construcción de la igualdad entre mujeres y hombres. Es cuanto, diputado presidente.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Augusta Valentina Díaz de Rivera, del Grupo Parlamentario del PAN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, constitucional y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la que suscribe, Augusta Valentina Díaz de Rivera, diputada federal a la LXI Legislatura, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, somete a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para eliminar de su contenido el lenguaje sexista.

Exposición de Motivos

El derecho a la no discriminación es una condición fundamental para la protección de los derechos humanos, reconocido por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Entre todas las formas de discriminación que existen, el sexismo es y ha sido una de las más usuales en todo el mundo. Considerado como “el trato desigual y la segregación de las personas de un sexo por considerarlo inferior al otro”.¹

El lenguaje es un instrumento fundamental de la humanidad porque es el vehículo que nos permite comunicar el

sistema de valores, comportamientos y papeles que distingan a las personas y a los grupos en referencia a sus funciones sociales. Sin embargo, con frecuencia se constituye en una construcción sexual que además de mostrar la desvalorización de lo femenino, al utilizar únicamente el género masculino, causa y refuerza la inexistencia e invisibilización de las mujeres.

En la mayoría de las sociedades los hombres y las mujeres han realizado distintas actividades y desarrollado un diferente grado de acceso al control de los recursos, a la participación política y a la toma de decisiones. Esto se debe a que en dichas sociedades se han fabricado ciertas ideas estereotipadas sobre lo que son y deben ser hombre y mujeres; se han instalado, como si fuesen naturales e inmutables, normas y prescripciones sobre el adecuado comportamiento femenino y masculino, que han colocado a las mujeres en situaciones desventajosas.

El lenguaje, cuando es sexista se constituye en una forma de discriminación cuyo efecto inmediato y tangible no es el de restringir el acceso de las personas y los grupos a los derechos y a las oportunidades, pero sí contribuir a crear condiciones, legitimar y naturalizar la existencia de menores derecho y oportunidades para ellas.

Es por ello que la utilización de un lenguaje que visibilice a la mujer es indispensable para una representación no sexista de las personas. Terminar con el sexismo en el lenguaje implica, por una parte, hacer visibles a las mujeres y, por otra, equilibrar las desigualdades de género para transformar e introducir en la sociedad una comunicación incluyente entre mujeres y hombres.

Es importante constatar que la existencia de instrumentos legales para combatir la discriminación hacia las mujeres, no ha significado el establecimiento real de la observancia o respeto al derecho de igualdad ante la ley y las oportunidades. Después de la publicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), el gran reto sigue siendo su aplicación concreta en las disposiciones locales de los Estados parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En ese sentido, la legislación representa, sin duda, una de las herramientas más poderosas que tenemos para erradicar la desigualdad existente entre mujeres y hombres.

Es por ello que el uso de un lenguaje no sexista e incluyente es un elemento fundamental de cambio que debe ser incorporado en toda la legislación mexicana, y debe ser acompañado de una evolución en las relaciones sociales entre mujeres y hombres.

La importancia de incluir un lenguaje no sexista en el sistema jurídico mexicano implica valorizar la situación y posición de las mujeres en nuestro país. Al tener como modelo universal en la legislación tanto lo masculino como lo femenino, quedan protegidos de manera equitativa los derechos humanos y no se transmiten valores, prejuicios y conceptos preconcebidos, discriminatorios y sexistas.

De esta manera, la presente iniciativa pretende aportar los elementos necesarios para eliminar de nuestra Constitución Política el lenguaje patriarcal y sexista que aún prevalece, para llegar a un nuevo reconocimiento del papel y la posición que ocupan mujeres y hombres en la sociedad.

Erradicar el sexismo del texto constitucional implica familiarizar a la población mexicana con las alternativas incluyentes del lenguaje y sensibilizarlo para que su comunicación oficial y su lenguaje cotidiano sean ejemplares y coherentes con los cambios democráticos que nuestro país está viviendo.

En los tiempos que vivimos, el lenguaje lentamente empieza a democratizarse bajo el impulso de mujeres y varones de este país, observadores de una realidad que excluye y desconoce la diversidad.

La diferencia sexual está ya dada, no es la lengua quien la crea. Lo que debe hacer el lenguaje es nombrarla, simplemente nombrarla puesto que existe. No nombrar esta diferencia es no respetar el derecho a la existencia y a la representación de esa existencia en el lenguaje.

Aunque reconocemos que el combate a la discriminación exige mucho más que el empleo de un lenguaje sin sexismo, es nuestra responsabilidad como sociedad manifestar que su uso contribuirá a la igualdad de oportunidades. Y que mejor si comenzamos eliminando el lenguaje sexista del texto constitucional, como una manifestación concreta de la idea de que las mujeres experimenten una condición de igualdad ante los hombres.

Finalmente, es nuestra responsabilidad como sociedad reconocer que en un régimen democrático es necesario avan-

zar en la construcción de un lenguaje no sexista para evitar los discursos discriminatorios.

Sumemos esfuerzos para coordinar acciones que contribuyan a visibilizar los prejuicios y la inequidad existentes, a evitar el menoscabo de la dignidad de las personas, así como a fomentar la reflexión sobre relaciones equitativas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las facultades citadas, me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforman y adicionan los artículos 1o., párrafo primero; 2o., apartado B, párrafo primero, fracciones III y VIII; 3o., inciso c); 4o., párrafos segundo, tercero y octavo; 5o., párrafos tercero y octavo; 6o., párrafo primero y fracción V; 7o., párrafos primero y segundo; 8o., párrafo primero; 9o., párrafo primero; 10; 11, 13; 14 párrafo, segundo; 15; 16, párrafo tercero, doceavo y catorceavo; 17, párrafo sexto; 18, párrafo séptimo; 19, párrafo segundo; 20, apartado A, fracciones I y IV, y apartado B, fracciones V, VI, párrafo segundo, y novena, apartado C, fracción IV; 21, párrafos quinto y sexto; 22, inciso c), 25, párrafo séptimo; 26 apartado B, párrafo quinto; 27, fracciones I, párrafo primero, VII, párrafos cuarto y sexto, VIII, inciso a), IX, XV, párrafo sexto, XIX, párrafos primero y segundo; 28, párrafos segundo, tercero y noveno, 30, apartado A, fracciones I a la IV, apartado B, fracciones I y II, 31, fracciones I y II; 32, párrafos tercero cuarto y quinto; 34, párrafo primero, 41, fracción II, inciso b), apartado A, último párrafo; 50; 51; 52; 55, fracciones III, párrafo segundo, V, párrafos segundo, tercero y cuarto; 56, párrafo primero; 57; 58; 59, párrafos primero y segundo; 61, párrafo segundo; 66, párrafo segundo; 70, párrafo primero; 71, fracciones I y II; 76, fracciones II y IX; 77, fracciones III y IV; 78, fracción IV; 79, párrafo sexto, fracciones I, párrafo segundo, II, párrafo tercero; 80; 89, fracciones II y V; 91; 93, párrafo IV; 94, párrafo quinto; 95, fracción II; 97, párrafo primero; 99, párrafo tercero; 100, párrafo segundo; 102, apartado A, párrafos primero y tercero, apartado B, párrafo sexto; Título cuarto, encabezado; 115, fracción I, párrafo primero, 116, fracciones I, párrafo último, II, párrafos segundo y séptimo; 122, párrafo cuarto; 123, apartado A, fracciones III, XV, XVIII y XXVII, inciso d); 124; 128; 130, inciso c), todos ellos de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **toda persona** gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

...

Artículo 2...

...

A...

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de **las y los indígenas** y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de **las y los indígenas** y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

....

I. y II...

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de **las y los indígenas** mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. y VII. ...

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de **las y los jornaleros agrícolas**; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. ...

Artículo 3o...

...

I. ...

II. ...

a) y b)...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en **la y el educando**, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de **derechos humanos**, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. a VIII...

Artículo 4o. ...

El hombre y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento **de sus hijas e hijos**.

...

Las y los ascendientes y quien conserve la tutela o custodia tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

...

Artículo 5o. ...

...

Ninguna persona podrá ser obligada a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

...

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta **a la o él trabajador**, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 6o La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de **terceras personas**, provoque algún delito...

...

I. a IV. ...

V. Las personas obligadas deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados...

VI. y VII. ...

Artículo 7o. ...Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a **las y los autores o las y los impresores**, ni coartar la libertad de imprenta...

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean **encarceladas las personas expendedoras, "las y los papeleros", el personal operario y quienes trabajen en el establecimiento** donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Artículo 8o. Las y los funcionarios y quienes estén empleados en el sector público respetarán el ejercicio del derecho de petición...

...

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente **las y los ciudadanos** de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...

...

Artículo 10. Quienes habiten en los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio...

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de

residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes...

Artículo 13. Ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado **una paisana o paisano**, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14...

Ninguna persona podrá ser privada de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de **reos y reos políticos, ni para la de aquellas personas delincuentes** del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de **personas esclavas**; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 16. ...

...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que **la persona indiciada** lo cometió o participó en su comisión.

...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la li-

bertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. **La o el juez** valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

...

...

...

...

...

...

Los Poderes Judiciales contarán con **jueces o juezas** de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de **personas indiciadas y de las víctimas u ofendidas**.

...

Artículo 17. ...

...

...Las percepciones de **las y los defensores** no podrán ser inferiores a las que correspondan a **las y los agentes** del Ministerio Público.

...

Artículo 18. ...

...

Las personas sentenciadas de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser **trasladadas** a la República...

...

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar...la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de **la persona imputada** en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de **las y los testigos** o de la comunidad...

...

Artículo 20. ...

A. ...

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger **a la persona inocente**, procurar que **el o la culpable** no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. y III...

IV. El juicio se celebrará ante un **juez o jueza** que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. a X. ...

B. ...

I. a VI. ...

V. Será **juzgada** en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de **las personas que son víctimas, testigos y menores de edad**, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

VI. ...

La persona imputada y su defensa tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo.

VII. ...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada **por abogada o abogado**, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención...

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de **la defensa** o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

...

C. ...

I.-III. ...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima **o persona ofendida** lo pueda solicitar directamente, y **quien juzgue** no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

...

V. a VII. ...

Artículo 21. ...

...

Si **la persona infractora** de los reglamentos gubernativos y de policía fuese **jornalera, obrera o trabajadora**, no podrá ser **sancionada** con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de **trabajadoras y trabajadores** no asalariados...

...

Artículo 22...

...

I. ...

II. ...

a) y b)...

c) **La persona que esté siendo utilizada** para la comisión de delitos por una tercera, **si su dueña o dueño** tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d)...

III. ...

Artículo 25. ...

...

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de **trabajadores y/o trabajadoras**, cooperativas, comunidades...

...

Artículo 26.

A. ...

...

B. ...

...

Quienes integren la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de **las personas no remuneradas** en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.

Artículo 27...

...

I. Sólo las y los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a **las personas extranjeras**, siempre...

...

II. a VI. ...

VII. ...

...

La ley, con respeto a la voluntad **de las y los ejidatarios y las y los comuneros** para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de **personas ejidatarias**, transmitir sus derechos parcelarios entre **integrantes** del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela...

...

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. **La autoridad ejidal** o de bienes comunales, electo democráticamente...

...

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por **las y los dirigentes políticos, titulares de las Gubernaturas de los Estados**, o cualquiera otra autoridad local...

b) y c)...

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre **las y los vecinos** de algún núcleo de población y en la que haya habido error...

X. a XIV. ...

XV. ...

...

...

...

...

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por **las personas dueñas o poseedoras** de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

...

XVI. a XVIII

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la **(la, sic DOF 03-02-1983)** tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de **las y los campesinos**.

... Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados **por magistradas y magistrados** propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

...

Artículo 28. ...

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de **las personas productoras, industriales, comerciantes o empresarias de servicios**, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

... La ley protegerá a **las y los consumidores** y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

...

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a **las y los autores y artistas** para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a **las y los inventores y perfeccionadores** de alguna mejora.

...

Artículo 30. ...

A) Son mexicanas por nacimiento:

I. Las personas que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de su **madre y padre**.

II. Las personas que nazcan en el extranjero, **hijas e hijos de madre y padre** mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Las personas que nazcan en el extranjero, **hijas e hijos de madre y padre** por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Las personas que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanas por naturalización:

I. Las personas extranjeras que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el hombre extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Artículo 31. Son obligaciones de **las personas mexicanas:**

I. Hacer que sus **hijas e hijos o pupilos** concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de

los **derechos como persona ciudadana**, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. y IV. ...

Artículo 32. ...

...

En tiempo de paz, **ninguna persona extranjera** podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser **persona mexicana** por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable **en las y los capitanes, las y los pilotos, las y los patrones, las y los maquinistas, las y los mecánicos** y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Las y los mexicanos serán preferidos a **las y los extranjeros** en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Artículo 34. Son personas ciudadanas de la República **los hombres y las mujeres** que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.-II. ...

Artículo 41...

...

I. ...

II. ...

a)...

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan **la o el** Presidente de la República, **las**

y los senadores y las y los diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c)...

III. ...

Apartado A. ...

a)-g)...

...

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de **terceras persona**, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de **las y los ciudadanos**, ni a favor o en contra de partidos políticos o de **quien ocupe una candidatura** a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, **una de diputadas y diputados y otra de senadoras y senadores**.

Artículo 51. La Cámara de **Diputadas y Diputados** se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por **cada diputación propietaria, se elegirá una suplente**.

Artículo 52. ... estará integrada por 300 **diputaciones electas** según el principio de votación mayoritaria relativa...

Artículo 55. Para **ocupar una diputación** se requieren los siguientes requisitos:

I. y II. ...

III. Ser persona originaria del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales **para la candidatura a una diputación** se requiere...

...

IV. y V...

V...

No ser **Ministra o Ministro** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni **Magistrada o Magistrado**, ni **Secretaria o Secretario** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni **Consejera o Consejero** Presidente...

Las y los titulares de las Gubernaturas de los Estados y **de la Jefatura del Gobierno** del Distrito Federal no podrán ser electas en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Las y los titulares de las Secretarías del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal... no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI.-VII...

Artículo 56. La Cámara de **Senadoras y Senadores** se integrará por ciento veintiocho **senadurías**, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal...

...

Artículo 57. Por cada **senaduría propietaria** se elegirá **una suplente**.

Artículo 58. Para **ocupar una senaduría** se requieren los mismos requisitos...

Artículo 59. **Quienes ocupen una Senaduría y una Diputación** al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Quienes ocupen una Senaduría y una Diputación Suplente podrán ser **electas o electos** para el período inmediato...

Artículo 61. ...

Quien ocupe la presidencia de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 66. ...

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá **quien ocupe la Presidencia** de la República.

Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por **quienes ocupen la presidencia** de ambas Cámaras y **por quien ocupe la secretaria** de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

...

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. A la o el titular de la Presidencia de la República;

II. A las y los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y

III. ...

...

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. ...

III. Ratificar los nombramientos que **la o el titular de la presidencia** haga **de la o el titular de la Procuraduría General de la República, las y los Ministros...**

III. a VIII...

IX. Nombrar y remover **a la o el titular de la Jefatura del Distrito Federal** en los supuestos previstos en esta Constitución;

X. a XII...

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. y II...

III. Nombrar **al personal de su secretaría** y hacer el reglamento interior de la misma.

IV Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias... en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio **de la o el legislador** correspondiente.

Artículo 78...

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. a IV...

IV. Otorgar o negar su ratificación a la designación **de la o el titular de la Procuraduría** General de la República, que le someta **la o el titular del Ejecutivo Federal;**

VI. y VIII. ...

Artículo 79...

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. ...

También fiscalizará... de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de **las y los usuarios del sistema financiero.**

...

II. ...

...

La o el titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores...

III.-IV...

...

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, **quienes ocupen un cargo público federal y local...** que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior de la Federación...

...

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en **una sola persona, que se denominará “Presidente o Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.”**

Artículo 89...

I. ...

II. Nombrar y remover libremente a **las y los titulares de las secretarías, remover a las y los agentes diplomáticos...**

III. y IV. ...

V. Nombrar, con aprobación del Senado, **las y los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército...**

VI. a XX. ...

Artículo 91. Para ocupar la Secretaría de Despacho se requiere...

Artículo 93...

...

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a **las y los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal,** mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

...

Artículo 94.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran **quienes ocupen un cargo público en el Poder Judicial de la Federación**, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

Artículo 95. ...

I. y II. ...

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, **título profesional de licenciatura en derecho**, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. a VI. ...

...

Artículo 97. Las y los Magistrados de Circuito y las y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

...

Artículo 99. ...

...

La Sala Superior se integrará por siete **Magistradas o Magistrados Electorales**. **La o el titular de la Presidencia del Tribunal** será **elegida o elegido** por la Sala Superior...

...

I. y IX. ...

...

Artículo 100. ...

El Consejo se integrará por siete **integrantes** de los cuales, **alguien será la o el titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres **Consejeras o Consejeros designadas o designados** por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos...

Artículo 102.

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, **cuyas funcionarias o funcionarios serán nombradas o nombrados y removidas o removidos por el Ejecutivo**, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso...

...

La o el titular de la Procuraduría General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

...

B. ...

...

La o el titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

...

Título Cuarto
De las Responsabilidades de las y los
Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un **Presidente o Presidente Municipal...**

...

II. a X...

Artículo 116. ...

I...

a)-b)...

Sólo podrá **ocupar la gubernatura constitucional** de un Estado...

II...

Las diputadas y los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato...

...

El o la titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes...

III. a VII...

Artículo 122. ...

...

La o el titular de la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

...

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo...

...

A. Entre las personas obreras, jornaleras, empleadas domésticas, artesanas y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

I. y II. ...

IV. Queda prohibida la utilización del trabajo de **las y los menores** de catorce años. **Las y los mayores** de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. a XIV. ...

XV. La o él patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XV. a XVII. ...

XVIII... Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de **las y los huelguistas** ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XIX. a XXVI. ...

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a **las personas contrayentes** aunque se expresen en el contrato:

a) a c)...

d) Las y los familiares de las personas trabajadoras tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) a h)...

XXVIII y XXXI. ...

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a **las y los funcionarios federales**, se entienden reservadas a los Estados.

Artículo 128. Las y los funcionarios públicos, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 130...

...

a) y b)...

c) Las personas mexicanas podrán ejercer el ministerio de cualquier culto...

d) y e)...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 Conapred, 2009, *10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje*.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2010.— Diputados: Augusta Valentina Díaz de Rivera, Prudencia Félix Juárez Capilla, Enoé Margarita Uranga Muñoz, Nazario Herrera Ortega, Fany Pérez Gutiérrez, Laura Elena Estrada Rodríguez, Lucila del Carmen Gallegos Camarena, Jesús Giles Sánchez, Cecilia Soledad Arévalo Sosa, Daniel Gabriel Ávila Ruiz, Velia Idalia Aguilar Armendáriz (rúbricas).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Muchas gracias, diputada Díaz de Rivera. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

Se recibió de la diputada Leticia... Sí, diputada Enoé.

La diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz (desde la curul): Para felicitar a la diputada, y desde luego solicitarle su permiso para poderme sumar a su propuesta.

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Diputada, ¿está usted de acuerdo en que se sumen a su propuesta? Está de acuerdo la diputada, pase por favor a la Secretaría.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Se recibió de la diputada Leticia Quezada Contreras, del Grupo Parlamentario del PRD, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

La diputada Leticia Quezada Contreras: Muchas gracias. Con su venia, señor presidente. Es una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Esta iniciativa tiene como fin apoyar a las madres trabajadoras, porque cuántas veces –yo me pregunto y les pregunto– hemos sentido rabia, frustración e impotencia porque no hemos podido darle el tiempo necesario a nuestra familia, a nuestros hijos e hijas.

Es el caso de las mujeres que trabajan y que cada día más se incorporan al sector laboral, realizan muchos sacrificios en algún momento, de alguna manera, en las actividades para poder priorizar otras. Algunas hemos dejado a nuestras hijas e hijos enfermos, faltando a una firma de boletas o a algún festival, o hemos acudido con serias repercusiones laborales.

La iniciativa que nosotros estamos planteando son cambios, son reformas que se han llevado a cabo en países como Nicaragua, en donde existen algunos hogares monoparentales, liderados por mujeres y que enfrentan enormes dificultades para combinar el trabajo doméstico y el cuidado de las actividades remuneradas. En varios países se han ido adelantando y se ha estado haciendo una serie de reformas como la que aquí estamos planteando.

La reciente participación femenina en el mercado de trabajo se da en un contexto de mayor inseguridad y menos pro-

tección social, en sectores altamente informales, todo ello combinado con una débil respuesta social y altos grados de inercia al interior de las familias.

En este contexto, las mujeres efectivamente están accediendo a más empleos, pero no de mejor calidad. Este fenómeno ha significado para muchas madres trabajadoras la dificultad de conciliar sus actividades laborales con las responsabilidades familiares, y ha debilitado los lazos entre los miembros de los núcleos familiares debido a la falta de convivencia.

Cuando las responsabilidades familiares no son compartidas con la pareja, efectivamente, recaen en las madres trabajadoras quienes se ven obligadas a pedir días laborales que les descuentan de su salario. Por tener que atender responsabilidades familiares viven la tensión entre ambas esferas, viven con culpa y con altos niveles de insatisfacción.

El desafío para generar políticas de conciliación con dimensiones de género es grande. El desarrollo de nuestro enfoque de política requiere de consensos amplios y del fortalecimiento de las capacidades estatal y la institucional, en este caso laboral.

Hasta ahora las políticas y programas se han dirigido a las mujeres trabajadoras bajo el supuesto de que ellas son las principales responsables del cuidado familiar, y no han integrado a los compañeros hombres.

En Chile, por mencionar un ejemplo, se otorga licencia remunerada por enfermedades de niño o niña menores de un año, para que los padres, en este caso la madre, también los pueda cuidar.

También existe una licencia de 10 días anuales para la madre o padre, por accidente grave o enfermedad terminal de un menor de 18 años.

En Uruguay sólo los trabajadores públicos pueden pedir una licencia especial, que en este derecho no se refiere específicamente al cumplimiento de responsabilidades familiares.

La propuesta se basa en buscar un sano equilibrio entre las necesidades laborales y aquellas responsabilidades familiares de toda madre para una sana y adecuada convivencia familiar que les otorgue el tiempo necesario para convivir con sus hijos y vigilar el tiempo de actividades que éstos realizan.

Por eso se deben tomar medidas de carácter legislativo, con el fin de conseguir que las mujeres puedan negociar con sus patrones un horario más flexible que les permita armonizar su tarea y la labor familiar con su jornada de trabajo.

Se deben apoyar los diferentes roles que juega la mujer en esta sociedad actual como personas económicamente activas y como madres y cabezas de familia, permitiéndoles continuar con la labor para formar a los futuros ciudadanos.

La presente iniciativa, por el tiempo, solicitamos que se pueda insertar de manera íntegra al Diario de los Debates. Sería cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Leticia Quezada Contreras, del Grupo Parlamentario del PRD

La suscrita, Leticia Quezada Contreras, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La feminización de los mercados laborales ha coincidido con una radical transformación en la organización del trabajo y la producción. La creciente integración de los mercados mundiales en materia de comercio, finanzas e información, ha abierto oportunidades para el desarrollo, ampliado las fronteras de intercambio de bienes y servicios y mejorado la competitividad de las empresas. Pero los efectos en desarrollo humano de este proceso han sido poco satisfactorios y muy desiguales entre países y al interior de éstos. Se ha intensificado la exclusión social y ha aumentado la distancia entre la economía global formal y la economía local informal.

Entre 1990 y 2008, la participación laboral femenina aumentó de 32 por ciento a 53 por ciento en América Latina y el Caribe. En la actualidad, hay más de 100 millones de mujeres insertas en el mercado laboral de la región, lo que constituye un nivel inédito. El masivo ingreso de las muje-

res a la fuerza de trabajo ha tenido efectos importantes en la generación de riqueza de los países, el bienestar de los hogares y la disminución de la pobreza.

Uno de los cambios más importantes registrados en la región es el incremento de los hogares con una sola persona adulta a su cargo. Esta persona es casi siempre mujer. De hecho, la proporción de familias encabezadas por mujeres representa hoy, en promedio, un 30 por ciento del total de los hogares en la región. En países como Nicaragua, la cifra se eleva a casi 40 por ciento (*Trabajo y familia: hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social*, capítulo II, “Nuevas familias”, página 65).

Los hogares monoparentales liderados por mujeres enfrentan enormes dificultades para combinar el trabajo doméstico y de cuidado con las actividades remuneradas. De ello dan cuenta dos datos aparentemente contradictorios. El primero es que la mayoría de las mujeres jefas de hogar (entre 52 y 77 por ciento) están en el mercado laboral. Sin embargo, estos hogares tienden a ser más pobres: en 11 de 18 países de la región la incidencia de la extrema pobreza es superior aquí que en el resto de las familias (Cepal, 2008b) ¿Por qué? La principal causa está asociada a los menores ingresos que perciben estas mujeres debido a la discriminación salarial, por la mayor dificultad que enfrentan para conciliar el trabajo remunerado con las responsabilidades familiares sin contar con la ayuda de otros adultos. Frente a una oferta y cobertura de servicios preescolares insuficientes, estas mujeres deben buscar alternativas que generalmente van en detrimento del cuidado de sus hijos o hijas; o del trabajo en que se insertan.

Igual que ha ocurrido en varios países de Europa, la reducción de la fecundidad y la postergación del primer nacimiento pueden estar relacionadas con las dificultades que enfrentan las mujeres para conciliar maternidad y trabajo remunerado en ausencia de servicios de cuidado accesibles. Ahora, en el caso de América Latina y el Caribe, las tendencias generales ocultan importantes diferencias. La zona geográfica, el sector socioeconómico y el nivel educativo, son factores determinantes respecto al tamaño y composición de las familias y, consecuentemente, en la conciliación entre vida laboral y personal. La caída de la fecundidad es mayor en las zonas urbanas que en las rurales.

Además, las mujeres con más años de estudio suelen tener niños y niñas más tarde y en menor número que las de menos educación. Las mujeres indígenas presentan una fe-

cundidad siempre más alta que las que no indígenas, tanto en áreas urbanas como rurales. En los sectores sociales más bajos se agrava el problema de la conciliación por la necesidad de atender a un número mayor de niños y niñas. Por ejemplo, si se comparan los hogares urbanos pertenecientes al 20 por ciento de ingresos inferiores con los del 20 por ciento más rico, se observa una importante diferencia: en los hogares más pobres de Argentina, Bolivia, México, Nicaragua, Paraguay y Uruguay, viven dos personas más (Cepal, 2008a).

El funcionamiento de las sociedades todavía supone que hay una persona dentro del hogar dedicada completamente al cuidado de la familia. Los horarios escolares y de los servicios públicos, de hecho no son compatibles con los de una familia en que todas las personas adultas trabajan remuneradamente. Y no se ha generado un aumento suficiente en la provisión de infraestructura y servicios de apoyo para cubrir las necesidades de niños, niñas y otras personas dependientes. De aquí las tensiones. Pues la creciente participación femenina en el mercado de trabajo se da en un contexto de mayor inseguridad y menor protección social, en sectores altamente informales y todo ello combinado con una débil respuesta social y altos grados de inercia en las familias. Así pues, las mujeres han tenido que asumir una doble ocupación, desplazándose continuamente de un espacio a otro, superponiendo e intensificando sus tiempos de trabajo remunerado y no remunerado.

La precariedad, la movilidad de la mano de obra y el déficit de trabajo decente son algunos de los rasgos que caracterizan este proceso. En ese contexto, las mujeres efectivamente están accediendo a más empleos, pero no de mejor calidad.

Incluso cuando las mujeres trabajan remuneradamente, la distribución de las tareas domésticas y de cuidado sigue siendo desigual. En México, en las familias en las que ambos cónyuges trabajan remuneradamente, los hombres destinan más horas al mercado laboral y ellas a la familia. Ellos destinan al trabajo remunerado 52 horas semanales y ellas 37; a la limpieza de la vivienda ellos 4 y ellas 15; a cocinar ellos 7 y ellas 15 y media; al cuidado de niños y niñas ellos casi 8 y ellas 12; y al aseo y cuidado de la ropa ellos una hora y media y ellas poco más de 8 horas (Inegi, 2004). Actualmente, en México las mujeres tienen una amplia participación en la actividad económica, siendo una tarea adicional al desempeño de las tareas domésticas y a su “rol de madres de familia”.

Este fenómeno ha significado para muchas madres trabajadoras la dificultad de conciliar sus actividades laborales con las responsabilidades familiares, y ha debilitado los lazos entre los miembros de los núcleos familiares debido a la falta de convivencia.

Según el **Inmujeres**, de acuerdo con estimaciones de la Encuesta Nacional de Empleo, las madres trabajadoras suman 8.5 millones, lo que representa poco más de la quinta parte de la población económicamente activa. Mientras, el Consejo Nacional de Población estima que en promedio 6 de cada 10 pesos de los ingresos monetarios en los hogares provienen de la actividad laboral femenina. Entre las mujeres que son mamás, la tasa de participación económica se ha incrementado de 12.7 por ciento en 1970 a 40.4 por ciento en 2006.

La construcción de la domesticidad femenina ha sido más cultural que real, pero está tan arraigada que ha inspirado tanto políticas públicas, como legislación laboral, prácticas sociales y negociaciones familiares. De hecho, persisten en la región dos mitos que están arraigados bajo la forma de percepciones muy poderosas y que residen en la base de las tensiones entre trabajo y familia: el primero, encomienda a las mujeres el cuidado de la familia, hijos e hijas como su principal tarea, el segundo, las considera una fuerza de trabajo secundaria, cuyos ingresos son un complemento de los recursos generados por los hombres.

Además del concepto “fuerza de trabajo secundaria”, persisten en el imaginario empresarial y social nociones tradicionales respecto al desempeño de hombres y mujeres que suponen diferencias de habilidades, productividad y compromisos en materia laboral. Estos supuestos contaminan las prácticas de reclutamiento y los sistemas de remuneración, que son claramente desfavorables para las mujeres (Abramo, Godoy y Todaro, 1998).

En el mundo del trabajo, se atribuye a la familia significados diferentes según se trate de hombres o de mujeres. Las mujeres (especialmente las jóvenes) son consideradas un riesgo por ser o llegar a ser madres. Se asume que su prioridad son los hijos y las hijas (no así en el caso de los padres), y que las responsabilidades familiares perjudican su productividad, disponibilidad y dedicación al trabajo. Esto juega en contra de las trabajadoras en los procesos de contratación, promoción, fijación de salarios y despido (Heymann, 2004). Al postular a un puesto, por ejemplo, es habitual que se les pregunte por su situación familiar.

Si se constata la existencia de hijos e hijas menores, corren mayores riesgos de no ser contratadas o promovidas. Ello, pues se presume que tendrán ausencias laborales debido a enfermedades de hijos e hijas y otros imprevistos vinculados a la vida familiar.

Cuando estas tareas no son compartidas con la pareja, efectivamente recaen en las madres trabajadoras, quienes pierden días laborales (y, por tanto, de salario) por tener que atender responsabilidades familiares.

Dado que en la actualidad más de la mitad de las mujeres en edad de trabajar desempeñan una labor productiva, viven la tensión entre ambas esferas con culpa y altos niveles de insatisfacción.

Las estrategias están sumamente estratificadas: las familias que cuentan con mayores recursos acuden al mercado para contratar apoyo doméstico y acceder a servicios privados de cuidado. Esto otorga a las mujeres de mayor nivel socioeconómico un mayor control sobre el uso del tiempo y les permite una inserción laboral más plena.

El apoyo de una trabajadora del hogar remunerada amortigua, en algún grado, las tensiones entre lo laboral y lo familiar. Estas soluciones, sin embargo, están al alcance de una pequeña minoría de hogares. La gran mayoría no accede a servicios de apoyo de calidad, lo que contribuye a reproducir la desigual estructura social que caracteriza a la región. Así, muchos hogares de menores ingresos dependen de la ayuda y trabajo voluntario de otras mujeres del grupo familiar. Sin embargo, esta estrategia no es sostenible. La normativa y las políticas de conciliación entre la vida laboral y familiar tienen un objetivo común: arbitrar la interacción que se produce entre ambos espacios. Desde la legislación laboral y la protección social, se definen los derechos y obligaciones relativas a la protección de maternidad y la situación de los trabajadores y las trabajadoras con responsabilidades familiares.

La mayoría de los países de la región cuenta con una normativa que se adapta bastante bien a lo estipulado en el Convenio 183 sobre protección de la maternidad.

Mucho menor es la provisión de regulaciones para proteger a “trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares” y permitir la conciliación de la vida familiar y laboral, tal como está estipulado en el Convenio 156. Una evaluación del marco normativo y de políticas muestra insuficiencias que es necesario reparar. Esto, pues tienden

a centrarse en demandas conciliatorias muy específicas relacionadas con el embarazo y la maternidad, sin considerar las responsabilidades familiares que corresponden a padres y madres. Además, porque suponen tipos de inserción laboral que no se condicen con la realidad de la mayoría de la población, dejando al margen de la cobertura importantes grupos de trabajadores y trabajadoras y por el alto nivel de incumplimiento.

Además de las provisiones que establece la ley laboral, existen en la región diversas políticas y programas que apoyan la conciliación, aunque no siempre sea este su objetivo, como por ejemplo, en los programas de ampliación de la cobertura preescolar a fin de mejorar la calidad de la educación. Sin embargo, en general se trata de servicios poco coordinados, de cobertura insuficiente y calidad desigual.

El desafío para generar políticas de conciliación con dimensión de género es grande. Hasta ahora, las políticas y programas se han dirigido a las mujeres trabajadoras bajo el supuesto de que son ellas las principales responsables del cuidado familiar y no han integrado a los hombres.

El escenario actual puede constituirse en una oportunidad inmejorable para corregir las estructuras de desigualdad, una de cuyas expresiones es el reparto dispar de las tareas de cuidado de la familia y la calidad de los servicios a los que acceden los hogares en función de su nivel socioeconómico. El desarrollo de este nuevo enfoque de política requiere de consensos amplios y del fortalecimiento de la capacidad estatal y la institucionalidad laboral. A comienzos del siglo XX, en la mayor parte de los países de la región, se establecieron formas incipientes de regulación de la relación laboral.

A través de este medio, el Estado reconocía derechos específicos a los trabajadores y las trabajadoras con el propósito de equiparar su posición frente a los empleadores. El primer derecho que recoge la ley laboral es el derecho al trabajo: a escoger una ocupación, en cualquier rama de actividad y en un lugar determinado por la persona. La legislación laboral pone al Estado como garante de un nivel básico de protección de los trabajadores y las trabajadoras. Una de las medidas iniciales fue la creación de diversas instituciones para cumplir este rol, entre ellas un sistema de seguridad social para protegerlos frente a un conjunto de riesgos sociales que pudieran interrumpir la capacidad de generar ingresos. La red de seguridad social fue construida

en torno al trabajo, de manera que prevaleció la cobertura de las contingencias en virtud de una inserción asalariada formal junto a una red de protección secundaria para la cónyuge, hijos e hijas.

En este marco se ubica la normativa sobre protección de la maternidad y apoyo a trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares: su objetivo es prevenir la discriminación y garantizar el derecho a trabajar remuneradamente sin tener que renunciar a proveer el cuidado de los miembros de la familia que así lo requieran.

El Convenio 156 sobre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares ha sido ratificado por diez países de la región. Sin embargo, son poco frecuentes las disposiciones legales que incluyen el concepto de trabajador de ambos sexos con responsabilidades familiares. Las medidas existentes van generalmente dirigidas únicamente a las mujeres trabajadoras. La Recomendación 165 llama la atención sobre la importancia de que trabajadores y trabajadoras puedan obtener un permiso en caso de enfermedad del hijo o de otro miembro de su familia directa. Sin embargo, son pocos los países de la región que consideran esto en sus legislaciones. En Chile, se otorga licencia remunerada por enfermedad del niño o la niña menor de un año para uno de los padres (a elección de la madre). También existe una licencia de diez días anuales para la madre o el padre por accidente grave o enfermedad terminal de un menor de 18 años. En Uruguay, sólo los trabajadores públicos pueden pedir una licencia especial (aunque este derecho no se refiere específicamente al cumplimiento de responsabilidades familiares).

Más generales son las licencias por calamidad familiar: muerte de hijo o hija, cónyuge o padre del trabajador o trabajadora. En el Caribe esto es muy poco frecuente, con la excepción ya mencionada de Bahamas y Grenada, donde las y los trabajadores tienen derecho a una licencia por situaciones familiares no limitadas a la enfermedad o muerte de alguno de sus integrantes.

El único país de la región que garantiza una licencia parental durante el periodo inmediatamente posterior a la licencia de maternidad es Cuba. Allí los padres pueden decidir cuál de ellos se quedará en casa cuidando a su hijo o hija hasta que cumpla un año. A cambio, reciben una retribución equivalente al 60 por ciento del beneficio de la licencia maternal. Ésta es una medida crecientemente adoptada en Europa. Además, en Cuba se garantiza mensualmente un día de

licencia remunerada para llevar al niño a controles de salud. Este derecho está legislado también en Venezuela.

La existencia de guarderías o centros de cuidado es una medida fundamental para que trabajadores y trabajadoras puedan conciliar sus responsabilidades familiares con las obligaciones relacionadas al empleo. En las leyes laborales de varios países se explicita el deber del empleador de brindar estos servicios (en el local de trabajo o a través de la contratación de un proveedor externo). Lo problemático es que esta obligación generalmente se define en función del número de empleadas mujeres. Esto, con la excepción de Bolivia, Ecuador, Paraguay y Venezuela.

De acuerdo con el Convenio 156, el Estado debe proveer o garantizar la organización de servicios de cuidado. Fuera del ámbito de la legislación laboral, en los países de la región existen diversas iniciativas públicas relativas a servicios de cuidado –sobre todo infantil–, pero en ninguno de estos casos se garantiza cobertura universal. Los Estados implementan programas de cuidado no solamente en el marco de medidas de seguridad social sino también como parte de sus políticas educativas. Estas, sin embargo, no siempre consideran las necesidades de las madres y padres trabajadores. Por eso, muchas veces el horario, los costos o la calidad de los programas preescolares y escolares no facilitan la conciliación de vida laboral y familiar.

En la mayoría de los países, la principal oferta de servicios de cuidado en jornada extendida y de calidad es privada y está sujeta a una lógica de mercado, por lo que es accesible sólo para las familias de mayores ingresos. La tasa de asistencia a los programas de cuidado y educación preescolar es más elevada en zonas urbanas y entre familias de mejor posición económica. Este es un factor de reproducción de desigualdad ya que los estudios realizados a nivel internacional demuestran que niños y niñas de medios sociales más desfavorecidos son los que más necesitan y se benefician con los programas de educación temprana, aunque también son los que más probabilidades tienen de ser excluidos de dichas iniciativas.

El constante incremento del trabajo productivo realizado por mujeres implica que ellas, además de desempeñar una actividad laboral, deben continuar haciendo el trabajo doméstico y criando a sus hijos al regresar a su hogar.

Es evidente que el ingreso de las mujeres en la vida laboral genera riqueza y produce efectos en la creación de empleo, sin embargo, al mismo tiempo, tal situación obliga a

una mujer que toma la decisión de trabajar fuera del hogar, a enfrentar el reto de convivir con las desigualdades en razón de género, lo que le dificulta conciliar su trabajo con las actividades propias de la vida familiar.

Es menester considerar los documentos emanados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como también los propios de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en 1995, mismos que son aplicables al tema de la participación equitativa e igualitaria entre hombres y mujeres, y que aunado a ello, dichos documentos comprometen al Estado mexicano a realizar las adecuaciones legislativas necesarias para su consecución.

Así las cosas, se tiene que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece en el artículo 5 lo siguiente:

Artículo 50 Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

El punto 15 de la Declaración de Beijing, en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en 1995, establece que la igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia y una asociación armoniosa entre ellos, son indispensables para el bienestar de la mujer y el de su familia, así como para la consolidación de la democracia.

Estas mujeres no sólo trabajan y aportan a la economía familiar, sino que deben cuidar de sus hijos sin descuidar su trabajo, lo que generalmente es difícil y se ven en la necesidad de buscar alternativas para el cuidado de los hijos,

sobre todo en la infancia y la adolescencia. El gobierno federal ha implantado el programa de estancias infantiles con el objetivo de apoyar a las madres trabajadoras y padres solos para que puedan contar con servicios de cuidado y atención infantil para sus hijos, sin embargo, dichas estancias sólo se ocupan del cuidado de menores entre uno y casi cuatro años de edad.

Pero existe otra población de menores de edad que van desde los 4 años y hasta los 15, a quienes también se les debe prestar atención constante, de orientación y apoyo por parte de sus familiares directos. Las madres trabajadoras con hijos de estas edades se ven en la necesidad de buscar cuidado informal para sus hijos o pedir el apoyo de amigos o familiares, como pueden ser incluso los hermanos mayores. En muchos de los casos no hay de por medio una persona adulta al cuidado de estos menores o se corre el riesgo de contratar a personas poco profesionales, por lo que es latente el peligro de que éstos cometan un abuso de cualquier índole contra los menores.

En gran parte de los hogares con hijos en los que la madre trabaja, se pierde una importante contribución de ella al papel que juega dentro del desarrollo y educación. Según encuestas de opinión, la mayoría de la gente está en desacuerdo con que la mujer trabaje fuera del hogar (74 por ciento). Esto sucede porque consideran que se descuida a los hijos, se pone en riesgo su educación y su futuro.

El esquema laboral actual, no se permite a las madres trabajadoras el espacio de tiempo para convivir con sus hijos, impacta negativamente en los núcleos familiares. La realidad de muchas madres trabajadoras, es que al no tener un espacio mayor de convivencia con los hijos, se va acentuando una crisis en la estructura social, ya que por una parte se inculca un modelo y estilo de vida familiar y, por la otra, al enfrentar la ausencia en el hogar de la madre, se ofrece un mensaje contradictorio y destructivo para los menores de edad.

No es posible desligar a las mujeres trabajadoras de las actividades y tareas que realizan como madres y esposas, por ello es necesario idear esquemas flexibles de jornada laboral para que éstas puedan atender sus responsabilidades familiares.

Estos esquemas flexibles abonarían en el acceso de las mujeres mayores oportunidades de desarrollo personal y profesional.

Conciliar las actividades laborales y familiares debe ser un interés compartido de todos los actores involucrados en el proceso productivo.

La propuesta es buscar un sano equilibrio entre las necesidades laborales y aquellas responsabilidades familiares de toda madre, como por ejemplo: ir por los hijos a la hora de entrada o de salida de sus centros educativos, acudir a alguna junta de padres de familia, velar por la salud de los hijos, vigilar que cumplan sus tareas, o simplemente para una sana y adecuada convivencia familiar que les otorgue el tiempo necesario para convivir con sus hijos y vigilar el tipo de actividades que estos realizan. Esto traería como consecuencia una prevención de diversos peligros a los que hoy están expuestos niños y adolescentes.

Por eso se deben tomar medidas de carácter legislativo con el fin de conseguir que las mujeres puedan negociar con sus patrones un horario más flexible, que les permita armonizar su tarea y labor familiar con su jornada de trabajo. Se deben apoyar los diferentes roles que juega la mujer en la sociedad actual, como personas económicamente activas y como madres y cabeza de familia, permitiéndoles continuar en la labor de formar a los futuros ciudadanos de este país.

La presente iniciativa se inscribe en el compromiso que las y los legisladores tenemos para seguir avanzando en mejores oportunidades para el desarrollo de las y los mexicanos, previendo que el descuido en menores de edad puede traducirse en algún accidente, robo de infante, tentaciones que pongan en riesgo la salud, como son drogas o alcoholismo; esta iniciativa propone el establecimiento de un esquema de horarios flexibles para que madres trabajadoras con hijos –cursando la educación básica– puedan atender sus múltiples responsabilidades familiares.

Debemos promover y garantizar, una mayor convivencia diaria de las madres con su familia, sin descuidar el papel destacado que han alcanzado al ocupar un lugar cada vez más importante en la vida económica, política y social del país.

Toda vez que la Ley Federal del Trabajo ha sido creada para normar y conseguir un equilibrio en la justicia social que tiene cada persona como un derecho al trabajo con libertad y dignidad de quien lo presta, asegurándose de que se den las condiciones de una vida digna y decorosa para el trabajador y su familia; y siendo que tal y como se señala en las estadísticas, las mujeres al incorporarse económicamente

en la actividad laboral, tienen la necesidad, no solo de ser el sostén de una familia, sino también de atenderla, se plantea la posibilidad de que para alcanzar una verdadera igualdad para las mujeres, se les permita la flexibilidad de un horario compatible entre su trabajo y el quehacer de atender a sus hijos. Máxime cuando éstas sean madres solteras, viudas, divorciadas, mayormente cuando tengan una capacidad diferente.

Buscamos fortalecer la convivencia familiar en la que se tendrán esquemas que armonicen el desempeño laboral y profesional, o ambos de las mujeres trabajadoras y su responsabilidad familiar; resolviéndose así un conflicto con el que éstas tienen que lidiar cotidianamente que las confronta internamente y no les permite desarrollarse plenamente.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Artículo Primero. Se reforman el Título Quinto y el primer párrafo del artículo 165; y se adicionan el párrafo segundo al artículo 165, y las fracciones VIII, IX y X al artículo 170, para quedar como sigue:

Título Quinto Trabajo de las Mujeres y de las Responsabilidades Familiares

Artículo 165. Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad y la conciliación de las responsabilidades familiares para las trabajadoras y trabajadores.

Las madres trabajadoras que tengan hijas o hijos cursando la educación básica, podrán acordar con el patrón un esquema de horarios flexibles que les permitan atender sus responsabilidades familiares, en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 59 de esta ley.

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

VIII. En caso de que la trabajadora se encuentre imposibilitada para acudir a trabajar debido a algún padecimiento grave de sus hijos o hijas, el patrón le

otorgará una licencia que le permita atender al enfermo, sin que este hecho ponga en riesgo su estabilidad en el empleo;

IX. En los casos en que la trabajadora tenga que faltar debido a un padecimiento crónico degenerativo de sus hijos o hijas, el patrón le otorgará una licencia que le permita atender al enfermo, sin que este hecho ponga en riesgo su estabilidad en el empleo; y

X. No se reputarán como faltas aquellas en que la trabajadora tenga que ausentarse para atender asuntos o trámites escolares que sean justificados por la trabajadora o previamente avisados al patrón.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Título Dieciséis Responsabilidades y Sanciones

...

Artículo 995. Al patrón que viole las normas que rigen el Título Quinto "Del trabajo de las mujeres y las responsabilidades familiares", así como las que regulan el trabajo de los menores, se le impondrá multa por el equivalente de **15 a 315** veces el salario mínimo general, las violaciones relacionadas con las fracciones VIII y IX serán sancionadas de **315 y hasta 500** veces el salario mínimo general vigente, calculado en los términos del artículo 992.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal deberá publicar en el Diario Oficial a más tardar en 180 días naturales posteriores a la fecha en que entra en vigor la presente ley las disposiciones y medidas reglamentarias de la presente reforma de la ley.

Tercero. Las entidades federativas y el Distrito Federal emitirán las normas que en su ámbito de competencia correspondan para armonizar el marco jurídico local en relación con los derechos laborales que este decreto establece.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2010.— Diputada Leticia Quezada Contreras (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Muchas gracias, diputada Leticia Quezada Contreras, como lo solicita insértese en el Diario de los Debates. **Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.**

Contamos con la presencia en esta mañana de invitados del estado de Jalisco, que han sido invitados por el diputado Salvador Caro Cabrera. Sean todos y todas ustedes bienvenidos.